



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00626-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

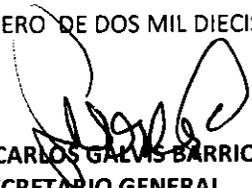
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 103-190, 191-235

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – *DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE* - se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICADO: 000-2015-00626-00
DEMANDANTE: FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

103

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por error jurisdiccional, ya que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

1) Con la demanda no se acompaña a totalidad de las piezas y documentos necesarios para corroborar la veracidad de las afirmaciones realizadas en este numeral, sin embargo en oficio del 18 de febrero de 2009 denominado "resolución contesta D.N.E. OFC.SJU-034 Fiscalía Treinta y Una Especializada, Radicado 672-E.D.", se hace mención a la existencia de los radicados 672 y 1162 mediante los cuales dicha Fiscalía decretó una serie de medidas cautelares. Pese a la anterior no se da mayor explicación o descripción sobre el contenido de dichas resoluciones y las órdenes dadas en ellas.

Por lo anterior me atengo a lo que sea probado dentro de este proceso. .

2) Sin contar con la documentación correspondiente nos es imposible establecer con exactitud el alcance de la medida cautelar dicta por la Fiscalía General d la Nación, sin embargo en sentencia de tutela T-1024de 2012, radicado T-2.517.467, la Honorable Corte Constitucional hace un recuento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de extinción de dominio iniciado por la Fiscalía General de la Nación; por lo que nos atendremos al contenido de dicha providencia.

3) Al no ser aportada la resolución mencionada por los demandantes, nos abstenemos a lo probado dentro de este proceso.



4) *Al no ser aportado el oficio mencionado por los demandantes, nos abstenemos a lo probado dentro de este proceso, pues nos es imposible establecer la veracidad del contenido literal de un documento que no reposa en el expediente.*

5) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

6) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

7) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

8) *Del análisis del material probatorio aportado inferimos que efectivamente la Fiscalía General de la Nación ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción de dominio que hoy nos ocupa, sin embargo al no ser aportada la totalidad del proceso correspondiente, desconocemos a través de que oficios se realizó esta orden*

9) *Los oficios en mención no obran dentro del expediente, razón por la cual no nos es dable pronunciarnos sobre su contenido.*

10) *De las pruebas aportadas se colige que efectivamente en el referido periodo no pudo realizarse la entrega de los bienes por parte de las mencionadas entidades, sin embargo hemos de aclarar que tal acción u omisión, nada tiene que ver con las funciones atribuidas por la Constitución y la Ley a la Rama Judicial, quien no participó de dichas acciones.*

11) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

12) *Este hecho no es atribuible a mi defendida.*

13) *El conjunto de pruebas aportadas dan cuenta de la imposibilidad de la entrega de los bienes incautados, sin embargo al no acompañarse la totalidad de los documentos emanados del proceso de extinción de dominio, nos es imposible determinar la veracidad del detalle narrado en este hecho.*

14) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

15) *Esta circunstancia es ajena a la Rama Judicial, entidad que no participa de los hechos aquí narrados.*

16) *Esta circunstancia es ajena a la Rama Judicial, entidad que no participa de los hechos aquí narrados*

17) *Me atengo a lo que se pruebe*

18) *Efectivamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció de la acción de Tutela interpuesta por el señor Fernando Martínez Bohórquez, sin embargo a fin de no omitir aspectos relevantes tratados en ella o descontextualizar lo allí decidido, me remito a la literalidad del documento aportado por el demandante*

19) *En relación al contenido del fallo de tutela, me atengo a lo dispuesto en ella, sin embargo debe tenerse en cuenta que es la misma corporación, esto es Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a través de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, solicita a la H. Corte Constitucional la revisión del fallo de instancia, informando que en esa oportunidad se entendió que los actores fundamentaban sus derechos de posesión en títulos de propiedad con una real tradición y jamás se creyó que la tutela se utilizaba para dirimir situaciones de hecho o para resolver conflictos de tierra originados en actos de posesión, ante lo cual se hubiese analizado su improcedencia.*





20) Este hecho narra circunstancias que nada tienen que ver con el actuar de la Rama Judicial quien no puede encontrarse legitimada pasivamente a responder por los perjuicios generados por el incumplimiento de una resolución u orden judicial. Recordemos que la Nación Rama Judicial nunca estuvo a cargo de la devolución material de los bienes de cuya mora se pretende la obtención de una indemnización, pues por el contrario fue la entidad quien en varias ocasiones a través de fallos judiciales de tutela, ordena la devolución de los bienes incautados.

21) Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano constitucional, encargado precisamente de salvaguardar el cumplimiento y respeto del ordenamiento superior y la garantía del respecto de los derechos fundamentales de todos que pudiera verse afectado por una de sus decisiones, resulta jurídico y lógico pensar que al momento de conocer de una acción de tutela, procure que al proceso sea vinculen todos los terceros interesados, máxime cuando en el trámite de la revisión diversas personas presentaron escritos informado que se vieron afectadas a partir de la orden proferida por el Juez de instancia en tutela, solicitando la protección de sus derechos como poseedores de los predios que fueron entregados a los accionante (ver numeral 4 de la sentencia T-1024 de 2012).

Dice el numeral 4.1.6 de la sentencia T-1024 de 2012 proferido por la H. Corte Constitucional que "...adicionalmente, esta Sala encontró que no se vinculó al trámite de la acción de tutela a los terceros que presuntamente estaban ocupando los predios a devolver, por lo que se ordenó la integración del contradictorio, lo que llevó a que se practicara la notificación a los terceros con interés legítimo en el asunto..."

22) Como quiera que no obra dentro del expediente prueba de ello, no nos consta la fecha en la que fue notificada efectivamente el fallo proferido por la Sala de Revisión del acorte Constitucional que hoy nos ocupa. Por otra parte, no es cierto que en dicha providencia se haya concretado un error judicial, pues la providencia cuestionada fue emitida por la autoridad competente, en cumplimiento de la normatividad vigente y con el lleno de todos los requisitos legales.

23) Me atengo al contenido literal del fallo de tutela, recordando que la parte resolutive debe ser interpretada de conformidad con los argumentos esbozados en la ratio decidendi, sin lo cual parece descontextualizarse el sentido de la providencia la cual al ser leída en su integralidad permite observar claramente que sobre los predios incautados en proceso de extinción de dominio se ordenó su devolución efectiva.

24) No es cierto que con el fallo de tutela cuestionado por los demandantes se hayan generado perjuicios susceptibles de ser indemnizados.

25) No es cierto que exista un error jurisdiccional generador de daño antijurídico en el fallo de tutela proferido por la H. Corte Constitucional.

26) No es cierto que la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional hay omitido el análisis de la totalidad del acervo probatorio al emitir fallo de tutela, lo que verdaderamente ocurre es que lo hoy demandante buscaban la materialización de la devolución de unas acciones en lotes de terreno, los cuales como se verá jamás fueron embargados o secuestrados.

Veamos:



La Fiscalía, el 16 de mayo de 2002 (radicado 1162 E.D.)¹, ordenó adelantar el trámite de extinción de dominio sobre: (i) las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez (primo de Reginaldo Bray Bohórquez), Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., y Sociedad Planificadora y Constructora S.A.; (ii) las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol; y (iii) los derechos de posesión que en su condición de persona natural detentaba el señor Fernando Martínez sobre cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Tierrabomba, relacionados con las escrituras públicas números 999, 672 y 1000 de 1999, 747 y 998 de 2000, todas otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena. Actuaciones dentro de las cuales por disposición legal la DNE actuó en calidad de secuestre².

Conforme a lo dispuesto en la anterior providencia y en cuanto al embargo y secuestro de las acciones de las firmas relacionadas, se procedió de la siguiente manera:

El 16 de mayo de 2002, se dirigieron comunicaciones a los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A. (4.442 ED), Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A. (4.442 ED), Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. (4.445 ED) y Planificadora y Constructora S.A. (4.446 ED), donde se les solicitó: "proceda a INSCRIBIR en los libros correspondientes, la medida cautelar de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO en la sociedad. //De la misma manera las acciones quedan a partir de la fecha fuera del comercio y bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no siendo dable disponer de ellos a menos que lo ordene la autoridad competente. Igualmente se solicita que una vez efectuado la inscripción aquí referida nos envíe de manera inmediata un informe".³

¹ A través de resolución del 30 de noviembre de 2004, momento para el cual los radicados 672 ED y 1162 ED se encontraban en el mismo estado procesal, se optó por acumularlos atendiendo a que la causal invocada en las dos actuaciones era la misma y existía comunidad probatoria y de titularidad de los bienes afectados. Estas actuaciones se surtieron atendiendo lo dispuesto en la Ley 333 de 1996.

² Textualmente la resolución en comento indicó: "PRIMERO: Ordenase la INICIACION OFICIOSA DEL TRAMITE DE EXTINCION DE DOMINIO de las acciones que en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑIA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A. posean los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSE BORRE AGUILERA, con fundamento en las argumentaciones plasmadas en la parte considerativa de esta decisión.//SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretase el EMBARGO Y SECUESTRO y consecuente SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones relacionadas.//TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ en las sociedades "INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL" Empresas Unipersonales.//CUARTO: Los embargos previstos en los numerales anteriores se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en las multas que consagra la ley.//QUINTO: Decretar LA OCUPACION Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos de posesión que en la Isla de Tierra Bomba le pertenecen al señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ como persona natural relacionados en la parte motiva de esta providencia.(...)//SEXTO: Cumplido lo anterior, los bienes objeto de este trámite se dejarán a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, sección Subdirección de Bienes para lo de su cargo; ello conforme a lo ordenado en el artículo 25 de la Ley 333 de 1996".

³ Por medio de oficio del 21 de mayo de 2002, el representante legal de Inversiones Bocachica S.A., informó a la Fiscalía 31 ED que daba cumplimiento a la orden correspondiente,





También se remitieron oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cartagena, para dar publicidad a la citada medida. Sobre el particular en el oficio 4.448 ED se señaló: “me permito comunicarle, con el fin de dar publicidad en el registro de la Cámara de Comercio, que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA SA, COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA SA, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR SA Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA SA, poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO”.

La Cámara de Comercio expuso que se abstenía de “efectuar la inscripción de la medida ordenada en atención a lo dispuesto por el artículo 415 del Código de Comercio, según el cual, el embargo de las acciones nominativas se consumara por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente, medida que se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o al representante administrativo de la entidad pública para que tome nota de él de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil”. Adicionalmente informó que las sociedades denominadas Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Planificadora y Constructora S.A. e Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., no se encuentran inscritas y/o matriculadas en el Registro Mercantil de Cartagena.

De otra parte, la Fiscalía envió oficio 4.447 ED dirigido a las empresas unipersonales, indicando: “me permito informarle que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas partes de interés que posee el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, en las sociedades UNIPERSONALES que se relacionan: 1. INVERSIONES PORTAL DEL SOL: aparece matriculada bajo el registro mercantil No 147,913. 2. INVERSIONES ISLA CAREY.// Así mismo me permito comunicarles que dichas acciones y/o aportes, partes de interés o cuotas, quedan fuera del comercio y a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 333 de 1.996. Comuníquese el resultado de lo ordenado a esta Unidad”.

Respecto a los cinco lotes afectados, las diligencias se llevaron a cabo el 17 de mayo de 2002, para lo cual se levantaron tres actas de ocupación e incautación⁴, consignándose:

Numerales 1.1, 1.2 y 1.3: “Esta diligencia afecta los derechos de posesión sobre los terrenos que seguidamente se describen y pertenecen al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ. Se trata de tres (03) lotes de terreno contiguos ubicados en la isla Tierra bomba, que en conjunto suman aproximadamente 39 Hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre ellos; cubiertos por árboles y maleza de la región, superficie topográfica en forma irregular y quebrada, están delimitados con cercas de alambre de púas en cinco (05) hilos, disaguídos(sic) en algunos tramos con pintura de color azul. No se observa la existencia de servicios públicos en la región ocupada. Sus linderos específicos corresponden a los descritos en las Escrituras Públicas No. 747 del 14 de abril de 2000 y 00998 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena mediante las cuales se protocolizaron los documentos privados de compraventa de los derechos de posesión.”

Numeral 1.4.: “Dentro de la presente diligencia se afectan los derechos de posesión que sobre el terreno que seguidamente se describe posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: Área 37 hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre él, terreno en forma irregular y quebrado en el que crecen árboles y maleza de la región que la cubren en su totalidad. Delimitado por

inscribiendo en el libro de acciones “EL EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO”.

⁴ Estas actas fueron suscritas por Elsa María Moyano Galvis (Fiscal), Ana Fenney Ospina (Fiscal), Ricardo José Cabarcas Cortés (Teniente de Navío Comandante Estación de Tierrabomba) y Carlos Eduardo Carreño (Topógrafo CTI).



cercas de alambres de púa. Sus linderos específicos son los siguientes que corresponden a la escritura pública #672 del 16 de marzo de 1999, mediante la cual se protocolizó un documento privado sobre la compraventa de los derechos de posesión sobre los terrenos descritos. Linderos que fueron verificados físicamente dentro del terreno. Por el NORTE en 309 mts. con posesión de Santiago Cervantes. Por el SUR en 283 mts. aproximadamente con terrenos en posesión con la familia Moncariz. Por el ORIENTE en 700 mts aproximadamente en forma irregular con terrenos en posesión de Víctor Maguillón, Antonia Giraldo, Pedro Peña y Armada Nacional. Por el OCCIDENTE en 350 mts. aproximadamente con terrenos en posesión de Luis Mejía, Adolfo Atencio y Teófilo Giraldo.//No se observan servicios públicos en el área. Seguidamente se procede a declarar ocupados los derechos de posesión sobre el terreno descrito. No siendo otro el objeto de la presente se termina la diligencia.”

Numeral 1.5.: “Se afectan a través de esta diligencia los derechos de posesión que sobre los terrenos que seguidamente se describirán posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: se trata de una porción de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, sin ninguna construcción levantada sobre él, donde crece en su gran mayoría maleza, delimitada con cercas en alambre de púas en 3 líneas por todos sus costados y algunas demarcaciones de color azul sobre las cercas.//Sus linderos específicos son los siguientes: NORTE con Mangle aprox. 200 mts, al SUR con terrenos hoy en posesión de Álvaro Vélez (Holding Panamerican), por el ORIENTE con terrenos en posesión de la familia Ventura y por el OCCIDENTE con terrenos donde está construida “Casa Verde”. Los linderos fueron físicamente corroborados con los que aparecen señalados y descritos en la escritura pública de compraventa No. 001000 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena y el plano protocolizado con ésta. Su área total es de aproximadamente 3 hectáreas. No se designa depósito alguno porque al momento de la diligencia no se encuentra ningún habitante en el lugar, se aclara que el lote no cuenta con ningún servicio electrónico.”

La Fiscalía a través de oficio 7534 ED (26 de agosto de 2002), dejó a disposición de la DNE los siguientes bienes:

- 1. Seis (06) folios que corresponden a las actas de ocupación, de la materialización de los derechos de posesión de algunos terrenos que en la Isla de Tierra Bomba, posee el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ (numerales 1.1 al 1.5 de la resolución que decretó el inicio).*
- 2. Memorial del representante legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y fotocopia de la hoja del libro donde se inscribió la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO, en la citada sociedad.*
- 3. Diez (10) folios que corresponden a la diligencia de inspección judicial realizada a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena y la documentación recopilada en esta diligencia sobre las empresas unipersonales ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL, como relación a estas dos sociedades se inscribió la medida cautelar. Con respecto a las sociedades COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. y PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A., no se encontró registro alguno (según consta en la cámara de comercio de Cartagena). Una vez se ubiquen las respectivas sociedades y se inscriban las medidas se les enviará copia de esta diligencias.*
- 4. Veintidós (22) folios que corresponden a la resolución que decretó el inicio del trámite de extinción de derechos de dominio.*

27) *Este hecho resulta ser el análisis errado que hace el demandante en cuanto a la devolución de las acciones incautadas, pues mal pretende que se le haga entrega de unos lotes de terrero cuando lo que le fue embargado fueron unas acciones.*

Para mayor claridad me remito a lo manifestado en el hecho anterior.



28) No es cierto que exista un error en las apreciaciones realizadas por la Corte Constitucional en la mencionada tutela, pues la decisión tomada se fundamentó en la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente.

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional a fin de aclarar la identidad de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el señor Fernando Martínez Bohórquez solicitó entre otros:

- A la Fiscalía 31 Especializada que remitiera un informe donde constara: (i) las condiciones y diligencias adelantadas al momento incautar los bienes que hicieron parte del aludido proceso de extinción de dominio; (ii) las medidas adoptadas en relación con la entrega definitiva de los bienes incautados; y (iii) el estado actual de cada uno de los ellos.

- A la DNE que remitiera un informe donde especificara: (i) las condiciones en que recibió los bienes donde actuó como secuestre; (ii) el estado actual de cada uno de los bienes incautados; y (iii) si conforme con las diligencias practicadas y al momento de la entrega definitiva de los predios a los accionantes, en la Isla de Tierra Bomba, existían personas ocupando los bienes afectados y en qué condiciones se encontraban los terrenos que venían ocupando.

En respuesta a estos requerimientos se obtuvo la siguiente respuesta:

Fiscalía 31 Especializada: Informó en primer lugar las distintas etapas adelantadas al interior del proceso de extinción de dominio:

- El 24 de noviembre de 2000, los funcionarios Blanca Nubia García Fernández y Carlos Eduardo Carreño, adscritos al CTI, realizaron la inspección ocular de los predios que posiblemente serían objeto de la acción de extinción de dominio.

- El 12 de junio de 2001, se decretó el inicio de este trámite, ordenando la ocupación, incautación y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 060-30921, 606-30923, -60-124621, 50N-20227671, 50N-20227658 y 50N-20227659⁵.

- El 8 de octubre de 2002, dentro del proceso identificado con el radicado 1162 ED, se dispuso evaluar la posibilidad de iniciar la acción de extinción de dominio sobre los derechos que Reginaldo Bray Bohórquez o sus sociedades adquirieron sobre terrenos de la Isla de Tierra Bomba y su participación en la sociedad Inversiones Bocachica SA.

- El 16 de mayo de 2002, se decretó el inicio del trámite de extinción de dominio, ordenando la ocupación e incautación y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes identificados así:

1. LA OCUPACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos de posesión que en la Isla de Tierra Bomba le pertenecen al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ (5 Lotes).

2. EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA S.A, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. y SOCIEDADES PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A., posean los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO.

⁵ Estas escrituras corresponden a los apartamentos 1B y 2B del Edificio Perna, Barrio Castillogrande Cartagena; un predio rural denominado Villa Patricia, ubicado en Arjona, Bolívar; el apartamento 302 junto con los garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde en Bogotá DC, pertenecientes a la sociedad Bray Escobar S en C.



3. EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en las sociedades INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL.

Explica que en esta resolución se ordenó librar oficios a los gerentes o administradores de las sociedades anónimas, para que fueran inscritas en el libro de accionistas⁶.

- El 18 de marzo de 2005, corrió traslado a la DNE a fin de que adoptara las medidas necesarias, incluyendo una visita a la sociedad Inversiones Bocachica SA y los predios cuyos derechos de posesión habían sido afectados.

- Refiere que en distintas oportunidades la DNE fue requerida por el representante legal de Inversiones Bocachica, en relación con la invasión por parte de terceros en los predios de la Isla de Tierra Bomba.

- Señala que una vez la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de resolución del 4 de abril de 2008, resolvió decretar la nulidad de lo actuado ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, procedió a enviar los oficios respectivos para que se diera cumplimiento a lo dispuesto por su superior.

- En este punto hace alusión a las distintas manifestaciones hechas por la DNE en orden a informar la imposibilidad de dar pleno cumplimiento a la orden de entrega de los bienes incautados, toda vez que se encontraban ocupados por terceros.

- Explica que proferido el fallo de tutela, se solicitó apoyo a la Jefatura de la Unidad, la DNE, la directora del CTI, al director general de la Policía Nacional, al jefe de Inteligencia Naval y al jefe de la DIJIN.

- Indica que del 14 al 18 de diciembre de 2009, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes para la entrega definitiva de los bienes ocupados e incautados dentro del proceso de extinción de dominio. Al respecto aclara que fue necesario contar con el apoyo de los topógrafos del CTI Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, a fin de lograr la ubicación e identificación de los predios materia de entrega, para lo cual se valieron de planos, escrituras públicas de compraventas de derechos de posesión, así como levantamientos topográfico georeferenciados.

Concluye señalando que cumplió con las órdenes impartidas por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, así como lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, llevando a cabo la entrega de los bienes ocupados e incautados.

Dirección Nacional de Estupeficientes: A través del subdirector jurídico manifestó que la afectación de los bienes se dio en vigencia de la Ley 333 de 1996, por lo que conforme al artículo 25 solo era responsable por la administración de los mismos y no tenía a cargo la función de secuestro, por lo que no figuraba en las actas de ocupación. En cuanto a la finca Villa Patricia ubicada en el municipio de Arjona, Bolívar y el apartamento 302 con los garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde situado en la ciudad de Bogotá, la administración se ejerció a través de inmobiliarias y el INCODER.

Respecto a los derechos de posesión de los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, informa que no aplicó ningún sistema de administración provisional, al considerar que era un derecho y no un bien susceptible de administración, aunado al hecho que se desconocía la ubicación exacta de los mismos. En lo referente a las acciones, cuotas o partes de interés social, la administración la ejerció respetando el porcentaje afectado con la medida de incautación y según las facultades

⁶ En este punto cita los oficios dirigidos a los gerentes y/o representantes legales de las distintas sociedades, a fin de hacer efectiva la inscripción de las medidas.



que establecen los estatutos de cada una de las empresas en concordancia con el Código de Comercio. Y en relación con el estado actual de los bienes a entregar señaló:

- El apartamento 302 y los garajes 21 y 22 del edificio Torreón Plaza Verde, ubicado en la ciudad de Bogotá, la inmobiliaria Artemo y Bienes SA, el 12 de febrero de 2009 cedió a la sociedad Bray Escobar y Cia. S. en C. el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Jeaneth Patricia Cardona Giraldo, reintegrando a la sociedad la suma de \$51'604.762 por concepto de cánones de arrendamiento percibidos durante su administración.
- Los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna del barrio Castillo Grande en Cartagena, Bolívar, continúan siendo ocupados por la señora Magaly Vergara Bray quien fue designada por la Fiscalía como depositaria provisional de los mismos (artículo 47 Ley 30 de 1986).
- La finca Villa Patricia situada en Arjona, Bolívar, se encuentra en el mismo estado de la incautación.
- En cuanto a los derechos de posesión sobre los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, identificados y alinderados en las escrituras públicas 672, 998, 999, 1000 de 1999 y 747 de 2000, otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, explica que ante la imposibilidad de adelantar su entrega por esa entidad, al parecer fueron restituidos por la Fiscalía en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.
- Respecto a las acciones, cuotas y/o partes de interés en la sociedad Inversiones Bocachica SA, desconoce si el ente fiscal informó a su representante legal el levantamiento de la medida, con el fin de que esta situación quedara formalizada. Anota que la medida no recayó sobre los activos de la empresa.

Sobre las condiciones de los bienes al momento de practicar las medidas cautelares, expuso que de acuerdo con las actas de incautación de los derechos de posesión del señor Fernando Martínez Bohórquez en los cinco lotes de la Isla y sobre los únicos a los que se debía limitar la administración de la DNE, no se encontraron personas al momento de la incautación. Explica que en desarrollo de la entrega definitiva de los bienes se relacionaron algunos derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba, al parecer de la firma Inversiones Bocachica SA, que no fueron afectados dentro del trámite de extinción de dominio. Finaliza señalando que a partir del cumplimiento de la orden dada por el juez de tutela se presentaron ante la Inspección de Policía de Bocachica, querellas por perturbación de la posesión, instauradas por aquellas personas que se consideraron afectadas con las medidas adoptadas.

No obstante, dentro del material probatorio obrante en el expediente se destacan algunos oficios remitidos por la DNE a distintas autoridades así:

- El 8 de febrero de 2010, en oficio dirigido al Procurador General de la Nación (SBI SOC 629) el Subdirector de Bienes de la DNE sostuvo que a partir del decreto de la medida cautelar y en virtud de lo preceptuado en la Ley 785 de 2002, los bienes afectados quedaron bajo la administración de esa Dirección, correspondiendo entregar el paquete accionario de Inversiones Bocachica SA, Inversiones Isla Carey EU e Inversiones Portal del Sol EU que están representados en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba.
- El 30 de abril de 2010 la DNE dirigió el oficio 70100-1301 a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde consignó que los activos patrimoniales de la sociedad Inversiones Bocachica SA estaban conformados por derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierra Bomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, por corresponder al 98% del rubro de inventarios, los que fueron identificados e individualizados a través del Informe Final 756 de 2001. Por tanto, una vez se puso a disposición de la DNE en calidad de secuestre el 62% del paquete accionario perteneciente a la referida sociedad, esa entidad pasó a detentar la mayoría deliberatoria y decisoria en la totalidad de los órganos societarios, asumiendo el control y custodia de sus activos.

29) Aunque es cierto que dentro del proceso de extinción de dominio que se ha venido mencionado a lo largo del escrito de demanda se ordenaron una serie de medidas



cautelares sobre varios bienes, al no encontrarse la documentación correspondiente, nos es imposible verificar la veracidad del número, fecha y contenido de las respectivas resoluciones, razón por la cual me atengo a lo probado dentro de este proceso.

30) Sobre este hecho hay que realizar una especial claridad, pues si bien existen unas misiones de trabajo rendidas por el CTI, las mismas se realizaron con la finalidad de:

OBJETO DE LA MISIÓN

El presente informe tiene como objeto solicitar la consecución de pruebas, según oficio N° 7962 del 18 de Septiembre del 2000 y 9936 E.D. de fecha 2 de Noviembre del 2000.

Oficio No 7962

- 1- Identificar el círculo familiar de los señores REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, JUAN CARLOS CHAVEZ MAZORRA, DARIO VELANDIA TRIVIÑO, JUAN ALBERTO PAEZ MOYA, HUGO ESCOBAR SIERRA, ALFRED BRAY BOHORQUEZ, ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM, HERNANDO SANTIESTEBAN MARTINEZ y CARLOS ALBERTO RAMIRREZ CUREA.
- 2- Allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades HOLDING PANAMERICANA S.A., CONCESIONES Y PROYECTOS LTADA., INVERSIONES Y PROYECTOS LTADA., IMAYINIS COMUNICACIÓN GLOBAL S.A., DRAGACOL S.A., INVERSIONES BOCHICA S.A., y DAZA SANCHEZ Y CIA S. EN C.S. domiciliadas en Cartagena.
- 3- Requerir de las diferentes oficinas de registro de Instrumentos públicos, el Agustín Codazzi y las Secretarías de Tránsito y Transporte; información sobre la inscripción de bienes inmuebles y vehículos en cabeza de los señores y sociedades anteriormente mencionados, así como de los miembros de sus círculos familiares.
- 4- Solicitar a la Cifin información existente sobre las cuentas en entidades bancarias y corporaciones correspondientes a las personas naturales y jurídicas anteriormente indicadas, a partir del año de 1993, y hasta la fecha.
- 5- Oficiar a las entidades correspondientes para que alleguen a la mayor brevedad posible los folios de matriculas inmobiliarias números: 060-0024930, 060-0030053 y 060-00124209 del círculo catastral de la ciudad de Cartagena. Las Escrituras Públicas N° 10 del 05 de enero de 1961, 1329 de 1929, 98 de 1871, 98 de 1871, 47, 983 de 1926.
- 6- Dirigir solicitud al Instituto Agustín Codazzi de Cartagena en el sentido se sirva clarificar la situación jurídica y división territorial de la isla Tierra Bomba.
- 7- Obtener para la investigación copia del Decreto Legislativo N° 031 de 1957.
- 8- Establecer el Perfil financiero del señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, desde el año 1995 a la fecha, toda vez que recibió como pago de los terrenos de TIERRABOMBA Cheques girados por la Sociedad DRAGACOL. Del mismo modo, los estados financieros de la sociedad.

Oficio No. 9936 E.D.

Ubicar los inmuebles que eventualmente serán gravados con medida de ocupación localizados en la isla Tierra Bomba.



Es claro que con ella se buscaba la obtención de una información necesaria para continuar adelantando un proceso de extinción de dominio, pero en ningún momento quiere decir esto que las medidas cautelares decretadas cobijaran perse la totalidad de los bienes descritos en dichos informes, pues lo cierto es que en tratándose de medidas cautelares, es el auto, resolución o providencia, la que determina la identidad y alcance de la decisión de embargo y secuestro de unos bienes que expresamente son identificados y descritos en ella.

31) *Como se mencionó en el numeral anterior la el informe generado en virtud de una misión de trabajo encomendada al CTI de la Fiscalía General de la Nación en el caso que nos ocupa la que busca es la obtención de la información necesaria para continuar adelantando un proceso de extinción de dominio, pero en ningún momento puede entenderse que las medidas cautelares a decretarse cobijaran perse la totalidad de los bienes descritos en dichos informes, pues lo cierto es que en tratándose de medidas cautelares, es el auto, resolución o providencia, la que determina la identidad y alcance de la decisión de embargo y secuestro de unos bienes que expresamente son identificados y descritos en la orden judicial.*

32) *A fin de no omitir aspectos relevantes tratados en el referido informe o descontextualizar lo allí decidido, me remito a la literalidad del documento aportado por el demandante como anexo a esta demanda.*

33) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

34) No es cierto.

La competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la administración provisional de bienes incautados durante el trámite de procesos de extinción de dominio, se encuentra regulada principalmente por las Leyes 785 y 793 de 2002, así como el Decreto 1461 de 2000.

Cabe en primer lugar advertir que si bien la Ley 785 de 2002, complementa las disposiciones de las leyes 30 de 1986 y 333 de 1996,⁷ en materia de manejo de bienes incautados, como de administración de las sociedades, y atendiendo que la Ley 333 de 1996 fue derogada por la Ley 793 de 2002; no por ello se puede considerar que también se dejó sin efectos la Ley 785 de 2002.⁸ En consecuencia, esta última se encuentra vigente y debe interpretarse sistemáticamente con la nueva ley de extinción de dominio (793 de 2002).⁹

Dicha normatividad otorga un amplio margen de acción a la DNE para el cumplimiento de sus funciones como administrador provisional de bienes. Las facultades y deberes propios de la Dirección al interior del trámite de extinción de dominio tienen las siguientes características:

1) *Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares,¹⁰ quedarán de inmediato a disposición de la DNE a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco-.*

⁷ La Ley 785 de 2002 art. 15 VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica lo pertinente el artículo 47 de la Ley 30 de 1986 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

⁸ Así se puso de presente en las sentencias C-724 de 2004 y C-798 de 2005.

⁹ Ver sentencia C-724 de 2004.

¹⁰ Respecto de los bienes susceptibles de extinción de dominio, el artículo 3 de la Ley 793 de 2002 estableció: "Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad.





2) La administración de los bienes a cargo de la Dirección se lleva a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación,¹¹ contratación,¹² destinación provisional,¹³ y depósito provisional.¹⁴

114

Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.// (Inciso modificado por el artículo 73 de la Ley 1453 de 2011) Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa". A su vez el artículo 12 ibídem señala: "en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados".

¹¹ Ley 785 de 2002, artículo 2. ENAJENACIÓN. "Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, podrán ser enajenados los bienes fungibles o consumibles o en general muebles que amenacen deterioro y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, siempre y cuando y de manera motivada se establezca que estos amenazan perder severamente su valor comercial con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000.//Los dineros producto de las enajenaciones ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán administrados por el Director Nacional de Estupefacientes e invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública, antes de optar por su inversión en el mercado secundario, de acuerdo con las necesidades de liquidez de dicho Fondo.(...)".

¹² Ley 785 de 2002, artículo 3. CONTRATACIÓN. "Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen, siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio (...)".

¹³ Ley 785 de 2002, artículo 4. DESTINACIÓN PROVISIONAL. "Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario, los mismos podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades oficiales o en su defecto a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000. En los casos en que no fuere posible la destinación en los anteriores términos, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá excepcionalmente autorizar previamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes la destinación de un bien a una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro. En estos dos últimos eventos, los particulares deberán garantizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados (...)".

¹⁴ Ley 785 de 2002, artículo 1. Decreto 1461 de 2000 Artículo 18. PROCEDENCIA. "La Dirección Nacional de Estupefacientes de manera preferente podrá mediante resolución motivada entregar en calidad de depósito provisional a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente, los bienes que sean objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas decretadas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos. Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestros judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales.//El depositario provisional se legitimará con copia de la resolución expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.//El





- 3) *Corresponde a la Dirección ejercer los actos necesarios para el correcto mantenimiento y conservación de los bienes, así como para su destinación, teniendo en cuenta su naturaleza (Decreto 1461 de 2000, art. 2º, num. 1).*¹⁵
- 4) *Asegurar los bienes administrados (Decreto 1461 de 2000, art. 2º, num. 2).*¹⁶
- 5) *Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración (Decreto 1461 de 2000, art. 2, num. 3).*¹⁷
- 6) *Adelantar inspecciones oculares a los bienes administrados (Decreto 1461 de 2000, art. 2, num. 4).*¹⁸

*En suma, se puede establecer que desde la iniciación del proceso y una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que decreta las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, el poder de disposición de quien figura como titular de los bienes sobre los que recae la medida queda suspendido y pasa a la DNE para su administración, enajenación, contratación, y/o destinación provisional.*¹⁹

*5.2. En este escenario y respecto a la problemática planteada es necesario aludir a las funciones que le corresponde cumplir a la DNE en materia de incautación de sociedades y unidades de explotación económica. En tal medida, el artículo 5º de la Ley 785 de 2002, inciso primero, refiere: “La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 [la norma aplicable actualmente es la Ley 793 de 2002] hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes”.*²⁰

producto económico resultante de esta forma de administración ingresará al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado”.

¹⁵ Decreto 1461 de 2000, artículo 2º. “Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde: 1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo”.

¹⁶ “Artículo 2º. Reglas generales para la administración de bienes. (...) 2. Asegurar los bienes administrados”.

¹⁷ “Artículo 2º. Reglas generales para la administración de bienes. (...)3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración”.

¹⁸ “Artículo 2º. Reglas generales para la administración de bienes. (...) 4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados”.

¹⁹ Así lo dispone el artículo 1 de la Ley 785 de 2002: “La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso”.

²⁰ Dicho inciso fue declarado exequible en la sentencia C-1025 de 2004 en el entendido que “esta Dirección requiere autorización de la autoridad judicial competente”.



Por su parte, el segundo inciso señala que “a partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes”.²¹

El tercer inciso indica que “las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas”.

Finalmente, el párrafo del artículo 5º establece que “tratándose de sociedades que al momento de la medida cautelar se encuentren en liquidación, el proceso liquidatorio continuará bajo la orientación y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación. La Superintendencia de Sociedades designará el liquidador de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.”

Por tanto, de una lectura sistemática del artículo 5º se desprende que regula, con independencia de lo señalado en el párrafo, esto es, cuando una sociedad al momento de la medida cautelar se encuentra en liquidación,²² dos hipótesis diferentes que fueron ampliamente desarrolladas en la sentencia C-030 de 2006:

(i) En la primera -las acciones cuotas o partes de interés social- la Dirección ejercerá los derechos sociales respectivos y quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la DNE, que a su vez requiere autorización previa del Fiscal o Juez competente. Debe tenerse en cuenta que según el tercer inciso de la misma norma “las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan”.

(ii) En la segunda hipótesis -la sociedad misma es la vinculada al proceso dentro del cual se dicta la medida cautelar- las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y normas concordantes, serán ejercidas a partir de la medida cautelar dispuesta por la DNE.

De esta manera, sólo en aquellos casos donde la sociedad misma está comprometida con las actuaciones que generan la medida cautelar, la DNE asume en calidad de representante legal, lo que conlleva la administración y dirección de esa persona jurídica, debiendo velar por los intereses sociales como si se tratara de los propios

²¹ Dicho inciso fue declarado exequible en la sentencia C-1025 de 2004 en el entendido que “en este caso la Dirección requiere autorización previa del Fiscal o Juez competente y el producto de la misma queda afectado a lo que se resuelva en la sentencia”.

²² En este caso el proceso liquidatorio continuará bajo la orientación y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las normas que regulan la materia y que en estos eventos, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación. La Superintendencia de Sociedades designará el liquidador de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.



administradores, situación que no ocurre cuando las medidas recaen sobre una parte del capital social, toda vez que la afectación se limita a dicha fracción exclusivamente.

5.3. En cuanto a la devolución de los bienes una vez la autoridad respectiva ordena la entrega definitiva a los particulares, se encuentra regulada en el artículo 19 del Decreto 1461 de 2000, donde se señala la forma en que se debe proceder:

- Si no se hubieren enajenado y lo conserva en administración la Dirección Nacional de Estupefacientes, se devolverán los bienes en el estado en que se encuentren o el producto de los mismos en caso de que existieren, descontando los pagos efectuados por concepto de impuestos.

- Si la enajenación ya se hubiere efectuado o si el bien se hubiere destruido se devolverá el valor de la venta con su valor actualizado, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.

35) No me consta pues la mencionadas resoluciones no fueron aportadas, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

36) No me consta pues la mencionadas resoluciones no fueron aportadas, por lo que me atengo a lo que se pruebe

37) No es cierto, pues para determinar con claridad el alcance y destinación de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso de extinción de dominio adelantado en contra del señor Fernando Martínez, basta con leer las respectivas providencias dictadas por la Fiscalía General de la Nación, en la cual puede observarse que se ordenó el embargo de unas cuotas sociales, de 5 lotes ubicados en Tierra Bomba y otros bienes ubicados en diferentes sitios.

38) A fin de no omitir aspectos relevantes tratados en el referido fallo o descontextualizar lo allí decidido, me remito a la literalidad del documento

39) Como se ha mencionado ya, la identidad de los bienes embargados y puestos a disposición de la D.N.E. están consignadas en las resoluciones, oficios y/o providencias que las contienen y la forma como fueron remitidos a dicha entidad se encuentran detalladas en los informes dados tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la D.N.A., los cuales se encuentran detalladas en la sentencia de tutela T-1024 de 2012 siendo tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión.

40) Me remito a lo manifestado en el numeral anterior, sin embargo es nuestro deber recordar que este punto también fue tratado por la mencionada sentencia de revisión, trayendo a colación otras providencias constitucionales en las cuales ya se habían aclarado aspectos similares

“En lo que respecta al patrimonio se concibe como el conjunto de derechos y obligaciones de la sociedad, que tienen contenido pecuniario y que se convierte en garantía universal de los acreedores. La sentencia C-865 de 2004, señaló:

“[El patrimonio] representa el conjunto de derechos y obligaciones que se establecen en cabeza de la sociedad, que tienen contenido pecuniario y que, adicionalmente, se convierten en garantía universal de los acreedores, en virtud de la prenda general reconocida en el artículo 2488 del Código Civil²³. No obstante, es conveniente aclarar

²³ Véase, VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Derechos Reales, Décima Edición, Temis, Bogotá, 1996; VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, Sexta Edición, Temis, Bogotá, 1996.





que el concepto “patrimonio” difiere del término “capital social”, el cual representa la suma de los aportes en especie, industria o dinero que efectúan los asociados y que, por regla general, debe permanecer estático durante la vida de la sociedad (C.Co. art. 122). El patrimonio, por el contrario, manifiesta el dinamismo del ente moral, pues constituye el conjunto de bienes, valores, deudas, costos, gastos, etc., que durante cada ejercicio social permiten el reparto eventual de utilidades o la asunción de pérdidas por la explotación de una empresa²⁴.”

En tal sentido, el patrimonio constituye un atributo de la personalidad de cada sociedad, que además le permite actuar y desempeñarse en la vida jurídica con independencia de sus socios, a través de distintas actividades económicas y de manera autónoma. En relación con la separación patrimonial entre socios y sociedad, este Tribunal ha manifestado:

“Tan importante es la separación patrimonial entre socios y sociedad que el ordenamiento jurídico le otorga la denominada “acción de impugnación” a los administradores, revisores fiscales y socios ausentes y disidentes (C. Co. art. 191), con el propósito de invalidar las decisiones mayoritarias adoptadas por la junta de socios o asamblea general de accionistas que vulneren las prescripciones estatutarias. En efecto, la existencia de una acción para decretar la ilegalidad de una determinación, sólo tiene razón de ser ante el conflicto o la colisión de los intereses particulares de las personas asociadas con el interés plurilateral del ente social. Si el interés del socio y la sociedad fuese el mismo, la simple lógica conduciría a entender que no existiría disputa alguna por las determinaciones adoptadas.”

A partir de la anterior división patrimonial se ha desarrollado la “teoría de la limitación del riesgo”, respecto de la cual esta Corporación ha sentado las siguientes premisas:

(i) Los bienes de las personas jurídicas no pertenecen en común a sus miembros sino que integran su propio patrimonio.

(ii) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, en la medida que estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social.²⁵

²⁴ Dispone el artículo 37 del Decreto 2649 de 1993: “El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de reducir todos sus pasivos”. Si bien **contablemente** el patrimonio se reduce a las operaciones susceptibles de ser registradas al cierre de un ejercicio contable, con la finalidad de elaborar los estados financieros que permitan proceder al reparto de utilidades (C.Co. art. 151); en estricto sensu, en el campo *jurídico*, el patrimonio involucra no sólo la universalidad de derechos y obligaciones presentes (susceptibles de ser contabilizadas), sino también los que se obtengan en el futuro (C.C. art. 2488), en aras de garantizar los derechos de los acreedores.

²⁵ ARTÍCULO 143. Restitución de aportes de los asociados. Los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, ni podrá hacerlo la sociedad, sino en los siguientes casos: 1) Durante la sociedad, cuando se trate de cosas aportadas sólo en usufructo, si dicha restitución se ha estipulado y regulado en el contrato; 2) Durante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha pactado su restitución en especie, y 3) Cuando se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos.

ARTÍCULO 144. Reembolso Total o Parcial de Acciones, Cuotas o Partes de Interés. Los asociados tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo. El reembolso se hará entonces en proporción al valor nominal del interés de cada asociado, si en el contrato no se ha estipulado cosa distinta.

ARTÍCULO 145. Autorización para la Disminución del Capital Social. La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución del capital social en cualquier compañía cuando se pruebe





(iii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, toda vez que tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social".²⁶

119

41) Estos puntos fueron expresamente tratados con amplitud en el fallo de tutela T-1024 de 2012, aclarando que:

De esta manera, para este Tribunal es claro que las disposiciones del Código de Comercio y procesal civil, permiten la consumación del embargo de las acciones solo a través de la inscripción en el libro de registro de acciones, por lo que la Fiscalía 31 ED al decretar la medida cautelar se ajusto al ordenamiento legal y constitucional.

Así mismo, debe señalar esta Corporación que respecto al embargo de las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no es posible su materialización al no preverlo las disposiciones sustantivas y adjetivas en la materia. Ello atiende, entre otros factores, a la dificultad que constituye representar partes del capital social sobre globos de terrenos y en caso de poder individualizarse al no presentarse con la medida cautelar su ocupación física implicaría el desconocimiento de garantías constitucionales como el principio de publicidad, los derechos de terceros y el eventual cambio de las condiciones que rodean los derechos sobre los activos sociales.

Además, corresponde aclarar que si bien la DNE actuó como secuestre de intereses societarios, específicamente aquellos que les corresponden a Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, en ningún momento fungió como administrador o representante legal de las sociedades afectadas, toda vez que esa labor continuó en cabeza de las personas que la venían adelantando, quienes eran los encargados de hacer que la sociedad continuara siendo productiva, así como ejercer la custodia de los activos sociales.

De este modo, la Sala procederá a señalar de manera concreta las razones por las cuales en este caso no es posible la materialización de las acciones y cuotas o partes de interés en derechos de posesión sobre lotes o globos de terreno en la Isla de Tierra Bomba.

1. Caso de la sociedad Inversiones Bocachica S.A.

Para la Corte no es de recibo que aunque la DNE administrará un porcentaje superior al 50% de las acciones de la sociedad inversiones Bocachica S.A., tuviera que devolverlas

que la sociedad carece de pasivo externo; o que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales.//Cuando el pasivo externo proviniera de prestaciones sociales será necesario, además, la aprobación del competente funcionario del trabajo.

ARTÍCULO 146. Disminución de Capital por Reembolso de Aportes al Socio. Cuando en una sociedad por cuotas o partes de interés el capital se disminuya por reembolso total del interés de alguno o algunos de los socios, estos continuarán obligados por las operaciones sociales contraídas hasta el momento del retiro, dentro de los límites de la responsabilidad legal propia del respectivo tipo de sociedad.

²⁶ **ARTÍCULO 142.** Embargo de acciones. Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.





representadas en derechos de posesión sobre globos de terrenos. Ello atiende principalmente a los siguientes argumentos:

a. Si las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), establecen que el embargo de las acciones se consuma con la inscripción en el libro de registro mediante comunicación escrita, que además se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, no es posible, entonces, exigir la materialización o la ocupación física de las acciones según las previsiones legales.

b. Las medidas cautelares afectan en principio las participaciones del asociado en abstracto (acciones) y como una parte no fácilmente identificable del total del capital social (art. 375 C. Co.).

c. Si bien en el Informe Final 756 de 2001 se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados en el proceso de extinción de dominio, la Fiscalía 31 ED solo procedió a ocupar e incautar los cinco (5) lotes de terreno del señor Martínez Bohórquez como persona natural, así como las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol. De este modo, el levantamiento de las medidas solo podía operar sobre lo efectivamente objeto de afectación.

d. La DNE no adelantó actuación alguna de administración de los lotes o globos de terrenos pertenecientes a la citada sociedad y menos materializó las acciones en tales bienes. De esta forma, pretender ahora que se devuelvan las acciones representadas en derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba resulta violatorio del principio de legalidad en la medida que termina por cercenar el principio de publicidad y los derechos de terceros que nunca conocieron de que su predio había sido objeto de afectación. Además el paso del tiempo desde el Informe Final 756 de 2001 a la resolución que ordenó la incautación y ocupación de los bienes, hubiera podido implicar eventuales cambios sobre las condiciones de afectación que rodearon los derechos sobre los activos sociales.

Empresas unipersonales Inversiones Portal del Sol e Inversiones Isla Carey.

Para este Tribunal tampoco es de recibo que aunque la DNE administrara el 100% de las cuotas o partes de interés sobre las empresas unipersonales, tuviera que devolverlas representadas en derechos de posesión sobre globos de terrenos. Para lo anterior basta señalar que resultan aplicables los mismos argumentos de este Tribunal expuestos en los puntos a, c y d del acápite anterior (1.) sobre el caso de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. De ahí que aun pudiendo identificarse plenamente las acciones sobre globos de terrenos al no presentarse con la medida preventiva finalmente la ocupación material, implicaría el desconocimiento de garantías constitucionales como el principio de publicidad, los derechos de terceros y el eventual cambio de las condiciones que rodean los derechos sobre los activos sociales.

Conforme a lo anterior, encuentra este Tribunal que se desconoció el principio universal del derecho de que "las cosas se deshacen como se hacen". Ello por cuanto la Fiscalía y particularmente la DNE al proceder a la ejecución de la desafectación de los bienes no procedieron de la misma forma en que se afectaron, con la debida diligencia y terminaron apartándose de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso. Finalmente, entiende la Corte que existen otras providencias que pudieron llegar a una decisión diferente a la aquí adoptada, lo cual encuentra su razón de ser al partir de lo determinado por la Fiscalía 31 ED y la DNE, que para este caso en la medida que han



desvirtuadas conforme al acervo probatorio, justifica una decisión desemejante en orden al acatamiento estricto del ordenamiento constitucional"

42) El demandante confunde el contenido de las resoluciones que ordenan el embargo y secuestro de unos bienes concretos y específicos, con las misiones de trabajo que no sólo fueron previas a la orden cautelar, sino que tenían como única finalidad realizar una investigación previa en aras de obtener la información requerida para dar inicio al proceso de extinción de dominio.

Como lo hemos venido manifestando la materialización de las medidas cautelares de embargo y secuestro no se dan con las misiones de trabajo relacionadas por los demandantes, sino que por el contrario la incautación efectiva d los bienes se encuentran expresamente contenidas en actas que fueron llevadas al proceso tutelar y que dan claridad de la forma como se embargaron las acciones sociales con el registro en la correspondiente cámara de Comercio y no sobre los bienes activos de una sociedad.

43) Me remito a lo manifestado en el hecho 41

44) No me consta me atengo a lo que se pruebe

45) No es cierto, pues la misma D.N.E. en informe remitido a la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional manifiesta que:

"La afectación de los bienes se dio en vigencia de la Ley 333 de 1996, por lo que conforme al artículo 25 solo era responsable por la administración de los mismos y no tenía a cargo la función de secuestro, por lo que no figuraba en las actas de ocupación. En cuanto a la finca Villa Patricia ubicada en el municipio de Arjona, Bolívar y el apartamento 302 con los garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde situado en la ciudad de Bogotá, la administración se ejerció a través de inmobiliarias y el INCODER.

Respecto a los derechos de posesión de los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, informa que no aplicó ningún sistema de administración provisional, al considerar que era un derecho y no un bien susceptible de administración, aunado al hecho que se desconocía la ubicación exacta de los mismos. En lo referente a las acciones, cuotas o partes de interés social, la administración la ejerció respetando el porcentaje afectado con la medida de incautación y según las facultades que establecen los estatutos de cada una de las empresas en concordancia con el Código de Comercio. Y en relación con el estado actual de los bienes a entregar señaló:

- *El apartamento 302 y los garajes 21 y 22 del edificio Torreón Plaza Verde, ubicado en la ciudad de Bogotá, la inmobiliaria Artemo y Bienes SA, el 12 de febrero de 2009 cedió a la sociedad Bray Escobar y Cia. S. en C. el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Jeaneth Patricia Cardona Giraldo, reintegrando a la sociedad la suma de \$51'604.762 por concepto de cánones de arrendamiento percibidos durante su administración.*
- *Los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna del barrio Castillo Grande en Cartagena, Bolívar, continúan siendo ocupados por la señora Magaly Vergara Bray quien fue designada por la Fiscalía como depositaria provisional de los mismos (artículo 47 Ley 30 de 1986).*
- *La finca Villa Patricia situada en Arjona, Bolívar, se encuentra en el mismo estado de la incautación.*
- *En cuanto a los derechos de posesión sobre los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, identificados y alinderados en las escrituras públicas 672, 998, 999, 1000 de 1999 y 747 de 2000, otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena,*



explica que ante la imposibilidad de adelantar su entrega por esa entidad, al parecer fueron restituidos por la Fiscalía en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

- Respecto a las acciones, cuotas y/o partes de interés en la sociedad Inversiones Bocachica SA, desconoce si el ente fiscal informó a su representante legal el levantamiento de la medida, con el fin de que esta situación quedara formalizada. Anota que la medida no recayó sobre los activos de la empresa.

Sobre las condiciones de los bienes al momento de practicar las medidas cautelares, expuso que de acuerdo con las actas de incautación de los derechos de posesión del señor Fernando Martínez Bohórquez en los cinco lotes de la Isla y sobre los únicos a los que se debía limitar la administración de la DNE, no se encontraron personas al momento de la incautación. Explica que en desarrollo de la entrega definitiva de los bienes se relacionaron algunos derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba, al parecer de la firma Inversiones Bocachica SA, que no fueron afectados dentro del trámite de extinción de dominio. Finaliza señalando que a partir del cumplimiento de la orden dada por el juez de tutela se presentaron ante la Inspección de Policía de Bocachica, querrelas por perturbación de la posesión, instauradas por aquellas personas que se consideraron afectadas con las medidas adoptadas”.

46) No me consta me atengo a lo que se pruebe

47) No es cierto, pues no se puede entregar lo que jamás se ha recibido. Si se embargaron acciones o cuotas societarias, se secuestraron e incautaron acciones o cuotas societarias lo lógico es que al momento del levantamiento, se desembarquen acciones o cuotas societarias y se entreguen acciones o cuotas societarias.

48) Lo afirmado en este hecho no es consistente con el acervo probatorio que fue presentado en sede de tutela y que sirvió de sustento para la toma de la decisión por parte de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

49) Como he venido afirmando, Si existía un informe preliminar que estableció cuales eran los bienes a pertenecientes a las personal a quienes se les iniciaría proceso de extinción de dominio, lo que desafortunado es la interpretación realizada por el demandante, quien pretende hacer extensiva la orden de embargo perse a la totalidad de los bienes encontrados.

La orden de embargo y secuestro se emitió sobre cuotas societarias de propiedad del señor Fernando Martínez y dando cumplimiento a la normatividad comercial se procedió con la inscripción de la medida cautelar. No es válido pensar que esta medida pueda trasladar a bienes de una persona jurídica por el hecho de que uno de sus socios se encuentre embargado.

50) No me consta me atengo a lo que se pruebe

51) Ese hecho pareciera ser cuestión de semántica, pues lo realmente cierto es que en favor de los hoy demandantes se ordenó la devolución de la totalidad de los bienes que le fueron embargados y secuestrados dentro del proceso de extinción de dominio.

Lo que ocurrió es que la H. Corte Constitucional no permitió que la acción subsidiaria de Tutela fuera utilizada para dirimir conflictos de tierra y problemas de posesión que además violentaban los derechos de esos terceros a quienes mal calificaron como invasores sin que existiera prueba de ello, simplemente porque sobre esos bienes no se realizó diligencia de secuestro o incautación, por lo que jamás pudo constarse esa calidad.

52) No me consta me atengo a lo que se pruebe





123

53) No me consta me atengo a lo que se pruebe

54) No me consta me atengo a lo que se pruebe

55) Como lo aclaro la Corte Constitucional, la entrega de las acciones y cuotas de interés embargadas y secuestradas debía realizarse de la misma forma como fue ejecutada, es decir con la inscripción en la Cámara de Comercio respectiva; razón por la cual cualquier orden dada en contravención ya sea anterior o posterior a esta aclaración, contraría el ordenamiento legal y constitucional.

56) No me consta me atengo a lo que se pruebe

57) No me consta me atengo a lo que se pruebe

58) No me consta me atengo a lo que se pruebe

59) No me consta me atengo a lo que se pruebe

60) No me consta me atengo a lo que se pruebe

61) La documentación relacionada en los hechos anteriores no acompañan la demanda por lo que desconocemos el contenido de los mismos.

62) No me consta me atengo a lo que se pruebe

63) No es cierto, pues estas afirmaciones no sólo son la errada conclusión del demandante.

64) el informe aquí mencionado no fue aportado al traslado de la demanda, razón por la cual desconocemos su contenido y fecha de realización.

65) Debemos nuevamente referimos al claro hecho de que no se puede entregar lo que no se ha secuestrado.

Aun aceptando el hecho de que la D.N.E. poseía la calidad de administradora de los bienes embargado y secuestrados, lo cierto es que su pertenencia a la asamblea de socios que conformaba las sociedades cuyas acciones o cuotas fueron embargadas no le traslada la competencia, facultad o potestad para hacer entrega de unos predios que no fueron embargados, ni secuestrados.

66) Son erradas las conclusiones realizadas por el demandante, pues establece premisas desacertadas inequívocamente llegará a equivocadas deducciones.

Es fundamental destacar que:

“...como se expuso, las medidas cautelares sobre las acciones en las sociedades se perfeccionaron adelantando la respectiva inscripción en el libro de registro de acciones (16 de mayo de 2002)²⁷, siendo dejados por parte de la Fiscalía 31 ED a disposición de

²⁷ Artículo 415 del Código de Comercio: “El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos”. Esta norma encuentra concordancia en lo establecido en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil que hace expresa alusión al procedimiento en materia de embargos, específicamente referente a acciones. La norma indica: “Para efectuar los embargos se procederá así: (...). 6. El de acciones en sociedades anónimas (...) se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora (...) para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, (...). El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.”



la DNE para su administración (26 de agosto de 2002), acompañando la documentación que soportaba la actuación cumplida sobre los bienes objeto de incautación (art. 25, parág. 1^o²⁸, Ley 333 de 1996 y art. 5^o²⁹, Ley 785 de 2002).

124

Los accionantes señalan que la DNE quedó administrando un porcentaje superior al 57% de las acciones de Inversiones Bocachica S.A. y el 100% de las empresas unipersonales, lo que le confirió mayorías deliberatoria y decisoria en todos los órganos sociales, asumiendo por tanto la administración y control de la totalidad de los activos, por lo que la devolución de las acciones implicaba su entrega representadas en derechos de posesión sobre globos de terrenos.

La Corte debe establecer que con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas con la respectiva inscripción en el libro de registro de acciones, la Fiscalía 31 ED y la DNE entendieron que su devolución comprendía su materialización en activos sociales. Ello atendió, según se ha explicado, diversos factores como i) resultaba de difícil consecución la devolución individualizada de los cinco (5) lotes, toda vez que en las tres (3) actas de ocupación e incautación, estos solamente fueron identificaron por sus linderos y la cita de las escrituras públicas, y a la fecha de su devolución hacían parte de globos de terreno de mayor extensión, y ii) para los actores dada la administración de las acciones que conllevaba el supuesto control de los activos por la DNE, implicaba que la desafectación de las acciones procediera con su materialización, esto es, con la devolución representadas en derechos de posesión sobre los globos de terrenos.

De esta manera, para este Tribunal es claro que las disposiciones del Código de Comercio y procesal civil, permiten la consumación del embargo de las acciones solo a través de la inscripción en el libro de registro de acciones, por lo que la Fiscalía 31 ED al decretar la medida cautelar se ajusto al ordenamiento legal y constitucional.

Así mismo, debe señalar esta Corporación que respecto al embargo de las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no es posible su materialización al no preverlo las disposiciones sustantivas y adjetivas en la materia. Ello atiende, entre otros factores, a la dificultad que constituye representar partes del capital social sobre globos de terrenos y en caso de poder individualizarse al no presentarse con la medida cautelar su ocupación física implicaría el desconocimiento de garantías constitucionales como el principio de publicidad, los derechos de terceros y el eventual cambio de las condiciones que rodean los derechos sobre los activos sociales.

Además, corresponde aclarar que si bien la DNE actuó como secuestre de intereses societarios, específicamente aquellos que les corresponden a Fernando Martínez

²⁸ Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.

²⁹ Sociedades y unidades de explotación económica. La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 [hoy ley 793 de 2002] hasta que se produzca la decisión judicial definitiva.





Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, en ningún momento fungió como administrador o representante legal de las sociedades afectadas, toda vez que esa labor continuó en cabeza de las personas que la venían adelantando, quienes eran los encargados de hacer que la sociedad continuara siendo productiva, así como ejercer la custodia de los activos sociales.

RS

(....) (Ver expediente T-2.517.467 pag 141 a 142)

67) El análisis de los informes periciales fue realizado acertadamente por la sentencia T-1024 de 2012, por lo que me remitiré a ella y en especial a lo manifestado en las páginas 119 a 144.

68) Considero que en este punto de los hechos de la demanda hemos explicado en demasía las razones por las cuales no le asiste razón a los demandantes al pretender la devolución de las acciones y cuotas de interés embargadas y secuestradas a través de la materialización en lotes de terreno sobre los cuales no se realizó incautación, por lo que resulta ajustada a derecho la decisión tomada por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional y que erradamente es cuestionada con un supuesto e inexistente error jurisdiccional.

Nuevamente señalo:

“...respecto al embargo de las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no es posible su materialización al no preverlo las disposiciones sustantivas y adjetivas en la materia. Ello atiende, entre otros factores, a la dificultad que constituye representar partes del capital social sobre globos de terrenos y en caso de poder individualizarse al no presentarse con la medida cautelar su ocupación física implicaría el desconocimiento de garantías constitucionales como el principio de publicidad, los derechos de terceros y el eventual cambio de las condiciones que rodean los derechos sobre los activos sociales.

Además, corresponde aclarar que si bien la DNE actuó como secuestro de intereses societarios, específicamente aquellos que les corresponden a Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, en ningún momento fungió como administrador o representante legal de las sociedades afectadas, toda vez que esa labor continuó en cabeza de las personas que la venían adelantando, quienes eran los encargados de hacer que la sociedad continuara siendo productiva, así como ejercer la custodia de los activos sociales”.

(....) (Ver expediente T-2.517.467 pag 142)

69) Como no reposan en el traslado de la demanda, desconocemos el contenido de los referidos oficios, sin embargo, resulta lógico que de no haberse devuelto los bienes que fueron embargados y secuestrados dentro de un proceso finalizado, el interesado solicite que haga su devolución; lo que no resulta admisible es que se pretenda la devolución de unos bienes diferentes de aquellos que fueron expresamente señalados e identificados en la resolución que ordenó la medida cautelar.

70) No es un hecho que se haya desarrollado al interior de la Rama Judicial

71) No me consta me atengo a lo que se pruebe

72) Causa especial asombro que se traiga a colación la tesis esbozada por el Tribunal de Cundinamarca, cuando es una de sus magistradas quien solicita expresamente a la Corte Constitucional que la sentencia sea seleccionada y revisada porque su juicio no





fueron tenido en cuenta aspectos fundamentales que hubiesen cambiado el rumbo de la decisión.

“...la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, quien integró la Sala que protegió los derechos invocados por las accionantes³⁰, solicitó la revisión del presente asunto. Informó que en aquella oportunidad se entendió que los actores fundamentaban sus derechos de posesión en títulos de propiedad con una real tradición y jamás se creyó que la tutela se utilizaba para dirimir situaciones de hecho o para resolver conflictos de tierra originados en actos de posesión, ante lo cual se hubiera analizado su improcedencia”.

(...) (Ver expediente T-2.517.467 pág. 16)

73) No es cierto, máxime cuando tal circunstancia no era el eje central de la discusión en sede de tutela, en la cual respecto de esos terceros se decidió:

(...)

“Como se ha explicado, en resolución del 16 de mayo de 2002, la Fiscalía 31 ED dispuso el inicio del proceso de extinción de dominio, profiriendo las medidas cautelares previamente referidas. Al momento de incautarse y ocuparse los cinco (5) lotes de terreno correspondientes al señor Martínez Bohórquez, como persona natural, y al inscribirse la medida de embargo sobre las acciones del señor Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no se hicieron presentes terceros con algún interés dentro del proceso de extinción de dominio hasta antes de haber empezado las diligencias de desafectación de los bienes. De ahí que se hubiere emplazado por edicto (22 de octubre de 2002) a quienes no se pudieron notificar personalmente, a terceros y personas indeterminadas con interés en el trámite, a través del diario La República y en la emisora Radio Mundial³¹.”

Con ocasión de las solicitudes presentadas por terceros a la DNE para que se les precisara la situación de sus posesiones en la Isla de Tierra Bomba, se les informó por oficio S2007-52826 del 7 de septiembre de 2007, que esa Dirección nunca tuvo bajo su custodia los bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, explicando que las medidas cautelares solo recayeron sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como la posesión.

En virtud del fallo del juez de instancia en tutela, la Fiscalía 31 ED y la DNE procedieron a adelantar la entrega formal, material y definitiva de los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba y además se materializó en globos de terrenos la devolución de las acciones, así como las cuotas o partes de interés. ANEXO IV.

En sede de revisión constitucional algunos ciudadanos presentaron solicitudes invocando la protección de sus derechos como poseedores de los predios sobre los cuales se ordenó la entrega a través del fallo de instancia en tutela. En términos generales expusieron que fueron desalojados nativos de la Isla y poseedores con más

³⁰ La Sala de instancia estuvo conformada por los siguientes magistrados: José María Armenta Fuentes (Ponente), Sandra Lisset Ibarra Vélez y Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

³¹ Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en vigencia del Decreto 1975 de 2002, no se designó curador *ad litem*, por cuanto las personas que no comparecieron quedaban representadas por el Ministerio Público.



de 20 y 30 años³², sin permitirseles ejercer el derecho de oposición. Igualmente, indicaron que la DNE en ningún momento ejerció actos de administración sobre los terrenos de los cuales fueron despojados, ya que limitó su gestión al manejo de los derechos accionarios de algunos socios de Inversiones Bocachica S.A. 127

Por su parte, los accionantes explicaron que en este caso no se podía reconocer la calidad de terceros de buena fe a los intervinientes, toda vez que se trataban de simples invasores que nunca se hicieron parte dentro del proceso extintivo a pesar de haberse cumplido los presupuestos normativos para su emplazamiento (Ley 793 de 2002)³³ y que además distintos funcionarios de la Fiscalía y el CTI, al momento de la identificación de los bienes que serían afectados en la Isla de Tierra Bomba, adelantaron inspecciones oculares y levantamientos topográficos para posteriormente practicar las medidas cautelares, incluso con acompañamiento de la Armada Nacional y la Fuerza Pública. Además, señalaron que la totalidad de los derechos invocados por los intervinientes se fundan en documentos creados con posterioridad a la fecha en la cual se expidieron las resoluciones de inicio en el proceso extintivo, aspecto que los convierte en simples invasores, sin que en esta oportunidad se pueda legalizar los derechos de esas personas, ya que se estaría validando una conducta irregular. Por último, se pronunciaron sobre cada uno de los argumentos expuestos por los intervinientes.

La Corte debe reiterar que el proceso de extinción de dominio inició (16 de mayo de 2002) en vigencia de la Ley 333 de 1996³⁴. Posteriormente, en vigencia del Decreto legislativo 1975 de 2002³⁵, se efectuaron notificaciones al Ministerio Público y a las personas afectadas de las cuales se disponía su dirección, ordenándose además el emplazamiento (22 de octubre de 2002)³⁶ de quienes figuraban como titulares de derechos reales principales o accesorios y de las demás personas que tuvieran interés legítimo en el proceso, y como en este caso no se hizo presente ninguna persona su representación correspondió al Ministerio Público.

Ha de precisarse que dentro del trámite de extinción de dominio surtido a partir de la resolución del 16 de mayo de 2002 (radicado 1162 ED, inicial), no hubo designación de curador ad litem por cuanto el Decreto legislativo 1975 de 2002 (art. 13), vigente al momento de adelantarse las notificaciones, se limitaba exponer que las personas que no hubieran comparecido y los indeterminados quedaban representados por el Ministerio Público.

En orden a lo expuesto, este Tribunal encuentra que las disposiciones legales sobre la materia (art. 12, Ley 333 de 1996; art. 13, inc. 2, Decreto legislativo 1975 de 2002; y art. 12, Ley 793 de 2002), permiten a los titulares de derechos como a los poseedores que no han sido partes ni vinculados al trámite extintivo, que puedan comparecer al proceso con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, debiendo presumirse la buena fe de sus actuaciones.

³² Dentro de los soportes de los escritos allegados a la actuación se presentan soportes de escrituras de compraventa de derechos de posesión a personas que venían ejerciendo ese derecho de manera pública y pacífica en su mayoría por un tiempo superior a 20 años.

³³ Refiere que en el proceso de extinción de dominio 672 ED se designó curador ad litem al señor Raúl Romero Mora, quien tomó posesión en tal calidad.

³⁴ Esta disposición estuvo vigente del 19 de diciembre de 1996 al 3 de septiembre de 2002.

³⁵ Vigente desde el 4 de septiembre de 2002 al 26 de diciembre de ese mismo año.

³⁶ Artículo 13, Decreto Ley 1975 de 2002. "El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público".



Ingresando al presente asunto, la Sala anota que son dos los aspectos que deben abordarse para aclarar la situación de los terceros intervinientes.

- En cuanto a los cinco (5) lotes de terreno, esta Sala de Revisión determinó que su devolución debía efectuarse de la misma manera como se procedió para su afectación, atendiendo al principio universal del derecho de que "las cosas se deshacen como se hacen". Debe señalarse que los cinco (5) lotes de terreno fueron incautados y ocupados, sin que se hubiere presentado oposición ni presencia alguna de tercero interesado. Al darse la orden de desafectación de los bienes se encontró que cuatro (4) de los cinco (5) lotes se encontraban invadidos, por lo que se procedió a la devolución solo de uno de ellos. En esta medida, es evidente que en este caso no es procedente pretender garantizar los derechos de aquellas personas que con posterioridad a la diligencia de ocupación e incautación hubieran invadido alguno de los cinco (5) lotes de terreno, en la medida que contaron en su momento con las garantías legales para oponerse a la materialización de las medidas y de esta manera poder hacer valer sus derechos como poseedores.

- Respecto a las acciones, cuotas y partes de interés de los actores en Inversiones Bocachica S.A. y las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, se precisa que con ocasión del levantamiento de las medidas de ocupación e incautación sobre los cinco (5) lotes, la Fiscalía 31 ED y la DNE además terminaron materializando en globos de terrenos la devolución de las referidas acciones.

Esta actuación no se aviene con el principio universal del derecho de que "las cosas se deshacen como se hacen". Recuérdese que conforme con las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y de Procedimiento Civil (art. 681), el embargo de las acciones se consuma con la inscripción en el libro de registro mediante comunicación escrita al representante legal, por lo que no es posible al momento de la desafectación exigir la materialización de las acciones en derecho de posesión sobre globos de terrenos. Además, si bien en el Informe Final 756 de 2001 se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados en el proceso de extinción de dominio, debe insistirse en que la Fiscalía 31 ED solo procedió a ocupar e incautar en físico los cinco (5) lotes de terreno del señor Martínez Bohórquez, como persona natural, así como las acciones o cuotas partes de manera abstracta, por lo que el levantamiento de las medidas solo podía operar sobre la manera como había sido afectado.

Ahora bien, al concretarse la devolución de las acciones o cuotas parte en derechos de posesión sobre globos de terreno que nunca fueron materialmente incautados y ocupados, se terminó por cercenar los principios de legalidad y de publicidad, así como el derecho de defensa de terceros que finalmente nunca conocieron que su predio había sido objeto de afectación. Aunado a lo expuesto debe tenerse en cuenta que algunos de los terceros intervinientes solicitaron oportunamente a la DNE les informara si sus bienes estaban siendo afectados por medidas cautelares dentro del trámite de extinción de dominio, respondiendo la Dirección que las medidas decretadas por la Fiscalía 31 ED no se pueden materializar porque sólo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, lo que llevó a entender que sus derechos no estaban siendo objeto de medidas cautelares,³⁷ situación que necesariamente generó en ellos la convicción de no tener que hacerse parte en el mismo.

En tal medida la Corte observa que se desconocieron garantías superiores de los terceros (art. 29, debido proceso), al no permitírseles oponerse a las diligencias de

³⁷ Oficio SBI(SOC) 1843 Acta 19356-S200752826 del 7 de septiembre de 2007.





desalojo bajo el argumento no justificable constitucionalmente de que los terrenos tenía la condición de "inalienables e invadibles".

129

Finalmente, la Sala debe advertir que de persistir conflictos entre accionantes y terceros sobre la división y titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terrenos, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente, bajo la plenitud de las etapas, se resuelvan tales asuntos, con independencia del momento en que los terceros hubieren adquirido los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba y de los soportes documentales aportados. Ello atiende el que la Corte en esta decisión se limita a volver las cosas al estado inicial, es decir, a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados, conforme a los principios de legalidad y publicidad, y el derecho al debido proceso, particularmente el de defensa de terceros.

(...) (Ver expediente T-2.517.467 pág. 144 a 148)

74) *No es cierto, pues sin importar la índole o naturaleza del proceso judicial, es principio constitucional y legal que deban ser vinculados todas aquellas personas que podrían verse afectadas por la decisión que deba tomarse, así que ni que decir de aquellos procesos conocidos por la corporación encargada de la salvaguarda de los derechos fundamentales*

75) *No es cierto, bien lo aclara la H.Corte Constitucional en su sentencia T-1024 de 2012:*

“ A pesar de que dentro del proceso extintivo se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados con medidas cautelares, la Fiscalía dispuso la incautación y ocupación exclusivamente de 5 lotes de terreno en la Isla Tierra Bomba en cabeza del señor Fernando Martínez Bohórquez, así como la inscripción de la medida cautelar en los libros sociales sobre las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

Atendiendo al principio universal del derecho de que “las cosas se deshacen como se hacen”, la Corte encuentra que debe procederse a la desafectación de los bienes en la misma forma en que se afectaron, disponiendo la devolución material de los 5 lotes de terreno, así como levantando las anotaciones en los libros sociales.

La Fiscalía al materializar en globos de terrenos la devolución de las acciones terminó por afectar los derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad y publicidad, y debido proceso), ni de las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), que establecen que el embargo de las acciones se consuma con la simple inscripción en el libro de registro.

Tampoco del expediente se aprecia que se hubiera cristalizado en bienes materiales la medida cautelar sobre las acciones, además de que no resultan fácilmente individualizables dentro de la totalidad del capital social. La DNE no adelantó actuación alguna de administración de los globos de terrenos pertenecientes a las citadas sociedades, ya que dicha competencia continuó en cabeza de los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, quienes eran los encargados de hacer que la sociedad continuara siendo productiva, así como la custodia de los activos sociales.

La Sala advierte que ante conflictos presentados entre accionantes y terceros respecto a la titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terrenos, puede





acudirse a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente y bajo la plenitud de las garantías procesales, se resuelvan tales asuntos.

Por último, entiende este Tribunal que existen otras decisiones que se han proferido sobre esta materia llegando a una conclusión diferente. No obstante, la posición de la Corte ha partido de su función de intérprete autorizado de la Constitución y, en esa medida, ha atendido directamente los lineamientos constitucionales para la resolución del presente caso”.

(....) (Ver expediente T-2.517.467 pág. 148 a 149)

76) *Consideramos que en el trámite de la tutela se dejó bastante claro que los 5 predios sobre los cuales recayó la medida cautelar de embargo, fueron embargados y que en dicha diligencia no hubo oposición alguna.*

Caso distinto ocurre con aquellos predios que los hoy demandantes pretendían les fueran entregados bajo la errada idea de la materialización de las acciones y cuotas sociales que fueron embargadas a través de inscripción en la Cámara de Comercio respectiva. Es lógico que sobre estos últimos no hubiese constancia de disputa, porque sencillamente nunca fueron secuestrados por los que los interesados nunca vieron amenazados el derecho que eventualmente pudieran pretender ejercer sobre dichos terrenos.

77) *Me remito a lo manifestado en los numerales anteriores.*

78) *No me consta me atengo a lo que se pruebe, como quiera que el cuaderno contentivo del referido proceso de extinción de dominio no fue aportado en su totalidad junto con el traslado de la demanda.*

79) *Aunque no me consta este hecho, lo aquí manifestado no tiene nada que ver con los terceros intervinientes en el trámite de revisión de la plurimencionada acción de tutela, pues como ya se mencionó su intervención se debió a la errónea devolución de unos predios que no fueron secuestrado durante el proceso de extinción de dominio, por lo que sus derechos solo se vieron menoscabados cuando se pretendió su desalojo.*

80) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

81) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

82) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

83) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

84) *No es cierto, pues en fallo de tutela, la Corte Constitucional ordenó la devolución de la totalidad de los bienes que habían sido cobijados con medida cautelar dentro del proceso de extinción de dominio referido.*

Debe recordar el demandante que el propósito de la acción de tutela no era sanear problemas de titularidad sobre predios cuya posesión es discutida, sino que con ella se buscaba la obtención de la devolución de unos bienes que habiendo sido embargados y secuestrados, no habían sido devueltos pese a que se contaba con orden de desembargo.

RAZONES DE LA DEFENSA



La parte demandante solicita, a través de su Procurador Judicial, se declare que la **NACION – RAMA JUDICIAL** -, es administrativa y patrimonialmente responsables por el supuesto error judicial y falla del servicio con ocasión del proceso de extinción de dominio adelantado por la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos UNDECLA, de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 31 de extinción de Dominio, hecho dentro del cual no tuvo participación alguna la Rama Judicial, sin embargo dentro del fundamento factico narra la existencia de un fallo de tutela preferido por la Corte Constitucional en sede de revisión, razón por la cual en adelante procederé a realizar el estudio de la inexistencia del error en esta providencia; haciendo nuevamente énfasis en el hecho de que dentro del proceso de extinción de dominio adelantado en contra de los hoy demandantes, no actuó la Rama Judicial; motivo por el cual no es dable pretender endilgar responsabilidad a mi defendida por los perjuicios generados con ocasión de la existencia de dicho proceso y las medidas cautelares que llegaron a dictarse en el transcurso de él.

En ese sentido en lo atinente a la existencia de error judicial, procederemos a realizar un análisis de su existencia desde el punto de vista de los requisitos formales exigidos por la norma y desde un punto de vista material o de fondo.

REQUISITOS FORMALES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996³⁸, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de una

³⁸ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.





administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...).”

132

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001³⁹, en la cual, señaló: “El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

“(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de

³⁹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).





las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...).

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006⁴⁰, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

En este caso en particular, por tratarse del reproche realizado a una sentencia de tutela dictada en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional es claro que la misma no es susceptible de ser afectada por recurso alguno.

En lo que respecta al trámite de tutela encontramos que la misma curso en primera y segunda instancia, aunque esta última no se debió a recurso presentado por los hoy demandante.

b) El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

⁴⁰ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.





134

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

*"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"⁴¹.*

*"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"⁴².*

Este requisito no se configura en el caso de marras, toda vez que la decisión adoptada por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional fue proferida con total sujeción de la norma que regulaba el asunto, circunstancia que fue revisada y descartada por la Sala Plena de la Corte Constitucional al conocer de la solicitud de nulidad de la hoy cuestionada sentencia estableciendo:

"Agotado el análisis de los motivos de inconformidad aducidos por el incidentante, se aprecia que en este caso lo que existe es un simple y franco descontento de uno de los actores con el sentido del fallo, debido a que la sentencia de la que aquél discrepa contiene una decisión contraria a sus intereses o su particular punto de vista. Por esa misma razón, su escrito en realidad no logra plantear, ni al menos formalmente, la aducida violación al debido proceso que daría lugar a la nulidad de la sentencia, menos aún con las características de ostensible, probada, significativa y trascendental, y con repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión o sus efectos, a que se ha referido la jurisprudencia de esta corporación.

Lo anterior permite entonces reafirmar que al proferir el fallo T-1024 de 2012 la Sala de Revisión no incurrió en ninguna de las causales de nulidad invocadas, sino que por el contrario, efectuó el análisis correspondiente dentro del marco de sus competencias y con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al ejercicio de la acción de tutela, lo que condujo a que decidiera, acertadamente, que en el caso concreto el amparo solicitado debía ser concedido solo parcialmente, corrigiendo así el exceso en que se habría incurrido en la única decisión de instancia, así como al proceder a su ejecución y cumplimiento.

De esta manera, la Sala Plena puede constatar que, en su momento, la Sala Quinta de Revisión apreció todos los elementos de juicio disponibles conforme con las reglas de la sana crítica, y con miras a alcanzar la protección de las garantías fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, de todas las personas implicadas en el asunto, tanto los accionantes como los terceros interesados, e incluso reconociendo la existencia de providencias que en casos similares no se circunscribían a las prerrogativas constitucionales.

⁴¹ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁴² Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



4.5.2. Así, la decisión tomada por la Sala Quinta de Revisión atendió al conocimiento integral del asunto y dispuso el restablecimiento de los derechos en lo que había sido indebidamente interferido por la sentencia de tutela parcialmente revocada y por la subsiguiente actuación, para lo cual, como razón y propósito cardinal de lo decidido, ordenó **“volver las cosas al estado inicial, es decir, a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados”** (no está en negrilla en el texto original, página 148 de la sentencia T-1024 de 2012).

Se entiende entonces que cuando el ordinal 5° de la parte resolutive de la mencionada sentencia se refiere a “derechos de posesión”, la Corte alude de manera genérica a la situación de los ocupantes, tenedores o poseedores propiamente dichos, que fueron desalojados de los territorios de la isla de Tierra Bomba, en la forma como fue ejecutado el fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

(...) Ver Auto A – 170 de 2014 por el cual se resuelve solicitud de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, presentada por el señor Fernando Martínez Bohórquez

Así las cosas, invitamos a esta Honorable Tribunal a realizar una minuciosa comparación entre los cargos expuestos por el demandante administrativo y aquellos expuestos por el actor al solicitar la nulidad de la sentencia de tutela; con lo que podrá evidenciarse que se trata del mismo cuestionamiento, que al ser abordado por la Corte Constitucional en Sala Plena, da claridad sobre la inexistencia de un error de interpretación normativa por parte de una de sus Sala, convalidando no sólo el fallo de tutela, sino dándonos hoy, la base para desvirtuar la pretensión administrativa de reparación de unos perjuicios igualmente inexistentes.

- c) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

Sobre este requisito debemos manifestar que el deber de probar los supuestos de hecho sobre los cuales quien pretende sustenta su derecho, es una carga jurídica de aquellas en que todo ciudadano está en la obligación de soportar, sin que tal falencia pueda constituir un daño susceptible de ser indemnizado.

En el caso que nos ocupa, no existe daño antijurídico que sea susceptible de ser indemnizado, como quiera que en favor de los demandantes, la Corte Constitucional ordenó la efectiva devolución de los bienes que habían sido embargados y secuestrados dentro del proceso de extinción de dominio que hemos venido conociendo.

Observemos apartes de la sentencia T-1024 de 2012 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, deteniéndonos específicamente en el material probatorio, el análisis de este y las conclusiones extraídas a la luz de la normatividad vigente:

2.1. Pruebas aportadas en el trámite de la tutela ante el juez de instancia.

Reposan las siguientes pruebas relevantes:



136

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., donde figura como representante legal el señor Néstor Dávila Pestana Vergara (folios 14 a 22 cuaderno de instancia).
2. Copia del oficio del 16 de abril de 2008, remitido por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá a la DNE solicitando disponer la entrega definitiva de los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna de la ciudad de Cartagena, la finca Villa Patricia ubicada en el municipio de Arjona, Bolívar y el apartamento 302 junto con los garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde PH de Bogotá (folio 23 cuaderno de instancia).
3. Copia del oficio del 18 de abril de 2008, enviado por el Jefe de la Secretaría Administrativa de la Fiscalía General de la Nación a la Subdirección de Bienes de la DNE informando que a través de resolución del 4 de abril de 2008, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban los bienes mencionados en las resoluciones del 12 de junio de 2001 y 18 de abril de 2007 (folios 24 y 25 cuaderno de instancia).
4. Resoluciones números 1429 del 6 de noviembre de 2008 y 1448 del 7 de noviembre de 2008, proferidas por la DNE por medio de las cuales dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (folios 34 a 41 cuaderno de instancia).
5. Copia del oficio SJU-0034 del 20 de enero de 2009, dirigido por la DNE a la Fiscalía 31 ED, a través del cual se solicita establezca con precisión los lotes sobre los cuales recae la orden judicial emitida (folios 48 a 52 cuaderno de instancia).
6. Copia de la contestación al oficio SJU-034, proferida por la Fiscalía 31 ED donde conminó a la DNE a cumplir con lo ordenado para que de esta manera adelantara la entrega inmediata de los bienes sobre los cuales se levantaron las medidas (folios 52 a 73 cuaderno de instancia).
7. Copia de oficios de la DNE dirigidos al CTI, a través de los cuales se solicita apoyo institucional por medio de una comisión de topógrafos (folios 74 y 75 cuaderno de instancia).
8. Copia del acta de la diligencia de devolución de bienes a las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey EU, Inversiones Portal del Sol EU, Fernando Martínez Bohórquez y Bray Escobar S. en C. (folios 76 a 82 cuaderno de instancia).
9. Copia del acta de entrega de acciones a la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones (folios 83 a 94 cuaderno de instancia).
10. Copia del acta de entrega de cuotas o partes de interés social de Inversiones Portal del Sol EU y activos de esa empresa que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las cuotas o partes de interés (folios 95 a 106 cuaderno de instancia).
11. Copia del acta de entrega de cuotas o partes de interés social de Inversiones Isla Carey EU y activos de esa empresa que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las cuotas o partes de interés social (folios 107 a 117 cuaderno de instancia).
12. Copia del oficio SBI 2443, a través del cual la DNE informa la imposibilidad de entregar algunos predios, conforme a la identificación de los planos hecha por el CTI (folios 118 a 126 cuaderno de instancia).
13. Copia del informe de investigación de campo adelantado por los peritos topógrafos del CTI en la Isla de Tierra Bomba (folios 127 a 169 cuaderno de instancia).





14. Copia de los memoriales del apoderado judicial de los accionantes con fechas 14 y 18 de septiembre de 2009, por medio de los cuales solicita a la Fiscalía 31 ED proceda a cumplir lo ordenado en segunda instancia (folios 170 a 184 cuaderno de instancia).
15. Copia de la respuesta proferida por la Fiscalía 31 ED, en la que conmina a la DNE a cumplir en forma inmediata con sus obligaciones de ley respecto de la entrega de los bienes (folios 186 a 194 cuaderno de instancia).
16. Copia de la resolución del 4 de abril de 2008, a través de la cual la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso de extinción de dominio 672 ED, a partir de la resolución del 12 de junio de 2001, por lo que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en ella (folios 287 a 347 cuaderno de instancia).
17. Copia de la resolución 0588 del 12 de mayo de 2008 de la DNE, por medio de la cual se dispuso la entrega real y material de algunos inmuebles, dentro de los que se encuentra el predio denominado Villa Patricia en el municipio de Arjona, Bolívar (folios 350 a 363 cuaderno de instancia).
18. Copia del oficio SJU-0255, dirigido al señor Reginaldo Bray en el que se le informa que para cumplir la orden de devolución de los apartamentos 1-B y 2-B del edificio Perna de Cartagena, se hace necesario el pago de los impuestos que pesan sobre los mismos (folio 410 cuaderno de instancia).
19. Copia del oficio SBI-RUR-1612, dirigido al INCODER indicándole que allegue a la DNE paz y salvo por concepto de pago de impuestos del predio Villa Patricia (folio 409 cuaderno de instancia).
20. Copia del oficio de la Inmobiliaria Arenas S.A., dirigido a la DNE en donde se manifiesta la falta de legalización en lo que concierne a la administración de los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena (folio 411 cuaderno de instancia).
21. Copia de distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de extinción de dominio 672 ED, que fueron aportadas por la parte accionante y reposan en un cuaderno anexo de pruebas que consta de 162 folios.

(...)

4.1.4. Por intermedio de apoderado judicial, los señores Eduardo Antonio Gómez Ariza, Dusan Alvin Vélez Trujillo, Jaime Andrés Mallarino Botero y Juan Esteban Londoño Asselin, citaron apartes de diversas reuniones adelantadas con el director de la DNE, quien en presencia del Ministerio Público manifestó: (i) los bienes objeto de las diligencias no hacían parte de los activos o bienes de la Sociedad Inversiones Bocachica; (ii) la DNE no administró ningún lote en la isla, simplemente su gestión se limitó a los derechos accionarios que recaían sobre las sociedades que fueron objeto de extinción de dominio, específicamente relacionados con Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU. Concluyen que en ningún momento se incautaron lotes o activos de las referidas sociedades ya que no estuvieron sometidas a un proceso de extinción de dominio. Este recayó exclusivamente sobre las acciones de algunos socios, las que ya fueron devueltas a sus dueños, por lo que no se justifica la actuación de la Fiscalía y de la DNE.

4.1.5. Por otra parte, la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, quien integró la Sala que protegió los derechos invocados por las accionantes⁴³, solicitó la revisión del presente asunto. Informó que en aquella

⁴³ La Sala de instancia estuvo conformada por los siguientes magistrados: José María Armenta Fuentes (Ponente), Sandra Lisset Ibarra Vélez y Carmen Alicia Rengifo Sanguino.





oportunidad se entendió que los actores fundamentaban sus derechos de posesión en títulos de propiedad con una real tradición y jamás se creyó que la tutela se utilizaba para dirimir situaciones de hecho o para resolver conflictos de tierra originados en actos de posesión, ante lo cual se hubiera analizado su improcedencia.

4.1.6. Conforme a lo anterior, la Sala de Revisión consideró indispensable ordenar la práctica de algunas pruebas que le permitieran contar con suficientes elementos de juicio para adoptar la decisión a que hubiera lugar, específicamente, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales se practicaron las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto de extinción de dominio, así como las actuaciones posteriores de devolución. En esa medida, se pidió:

- A la Fiscalía 31 Especializada que remitiera un informe donde constara: (i) las condiciones y diligencias adelantadas al momento incautar los bienes que hicieron parte del aludido proceso de extinción de dominio; (ii) las medidas adoptadas en relación con la entrega definitiva de los bienes incautados; y (iii) el estado actual de cada uno de los ellos.
- A la DNE que remitiera un informe donde especificara: (i) las condiciones en que recibió los bienes donde actuó como secuestre; (ii) el estado actual de cada uno de los bienes incautados; y (iii) si conforme con las diligencias practicadas y al momento de la entrega definitiva de los predios a los accionantes, en la Isla de Tierra Bomba, existían personas ocupando los bienes afectados y en qué condiciones se encontraban los terrenos que venían ocupando.
- A la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que remitiera toda la información recibida en relación con el fallo de tutela proferido por ese Cuerpo Colegiado.
- A la Procuraduría Provincial de Cartagena que remitiera las diligencias adelantadas por esa entidad a partir de la entrega definitiva de los bienes incautados.
- A la Unidad de Tierras Rurales –UNAT-, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y al Instituto Colombiano de Reforma Agraria en liquidación, que remitiera el proceso administrativo de clarificación de la propiedad de la Isla de Tierra Bomba, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Cartagena.

Adicionalmente, esta Sala encontró que no se vinculó al trámite de la acción de tutela a los terceros que presuntamente estaban ocupando los predios a devolver, por lo que se ordenó la integración del contradictorio, lo que llevó a que se practicara la notificación a los terceros con interés legítimo en el asunto. Así dispuso poner en conocimiento de la presente acción de tutela a los señores Felix Velásquez Echeverri, Edwin Erasmo Cabrera Naranjo, Edinson Fortich Barraza, Eduardo Antonio Gómez Ariza, Dusan Alvin Vélez Trujillo, Jaime Andrés Mallarino Botero y Juan Esteban Londoño Asselin, así como a las *demás personas* que pudieran resultar afectadas en este asunto y que no se habían pronunciado respecto de sus intereses⁴⁴.

Finalmente, se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, mediante su Delegada de Asuntos Civiles, para que acompañara este trámite hasta las resultas del proceso.

(...)

4.5. Otras pruebas practicadas por la Sala de Revisión (citación de técnicos topógrafos del CTI).

⁴⁴ Para tal fin, se ordenó publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a dicha publicación, las personas que se consideraran con un interés legítimo se pronunciaran, sobre la solicitud de amparo ante la Secretaría General de esta Corporación.





A través de auto del 12 de diciembre de 2011, la Sala encontró necesario decretar la práctica de pruebas tendientes a obtener mayores elementos de juicio que permitan esclarecer la situación fáctica del asunto sometido a revisión. Específicamente se busca establecer los bienes que fueron objeto de ocupación e incautación material por parte de la DNE, respecto de aquellos que fueron devueltos según lo ordenado por el juez de tutela. En esta medida, se procedió a citar a los técnicos topógrafos Juvenal Pava Ramírez, Claudia Pamela Osorio Dussan y Carlos Eduardo Carreño Díaz, para que rindieran declaraciones sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, teniendo en cuenta que fueron los expertos que participaron activamente en (i) la identificación de los lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba que serían afectados dentro del proceso de extinción de dominio; (ii) las diligencias de ocupación e incautación; y (iii) la devolución de bienes a partir de la orden dada por el juez de tutela. Esta diligencia se llevó a cabo en los días 20 de enero⁴⁵ y 17 de febrero de 2012⁴⁶, oportunidad en la que manifestaron:

- Juvenal Pava Ramírez:

“En dicha oportunidad, es decir, a mediados del 2009 en compañía de la ingeniera CLAUDIA PAMELA OSORIO se realizó un estudio para identificar los bienes que habían sido objeto de medida cautelar en el 2002, teniendo como base exclusivamente el informe 756 del 14 de febrero de 2000. De acuerdo a lo estudiado en el proceso, debido a mis diferentes participaciones **pude establecer que en la diligencia de ocupación de los inmuebles solo practicó para cinco de ellos, de los cuales reposan las respectivas actas, los otros bienes que hacían parte de la medida cautelar que estaban representados en acciones no fueron relacionados en terreno sino sobre folio**, es decir, hacían la medida efectiva únicamente relacionando las acciones que pretendía el despacho en esa época, para esta oportunidad en compañía de CLAUDIA PAMELA OSORIO identificamos todos los inmuebles que hacían parte de la medida cautelar de esa época, es decir, los cinco que fueron ocupados materialmente, de los que reposan actas, más los que estaban representados en acciones, por cuanto, el señor MARTÍNEZ BOHORQUEZ, manifestaba que esos predios en la actualidad estaban siendo perturbados por terceros y que él requería que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES se los entregara tal y como estaban, argumentando que a pesar de que no aparecía acta de incautación ellos obedeciendo a la orden judicial los habían dejado a disposición de la DIRECCIÓN DE ESTUPEFACIENTES terminando finalmente en manos de terceros. Ante esta situación, las jurídicas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, determinan que estos inmuebles representados en acciones se deben devolver al señor MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, ante lo cual como asesores técnicos de la diligencia los incluimos en los informes para ser restituido.” [Subrayas al margen del texto transcrito].

- Claudia Pamela Osorio Dussan:

“Hacia mediados del año 2009 me dieron una orden de trabajo en el grupo de topografía del CTI donde pertenecía para apoyar a la Fiscalía 31 dentro de una orden de devolución de predios en la Isla de Bocachica, para dar cumplimiento a esa orden en compañía del topógrafo JUVENAL PAVA se realizó una visita a la Isla donde se revisaron algunos de los predios o linderos de alguno de los predios, los cuales iban a ser devueltos, con antelación se revisó el proceso y la documentación que en el reposaba dentro del tema que nos correspondía. Ya estando en Cartagena, en compañía de funcionarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y debido a unas inconsistencias encontradas en las actas de entrega de predios, se procedió a hacer una revisión más profunda de todo lo que era la documentación de los predios que se deberían entregar. Posteriormente nosotros en concordancia con el personal de la DIRECCIÓN NACIONAL se acordó cual era el globo de terreno a entregar, tomándose

⁴⁵ En esta fecha se presentaron los topógrafos Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan.

⁴⁶ Teniendo en cuenta que el señor Carlos Eduardo Carreño Díaz no pudo presentarse en la primera oportunidad señalada al encontrarse disfrutando de sus vacaciones fuera de la ciudad, se le fijó nueva fecha para cumplir con la anotada diligencia.





como base un plano que fue entregado por la ARMADA NACIONAL y tomándose como base un informe [...] que fue el inicial cuando se hizo la ocupación de los predios en los años 2000, 2001. Teniendo como referencia esos dos documentos se inició un comparativo con la información documental referente a escrituras que se logró obtener, entregada por el representante de INVERSIONES BOCACHICA que era el señor FERNANDO MARTINEZ. Teniendo como base lo anterior se generaron planos comparativos para saber qué terrenos había que devolver. Dichos planos son los que reposan en el informe top 89928 de las misiones de trabajo 3328 y 3329 respectivamente entregado por nosotros, en donde señalamos cuáles fueron las actuaciones realizadas y cómo se efectuó finalmente el informe que le sería soporte para dichas devoluciones. En este informe encontramos un cuadro anexo que al revisar el que reposa en este expediente no encuentro y que es muy importante, debido a que en él reposan los predios a entregar y los predios que no se pueden entregar por cuanto están perturbados y el señor MARTINEZ manifestó que no serían recibidos. Eso mismo reposa en el informe antes señalado. De igual manera observo que el plano 855d-09 donde se señalaban los predios a entregar y no entregar y que era complemento del cuadro anteriormente nombrado tampoco aparece, el cual es necesario para tener claridad en lo que ese está revisando. Una vez realizado este informe se nos pidió una ampliación, unos meses después donde nos pedían separar cada uno de los predios de los lotes de mayor extensión que se habían analizado, información que de igual manera fue entregada. Finalmente para diciembre de ese mismo año nos correspondió al compañero antes mencionado y otros dos hacer la entrega final de los predios señalados en el informe 87928. (...). Dentro del informe antes mencionado se hizo una aclaración de cómo se inició el proceso de revisión de la documentación para la devolución de los inmuebles, está en el segundo folio en el segundo párrafo después del cuadro. De esta manera se inició el estudio. Respondiendo de manera concreta a lo que se me pregunta puedo señalar que en el cuadro anexo que no encontramos dentro de este informe y que lo puedo aportar de en este momento de manera digital, se observa que las escrituras específicas 998, 999, 1000, 672 y 747 se encuentran dentro de este cuadro como una parte de todo el globo de terreno que se analiza en el mismo cuadro.”

- Carlos Eduardo Carreño Díaz:

“Una vez revisada la resolución de ocupación impartida por la Fiscal 31 de la Unidad de Extinción de Domino y las Actas de Ocupación de fecha 16 de mayo del 2002, en las cuales yo fui participe, realizamos desplazamiento de Bogotá a Cartagena para ocupar cinco lotes especificados en la resolución de ocupación ya mencionada, estos cinco lotes ya habían sido individualizados por parte mía como técnico en la primera misión de trabajo y de cual rendí el informe 756 de febrero 14 de 2000, para la elaboración de ese informe tuvimos que individualizar muchos predios en la Isla de Tierra Bomba en compañía del perito topógrafo Juvenal Pava. Para la ocupación de dichos lotes ya la Fiscalía solo requería verificar ocularmente y físicamente el estado de los lotes y si existían o no ocupantes o poseedores por dicha razón ese día no se realizaron levantamientos topográficos, ya que los lotes estaban señalados en los planos anexos en el informe 756, la Fiscalía me solicitó ese día solamente decir el estado físico del lote, es decir, si estaba desarrollado, si tenía construcciones, si estaba cercado etc. Las cabidas y ubicaciones estaban ya mencionadas en las escrituras que menciona la misma resolución de ocupación de predios, igualmente se podían apreciar en los planos de una manera más gráfica y más clara que se presentaron junto con el informe 756. En esa ocupación se elaboraron actas en las cuales no se dejan puntualmente las cabidas de los predios toda vez que ya se habían demostrado en el informe 756. Dicha labor fue realizada en un día en compañía de los dos Fiscales y un Suboficial de la Armada Nacional, sin compañía de particulares, ni guías, ni baquianos de la zona.”

Cumplido lo anterior, en el desarrollo de la diligencia se solicitó a los técnicos Juvenal Pava y Claudia Pamela Osorio, presentar un informe por escrito donde aclararan las tareas adelantadas con ocasión del proceso de extinción de dominio, así como la identificación de los bienes a entregar a partir de la orden de tutela. El 30 de enero de 2012 se cumplió con la labor encomendada indicando que se hizo una revisión detallada de la información que reposa en el archivo del grupo de topografía del CTI Seccional Bogotá, anexando los planos y los cuadros



faltantes al expediente de la Tutela.⁴⁷ Así mismo, procedieron a resolver de fondo los interrogantes formulados en la diligencia adelantada el 20 de enero de 2012.

-En primer lugar se solicitó ilustrar documentalmente la ubicación de los cinco lotes de terreno de que dan cuenta las actas que materializaron esas medidas cautelares. Al respecto, indicaron:

Se tomó como base el informe Núm. 756 del 14 de febrero del año 2000 radicado Núm. 672 ED, el que dentro de sus apartes hace referencia tanto a apartamentos como predios. En el ítem "OTRAS ACTIVIDADES REALIZADAS" (página 14 de 26 del informe), se señala en el primer párrafo "ubicación de los inmuebles que eventualmente serán gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierra Bomba" y se inicia la relación de escrituras que son el soporte documental para la elaboración del cuadro Anexo Núm. 1 donde se relacionan los predios revisados Isla Bocachica-Distrito de Cartagena⁴⁸. VER ANEXO I (contiene el plano base usado para rendir el informe final 756).

Anotan que el señor Fernando Martínez realizó compras de posesiones de terrenos en esa isla de acuerdo a las escrituras Núms. 747 del 14 de abril de 2000, 998, 999 y 1000 de 20 de 1999 y 672 de 1999 a que se refieren las actas de incautación. Lotes que se encuentran en los globos correspondientes a las sociedades Inversiones Portal del Sol e Isla Carey.

⁴⁷ Al respecto indican: "Una vez revisada esta información, se identificaron los planos faltantes en el expediente que cursa en la Corte, éstos son: Planos Nos. 855-09 y 855D-09 y se ubicó el cuadro Anexo No. 1 del informe TOP 87928 de MT 3329-3328 donde se relacionan los predios revisados Isla Bocachica-Distrito de Cartagena, con las escrituras que las soporta y donde se señalan que predios se entregarían ya que algunos estaban afectados y no los recibirían las personas interesadas, además de las observaciones que fueran necesarias."

⁴⁸ En relación con este aspecto, hacen alusión al Informe 756, donde se relacionaron las escrituras que fueron la base de información para la ubicación de los lotes de las sociedades y la elaboración de los planos georeferenciados en informes posteriores, éstas son: Escritura Pública Nos: 208 de 3 de Febrero de 1.998 de protocolización de compra de posesión de un lote de terreno entre Álvaro Vélez Calle y Holding Panamerican; 2152 de 25 de Agosto de 1.999 de Constitución de empresa unipersonal Inversiones Isla Carey; 2151 de 25 de agosto de 1.999 de constitución de empresa unipersonal Inversiones Portal del Sol; 2150 de agosto de 1.999 de constitución de empresa unipersonal. El Horno de San Vicente, que se fusionó con Inversiones Bocachica por escritura pública No. 620 de 10 de marzo de 2000; 1423 de 16 de agosto de 2000 de compraventa de posesión material de 8 lotes que se engloban en 2 lotes y son vendidos a Inversiones Bocachica; 426 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión un lote que fue englobado en la sociedad El Horno de San Vicente; 427 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que fue englobado en El Horno de San Vicente; 428 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión de un lote englobado en El Horno de San Vicente; 429 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión de un lote englobado en El Horno de San Vicente; 747 de 14 de Abril de 2000 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Isla Carey; 998 de 20 de abril de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Isla Carey; 999 de 20 de abril de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Isla Carey; 672 de 16 de marzo de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Portal del Sol; 1.000 de 20 de abril de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Portal del Sol; 620 de 10 de Marzo de 2000 de fusión de sociedades Concesiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Inversiones y Proyectos, el Horno de San Vicente e Inversiones Bocachica S.A. En una sola empresa con el nombre de Inversiones Bocachica S.A.; 1473 de 31 de mayo de 2000 de venta de un globo de terreno de Inversiones y Proyectos Ltda a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades; 1474 de 31 de mayo de 2000 de venta de un globo de terreno de Concesiones y Proyectos Ltda a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades; 1475 de 31 de mayo de 2000 de venta de un globo de terreno de Inversiones y Concesiones Ltda. a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades". Así mismo en este informe 756 en las páginas 22, 23 y 24 se dice que se tuvieron en cuenta para comprobar que los puntos estudiados sean los mismos de los linderos que se estipulan en las escrituras de compraventa de posesión de cada una de las empresas materia de investigación, las escrituras públicas "Nos. 1473, 1474, 1475 del 31 de mayo de 2000 de la Notaria 3 de Cartagena. Las escrituras pública No. 208 de 3 de febrero de 1.998 de la Notaria 4 de Cartagena, No. 1423 de 16 de agosto de 2000 Notaria 4 de Cartagena, No. 518 de 22 de febrero de 1.999, No. 443 de 18 de febrero de 1.999, No. 745 de 12 de marzo de 1.999, No. 445 de 18 de febrero de 1.999, No. 710 de 10 de marzo de 1.999, las anteriores de la Notaria 4 de Cartagena, No. 3224 de 30 de Diciembre de 1.998, No. 2753 de 10 de Noviembre de 1.998, No. 2445 de 1 de Octubre de 1.998, No. 2446 de 1 de Octubre de 1.998, 1423 de 16 de agosto de 2000 y en el cuadro al final de la pagina 23 se indica que a la sociedad pertenecen esas escrituras de compraventa de posesiones de terrenos en la Isla de Tierrabomba."



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

Explican que con base en la información que está en las escrituras encontradas y relacionadas que hacen alusión a contratos de compraventa de los lotes individuales, a los englobes de estos, a la compraventa de los globos de terreno de las diferentes sociedades y la fusión de sociedades, se fue recopilando la información de todas las escrituras de los lotes y se elaboró el bosquejo al que hace referencia el capítulo "ANÁLISIS DE PLANOS"⁴⁹.

Respecto a la ubicación de los cinco lotes del terreno de que dan cuenta las actas que se materializaron de esas medidas cautelares, representados en las escrituras No. 747-998- 999-1000-672, informaron que de acuerdo a los soportes documentales, la Fiscalía 31 ED decretó medidas cautelares sobre las sociedades Inversiones Isla Carey y Portal del Sol y las entregó a la DNE, por lo que se incluyeron en los informes elaborados por los suscritos con todos sus predios y se hicieron los planos y cálculo de áreas. Explican que *"en cuanto a la escritura 672 fue entregada a la parte interesada; la escritura 1000 (con coordenadas), es técnicamente identificable en terreno; los predios identificados con las escrituras 998 y 999 se encuentran graficados tal y como se observa en el plano anexo 855 A 1-09; por ser este un plano georeferenciado, existe la posibilidad técnica de ser materializado en terreno (...) respecto a la ubicación sobre el terreno de lo obrante en la escritura No. 747, se puede observar su localización gráfica en el plano anteriormente señalado (...) No obstante lo anterior, es de señalar que esta escritura presenta una inconsistencia en cuanto a su cabida; es decir el polígono que se observa sobre el plano difiere del área consignada en escritura, razón por la cual se debe hacer la verificación pertinente"*.

Anotan que de acuerdo al citado informe 756, las diferentes sociedades presentan los siguientes datos:

- Inversiones Isla Karey Lote Núm. 1 consta de 6 lotes, para un área total de 24 Ha 2834,93m².
- Concesiones y Proyectos Lote Núm. 1 consta de 1 lote, para un área total de 19 Ha 0906m².
- Concesiones y Proyectos Lote Núm. 2 consta de 1 lote, para un área total de 09 Ha 5385m² Inversiones Isla Carey Lote No. 2 consta de 01 lotes, para un área total de 82 Ha 1312.83m².
- Inversiones y Concesiones consta de 5 lotes, para un área total de 8 Ha 3281 m².
- Inversiones Bocachica consta de 1 lote, para un área total de 120 Ha.
- Isla Carey Lote No. 5 consta de 1 lote, para un área total de 6 Ha 4928.79m².
- Inversiones Portal del Sol consta de 11 lotes, para un área total de 76 hectáreas.
- Inversiones y Proyectos Lote Núm. 1 consta de 1 lote, para un área total de 52 Ha.
- Inversiones El Horno de San Vicente consta de 1 lote, para un área total de 43 Ha 0528m².
- Holding Panamerican Lote Núm. 2 Lote No. 1 de 1 lote, para un área total de 34 Ha 5530m².
- Holding Panamerican Lote Núm. 1 de 1 lote, para un área total de 34 Ha 0445m².

De igual manera se señala que predios serán entregados y cuales no se entregan por estar

⁴⁹ Sobre este punto indican: *"En el plano a folio 298 [ANEXO I] 'se puede establecer, ubicar y delimitar los predios que serían eventualmente gravados con medida de ocupación, además se observa los predios que también serían de propiedad del señor Fernando Martínez Bohórquez y que los tendría a nombre de las empresas Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol'. En dicho plano se indica que 'todo lo de color amarillo pertenece a Holding Panamerican S.A. lotes 1 y 2 de 34 hectáreas cada uno' (...) 'Todo lo que aparece en color verde es de la empresa Inversiones Isla Carey- el lote #1 con 20 hectáreas más 5.027 m² y el lote #2 con 82 hectáreas más 6.074 m². Lo de color rosado son terrenos de la fusionada empresa Inversiones Bocachica S.A. dentro de él se encuentran los dos lotes de Concesiones y Proyectos Ltda con 32 hectáreas, Inversiones y Proyectos con 52 hectáreas, Inversiones y Concesiones con 74 hectáreas, Inversiones Bocachica con 120 hectáreas e Inversiones El Horno de San Vicente E.U con 44 hectáreas. Todo lo anterior para sumar un total de 322 hectáreas'. Ese es el soporte gráfico del Informe 756 de 14 de febrero de 2000 donde se relacionaron de manera detallada las áreas de cada una de las sociedades a intervenir en el proceso de extinción de dominio, de acuerdo a los oficios 7962 y 9936 de 2.000 ordenando las misiones de trabajo 4418 y 5198 del Radicado 672 E.D. por la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio". El plano al que se hace alusión corresponde a la imagen número 1.*





afectados y se indica si los predios poseen o no escrituras soporte.

-En segundo lugar se requirió a los técnicos peritos que señalaran si cuando fueron llamados a identificar los bienes a entregar, la actuación se centró en aquellos señalados en el informe número 756 del 2000 y si estos corresponden a los que fueron materialmente ocupados e incautados.

Respondieron que todo lo estudiado y analizado con base en la información documental y en la toma de información topográfica en campo, fue basado en el informe Núm. 756 de 2000, en sus anexos, escrituras, áreas y planos. Explicaron que al momento de identificar los terrenos, se practicó visita en la Isla de Tierrabomba, donde se dejaron las constancias respectivas⁵⁰.

-En cuanto a si la devolución de los bienes coincide o difiere con los predios que fueron incautados u ocupados y que dan cuenta las respectivas actas de materialización de las medidas cautelares, advirtieron los técnicos topógrafos que los informes TOP 87928 MT 3329-3328 del 21 de agosto de 2009⁵¹ y TOP 88108 MT 3371-3372 del 3 de septiembre de 2009⁵², donde se

⁵⁰ En relación con este punto advierten: *“el día 15 de julio de 2009 en acta, que anexamos con este informe se señala, ‘las acciones afectadas en dicha sociedad conllevan la devolución de la totalidad de los activos sociales de la misma, que son los correspondientes al ítem de inventarios en sus balances y estados financieros, conformados con los derechos de posesión sobre predios en la Isla de Tierra Bomba’ procediéndose a continuación a la identificación de los mismos y a la toma de coordenadas de éstos, obteniéndose el informe TOP 87928 de MT 3329-3328, con las aclaraciones que se señalan en la página 2 del mismo: ‘Se revisaron las actas de ocupación de los predios; encontrándose tres actas, las cuales no señalan con claridad los predios ocupados en dicha oportunidad, como tampoco la verdadera localización de los mismos, por lo que se hizo necesario consultar con las funcionarias de la DNE, que forman parte de la presente comisión de servicios y a las cuales se les presta el apoyo técnico por parte del CTI para la eventual devolución de los inmuebles, dichas funcionarias determinaron, con base a la resolución donde se ordena la devolución de los predios, que las acciones que hacen parte de Inversiones Bocachica, están representadas en los terrenos relacionados en el Informe base del año 2000. A partir de esta decisión, se retomó el análisis técnico identificando los predios a devolver’. Posteriormente se realiza el informe TOP 88108 MT 3371-3372 de Septiembre 3 de 2009 donde se relacionan los predios revisados en la Isla de Tierra Bomba- Distrito de Cartagena de manera individual según la solicitud y se adiciona el cuadro resumen de áreas”.*

⁵¹ En este informe se consignó: *“Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados: Se toma como base el protocolo de elaboración de informes técnicos, que consiste esencialmente en la interpretación y análisis preliminar de la documentación obrante en el proceso (planos y escrituras, contratos de compraventa, etc), cuando no exista la misma o se requería complementar la información, se realizan las solicitudes e interconsultas en diferentes entidades públicas como privadas: en esta oportunidad se consultó en el proceso lo referente al informe 756 FGN SI. GEDLA del 14 de febrero del 2000 (26 folios) y 1 plano que obra en el folio 298 del cuaderno anexo No. 1. // Obtenida esta información, se digitaliza el plano base (plano No. 855-09) en el software Autocad 2004 y se obtienen las coordenadas de esos puntos con GPS MAP60CSX, Georeferenciándose de esta forma cada uno de ellos, medidas que se toman con una desviación estándar de 5 metros en promedio al momento del posicionamiento, obteniendo coordenadas planas con Origen Bogotá Observatorio, diagramando sobre el plano 855B-09, círculos de colores azul y azul claro (para los puntos verificados). Posteriormente se ratifican y se cotejan con los anteriormente señalados en el plano digital, así se obtiene el Plano 855B-09.// Finalmente, se toma el mismo plano y se identifican los inmuebles que se encuentran afectados, obteniéndose el plano 855C-09. (...)7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados). 7.1. Analizadas las escrituras y los contratos de compraventa que soportan la titularidad de los bienes objeto de entrega, se pudo constatar que existen algunas inconsistencias de carácter técnico, más específicamente en lo referente a los datos de áreas y coordenada. Dichas diferencias son observadas al comparar el área consignada en el texto de la escritura con la registrada en el plano protocolizado en la misma (Ver escritura No. 672 de Marzo 16 de 1999). Situación similar*



relacionan e identifican los terrenos revisados Isla de Tierra Bomba- Distrito de Cartagena, desde el punto de vista técnico no existían elementos para una posterior identificación de los mismos porque no tenían linderos, ni medidas y sólo se relacionaron los números de las escrituras. Por ello refieren que se hizo necesario consultar a las funcionarias de la Subdirección de Bienes, de Sociedades y de la Jurídica de la DNE, entidad que solicitó el informe para fundamentar técnicamente la identificación de los predios a devolver, con lo cual se obtuvo el soporte jurídico para determinarlos e identificarlos. Por último señalan que la función como peritos topógrafos se refiere única y exclusivamente a la parte técnica (cartografía, localización en terreno, estudio y confrontación de cabidas, entre otros).

(...)

7.5. Bienes afectados con la resolución del 16 de mayo de 2002 (Fiscalía 31 ED). Los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes, las acciones y los derechos de terceros.

Otro de los asuntos a abordar, conforme a la resolución del 16 de mayo de 2002, tiene que ver con la afectación de (i) los bienes representados en derechos de posesión que en su condición de persona natural detentaba Fernando Martínez Bohórquez sobre cinco (5) lotes de terreno, ubicados en el corregimiento de Tierrabomba de la Isla de Tierra Bomba, contenidos en las escrituras públicas números 672, 998, 999 y 1000 de 1999, y 747 de 2000 de la Notaría Primera de Cartagena; y (ii) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera en la sociedad Inversiones Bocachica S.A.⁵³, así como las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

fue observada en otros títulos, a diferencia de lo anteriormente expuesto, éstas son técnicamente tolerables.// 7.2. La relación de predios a entregar son los que aparece en la casilla "A Entregar" en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "SI", en este mismo cuadro se puede observar uno a uno los predios discriminando detalladamente la escritura y el área correspondiente. En el Plano No. 955D-09 se puede observar achurado en color verde la distribución de los inmuebles que serán entregados por parte de la DNE cumpliendo lo mandado por la fiscalía de conocimiento.// De igual forma se observan los predios pendientes de entrega tanto en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "NO", como en el plano 855D-09 achurado con color negro, relacionando la misma información.// 7.3. Dentro del recorrido y según lo manifestado por el Señor Fernando Martínez Bohórquez (persona delegada para la recepción de los inmuebles por la Sociedad Inversiones Bocachica), hay una zona invadida, razón por la cual se georeferencian dichos predios, el resultado de este ejercicio se puede ver en el plano 855D-09 (achurado color negro), es importante resaltar que estos lotes se localizan en el globo de predios que fueron relacionados en el informe 756 FGN SI GEDLA del año 2000 (Ver anexo No. 2).// 7.4. Además de los predios pendientes por entregar (achurados de color negro en el plano 855D-09) existen otros inmuebles que se localizan fuera del globo de terreno del que se observa en anexo No. 2 que serán reclamados por la parte interesada a la Fiscalía de conocimiento, por cuanto señalan son de su propiedad y fueron objeto de la medida cautelar al igual que relacionados en el cuadro anexo No. 1".

⁵² En este informe se consignó: "Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados: En esta oportunidad se consulta el informe TOP. 87928, de fecha 21 de agosto de 2009, por cuanto el objeto del presente informe es la adición o ampliación del mismo, de igual forma se revisan los anexos entregados del oficio petitorio de la DNE, donde se relacionan las Escrituras de los predios que hacen parte de Inversiones Bocachica. // Al analizar esta información y para poder determinar las áreas, se tienen en cuenta el anexo anteriormente citado, la tabla de resumen de predios (anexo No. 1) del informe TOP. 87928, donde se relacionan algunas de las escrituras revisadas y el plano de Electro Software, aportado por la parte a la cual la Fiscalía ordena la entrega de los predios".

⁵³ A esta sociedad se fusionaron las demás firmas sobre las que se practicaron medidas de embargo y secuestro del paquete accionario perteneciente a los actores, como son: Compañía Urbanizadora Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., y la Sociedad Planificadora y Constructora S.A.





Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

Los actores solicitan al presentar la acción de tutela la entrega inmediata de las acciones de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, así como los activos sociales que respaldan su valor económico patrimonial, consistentes en los derechos de posesión sobre globos de terreno ubicados en la Isla de Tierra Bomba. Señalan que los bienes incautados fueron previamente identificados e individualizados dentro del proceso de extinción de dominio a través del informe final 756 de 2000. Posteriormente, en el trámite de revisión constitucional advirtieron que la DNE quedó administrando un porcentaje superior al 57% de las acciones de Inversiones Bocachica S.A. y el 100% de las empresas unipersonales, lo que le confirió mayorías deliberatoria y decisoria en todos los órganos sociales, asumiendo la administración y control de la totalidad de los activos, por lo que la devolución de las acciones implicaba la entrega de los mismos representados en derechos de posesión sobre globos de terrenos, por lo que no es procedente ordenar sólo la entrega de los lotes señalados en las actas de ocupación del 16 de mayo de 2002, debido a que la DNE tuvo en custodia y administración todos los predios y activos de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y demás sociedades afectadas. En cuanto a la situación de los terceros exponen que se trata de simples invasores puesto que nunca hicieron parte del proceso extintivo, máxime cuando la Fiscalía y funcionarios del CTI al adelantar el proceso de identificación de los lotes siempre estuvieron presentes en la Isla, como también al momento de practicar las medidas cautelares, sin que se presentara oposición sobre los bienes.

La Fiscalía 31 ED manifestó que en diversas ocasiones solicitó a la DNE que presentara informes trimestrales de su gestión como administrador de los bienes afectados en la Isla Tierra Bomba. Agregó que cuando la Dirección actuó como secuestre de las acciones en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, disponía en principio de las facultades propias de los socios Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, por lo que ha debido actuar con diligencia, esto es, realizando las gestiones policivas y judiciales necesarias para evitar la presencia de invasores, especialmente si se tiene en cuenta que en el expediente no hay constancia de haber reconocido personería jurídica a ninguna persona externa al trámite extintivo.

Por su parte, la DNE indicó que la afectación de los bienes se dio en vigencia de la Ley 333 de 1996 (art. 25), por lo que sólo era responsable por su administración al no tener a cargo la función de secuestre y de ahí que no figure en las actas de ocupación. Respecto a los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes de la Isla de Tierra Bomba, informó que no aplicó ningún sistema de administración provisional al considerar que era un derecho y no un bien susceptible para administrar, aunado al hecho que se desconocía la ubicación exacta de los mismos. Sobre las acciones señaló que la administración la ejerció respetando el porcentaje afectado con la medida de incautación y según las facultades establecidas en los estatutos de cada empresa, en concordancia con el Código de Comercio. Posteriormente, en el trámite de revisión constitucional explicó que conforme a las actas de incautación de los derechos de posesión del señor Martínez Bohórquez, en los cinco (5) lotes de la Isla y sobre los únicos a los que se debía limitar la administración de la DNE, no se encontraron personas al momento de la incautación. Reveló que en desarrollo de la entrega definitiva de los bienes se relacionaron algunos derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba, al parecer de la firma Inversiones Bocachica S.A., que no fueron afectados dentro del trámite de extinción de dominio. Cabe advertir que a través de oficios del 8 de febrero de 2010 y 30 de abril de 2010, dirigidos a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, la DNE indicó que en este caso corresponde entregar el paquete accionario de Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol E.U., representado en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba.

El Juez de instancia en tutela ordenó la entrega de los derechos de posesión de los cinco (5) lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, así como los derechos de las acciones en la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y las cuotas o partes de interés en las sociedades Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, empresas unipersonales. Señaló que ante la presencia de invasores, la Fiscalía y la DNE debieron procurar la cooperación de la Fuerza Pública atendiendo





la condición de bienes inalienables e ininvadibles al estar afectados por la medida cautelar, por lo que cualquier oposición carecería de respaldo jurídico. La orden de tutela se cumplió con la devolución definitiva de la totalidad de los bienes, que implicó la entrega de las acciones representadas en globos de terrenos en la Isla de Tierra Bomba, sin aceptar ningún tipo de oposición por parte de terceros.

Los terceros afectados con la ejecución de la orden de tutela, expusieron que fueron desalojados de sus terrenos a pesar de tratarse de nativos de la Isla y poseedores con más de 20 y 30 años, sin permitirles oponerse a la diligencia y en esa medida ejercer su derecho de defensa. Expusieron que la Fiscalía y la DNE en ningún momento practicaron algún tipo de medida cautelar sobre los terrenos que les fueron despojados, además de que la Dirección no administró ningún lote en la Isla, simplemente su gestión se limitó al manejo de los derechos accionarios de algunos socios en Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol E.U. e Inversiones Isla Carey E.U.

Conforme a lo anterior, pasa la Sala de Revisión a evaluar la situación fáctica y jurídica planteada, para lo cual procederá a dividir su exposición en tres aspectos: (i) los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba; (ii) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., así como las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol; y (iii) la situación de los derechos de terceros con la desafectación de los bienes.

i) Los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes en la Isla de Tierra Bomba.

A partir de la investigación penal adelantada con ocasión de la conciliación entre Dragacol y el Ministerio del Transporte, la Fiscalía a través de las misiones de trabajo 4418 y 5198 del 15 de septiembre de 2000, encomendó al CTI la recepción de pruebas tendientes a ubicar los inmuebles que serían gravados con medidas de ocupación ubicados en la Isla de Tierra Bomba, para lo cual tendría que allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Holding Panamerican S.A., Concesiones y Proyectos Ltda., Inversiones y Proyectos Ltda. e Inversiones Bocachica S.A.; requerir a las diferentes oficinas de registro de instrumentos públicos y al Agustín Codazzi información sobre la inscripción de bienes inmuebles en cabeza de las sociedades mencionada; y establecer un perfil financiero del señor Martínez Bohórquez desde el año 1995 a la fecha, toda vez que recibió cheques girados por la sociedad Dragacol para el pago de los terrenos adquiridos en la Isla de Tierra Bomba.

Conforme a ello el CTI rindió el Informe Final 756 de 2000(sic)⁵⁴, del cual se extrae que del 20 al 26 de noviembre del 2000, un grupo de funcionarios del CTI (Blanca Nubia García-investigadora, Carlos E. Carreño y Juvenal Pava- técnicos topógrafos) se desplazó a Cartagena con la finalidad de ubicar los inmuebles que eventualmente serían gravados con medida de ocupación en la Isla. Al respecto, se indicó: *“En la ciudad de Cartagena se realizaron visitas a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Notaría Primera, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Isla de Tierra Bomba”*. También se anotó en el trabajo de campo desarrollado, que Fernando Martínez Bohórquez, como persona natural, realizó compras de posesiones en terrenos de la Isla de Tierra Bomba de acuerdo con las escrituras números 747 del 14 de abril de 2000, 998, 999 y 1000 del 20 de abril de 1999, y 672 del 16 de marzo de 1999, las que hacían parte de los globos de terreno de las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey (escrituras 747, 998 y 999) e Inversiones Portal del Sol (escrituras 672 y 1000). Ver extracto Informe Final 756 de 2001, en ANEXO II.

De esta manera, el 16 de mayo de 2002, la Fiscalía ordenó adelantar el trámite de extinción de dominio adoptando, entre otras, como medida preventiva la ocupación e incautación de los derechos de posesión que en su condición de persona natural detentaba el señor Martínez Bohórquez sobre cinco (5) lotes de terreno ubicados en el Corregimiento de Tierra Bomba de la

⁵⁴ Realmente el informe 756 corresponde al año 2001, lo cual se corrobora con el recibido de la Fiscalía 31 ED, el día 22 de febrero de 2001.





Isla de Tierra Bomba. Tales diligencias se cumplieron el 17 de mayo de 2002 y fueron consignadas en tres actas de la siguiente manera:

147

Numerales 1.1, 1.2 y 1.3. “Esta diligencia afecta los derechos de posesión sobre los terrenos que seguidamente se describen y pertenecen al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ. Se trata de tres (03) lotes de terreno contiguos ubicados en la isla Tierra Bomba, que en conjunto suman aproximadamente 39 Hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre ellos; cubiertos por árboles y maleza de la región, superficie topográfica en forma irregular y quebrada, están delimitados con cercas de alambre de púas en cinco (05) hilos, disaguidos(sic) en algunos tramos con pintura de color azul. No se observa la existencia de servicios públicos en la región ocupada. Sus linderos específicos corresponden a los descritos en las Escrituras Públicas No. 747 del 14 de abril de 2000, 00998 del 20 de abril de 1999 y 00999 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena mediante las cuales se protocolizaron los documentos privados de compraventa de los derechos de posesión.”

Numeral 1.4. “Dentro de la presente diligencia se afectan los derechos de posesión que sobre el terreno que seguidamente se describe posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: Área 37 hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre él, terreno en forma irregular y quebrado en el que crecen árboles y maleza de la región que la cubren en su totalidad. Delimitado por cercas de alambres de púa. Sus linderos específicos son los siguientes que corresponden a la escritura pública #672 del 16 de marzo de 1999, mediante la cual se protocolizó un documento privado sobre la compraventa de los derechos de posesión sobre los terrenos descritos. Linderos que fueron verificados físicamente dentro del terreno. Por el NORTE en 309 mts con posesión de Santiago Cervantes. Por el SUR en 283 mts aproximadamente con terrenos en posesión con la familia Moncariz. Por el ORIENTE en 700 mts aproximadamente en forma irregular con terrenos en posesión de Víctor Maguillón, Antonia Giraldo, Pedro Peña y Armada Nacional. Por el OCCIDENTE en 350 mts aproximadamente con terrenos en posesión de Luis Mejía, Adolfo Atencio y Teófilo Giraldo.//No se observan servicios públicos en el área. Seguidamente se procede a declarar ocupados los derechos de posesión sobre el terreno descrito. No siendo otro el objeto de la presente se termina la diligencia.”

Numeral 1.5. “Se afectan a través de esta diligencia los derechos de posesión que sobre los terrenos que seguidamente se describirán posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: Se trata de una porción de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, sin ninguna construcción levantada sobre él, donde crece en su gran mayoría maleza, delimitada con cercas en alambre de púas en 3 líneas por todos sus costados y algunas demarcaciones de color azul sobre las cercas.//Sus linderos específicos son los siguientes: NORTE con Mangle aprox. 200 mts, al SUR con terrenos hoy en posesión de Álvaro Vélez (Holding Panamerican), por el ORIENTE con terrenos en posesión de la familia Ventura y por el OCCIDENTE con terrenos donde está construida “Casa Verde”. Los linderos fueron físicamente corroborados con los que aparecen señalados y descritos en la escritura pública de compraventa No. 001000 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena y el plano protocolizado con ésta. Su área total es de aproximadamente 3 hectáreas. No se designa depósito alguno porque al momento de la diligencia no se encuentra ningún habitante en el lugar, se aclara que el lote no cuenta con ningún servicio electrónico”.⁵⁵ Cabe advertir que en esta oportunidad no se presentó oposición por parte de terceros.

Por oficio 7534 ED del 26 de agosto de 2002, la Fiscalía dejó a disposición de la DNE los referidos lotes.⁵⁶

⁵⁵ En las citadas diligencias intervinieron Elsa María Moyano Galvis (Fiscal); Anata Fenney Ospina (Fiscal); Ricardo José Cabarcas Cortés (Teniente de Navío Comandante Estación Tierrabomba) y Carlos Eduardo Carreño (Topógrafo CTI).

⁵⁶ Seis (06) folios que corresponden a las actas de ocupación e incautación de los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes de terrenos que en la Isla de Tierra Bomba tiene el señor





Con ocasión de lo dispuesto en la resolución del 4 de abril de 2008, por medio de la cual la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el 18 de abril de 2008 se expidió oficio con destino a la Subdirección de Bienes de la DNE informándole que se levantaban las medidas cautelares.

La DNE en resolución 1448 del 7 de noviembre de 2008, resolvió dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía, disponiendo, entre otras medidas, la entrega real y material de los cinco (5) lotes de la Isla Tierra Bomba. Para ello comisionó a un grupo de sus funcionarios, quienes del 27 al 30 de noviembre de 2008, gestionaron la entrega de bienes según oficio SJU-034 del 20 de enero de 2009 dirigido a la Fiscalía 31 ED, donde se advirtió que ésta resultó fallida por la presencia de terceros, adicional a la imposibilidad de identificar plenamente cada uno de los predios. En posterior comisión ordenada por la DNE, el doctor Edgar Pulido de la Coordinación Grupo de Sociedades de esa Dirección, procedió a practicar diligencia tendiente a efectuar la entrega de los bienes mencionados, la cual tampoco pudo fructificarse por dificultades similares a las presentadas inicialmente, dejándose constancia en acta del 28 de febrero de 2009.

Mediante resoluciones del 18 de febrero y 19 de marzo de 2009, la Fiscalía 31 ED conminó a la DNE a cumplir las órdenes de devolución y entrega total de los bienes afectados, razón por la cual la Dirección solicitó apoyo institucional al CTI, para que los funcionarios de ese cuerpo técnico que auxiliaron al ente fiscal al momento de realizar la incautación y materialización de las medidas cautelares, asistieran a esa comisión a la identificación, ubicación e individualización de los bienes y activos ubicados en la Isla de Tierra Bomba. Los funcionarios comisionados fueron Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, técnicos topógrafos del CTI.

Del 13 al 18 de julio de 2009 se llevaron a cabo diligencias de entregas parciales por la DNE con los técnicos del CTI. Específicamente, del 16 al 18 de julio de 2009, en el acta de devolución se indicó que una vez adelantada la inspección y visita a los lotes del señor Martínez Bohórquez, como persona natural, se entregó el identificado en la escritura pública 672 de 1999, por no presentar problemas de invasión. VER ANEXO III.⁵⁷

Una vez el juez de instancia en tutela concedió el amparo, la Fiscalía junto con la DNE procedieron a adelantar la entrega formal, material y definitiva de los derechos de posesión sobre los lotes de terrenos restantes (4), donde además se presentó la devolución de las acciones materializadas en globos de terrenos. VER ANEXO IV.⁵⁸

En el trámite de revisión constitucional, en orden a las pruebas decretadas, los topógrafos se refirieron a la manera como se adelantó la diligencia de desafectación de los bienes. En efecto, Juvenal Pava Ramírez expuso:

“En dicha oportunidad, es decir, a mediados del 2009 en compañía de la ingeniera CLAUDIA PAMELA OSORIO se realizó un estudio para identificar los bienes que habían sido objeto de medida cautelar en el 2002, teniendo como base exclusivamente el informe 756 del 14 de febrero de 2000(sic). De acuerdo a lo estudiado en el proceso, debido a mis diferentes participaciones pude establecer que en la diligencia de ocupación de los inmuebles solo practicó para cinco de ellos, de los cuales reposan las respectivas actas, los otros bienes que hacían parte de la medida cautelar que estaban representados en acciones no fueron relacionados en terreno sino sobre folio”. Subrayas al margen del texto transcrito.

Por su parte, el topógrafo Carlos Eduardo Carreño Díaz, señaló:

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ (numerales 1.1 al 1.5 de la resolución que decretó el inicio del proceso extintivo radicado 1162 ED).

⁵⁷ Contiene el plano topográfico que identifica los cuatro lotes que no fueron devueltos.

⁵⁸ Contiene la relación de las actas de entrega de bienes a partir del fallo de instancia en tutela.





Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

“Una vez revisada la resolución de ocupación impartida por la Fiscal 31 de la Unidad de Extinción de Domino y las Actas de Ocupación de fecha 16 de mayo del 2002, en las cuales yo fui participe, realizamos desplazamiento de Bogotá a Cartagena para ocupar cinco lotes especificados en la resolución de ocupación ya mencionada, estos cinco lotes ya habían sido individualizados por parte mía como técnico en la primera misión de trabajo y de cual rendí el informe 756 de febrero 14 de 2000(sic), para la elaboración de ese informe tuvimos que individualizar muchos predios en la Isla de Tierra Bomba en compañía del perito topógrafo Juvenal Pava. Para la ocupación de dichos lotes ya la Fiscalía solo requería verificar ocularmente y físicamente el estado de los lotes y si existían o no ocupantes o poseedores por dicha razón ese día no se realizaron levantamientos topográficos, ya que los lotes estaban señalados en los planos anexos en el informe 756, la Fiscalía me solicitó ese día solamente decir el estado físico del lote, es decir, si estaba desarrollado, si tenía construcciones, si estaba cercado etc. Las cabidas y ubicaciones estaban ya mencionadas en las escrituras que menciona la misma resolución de ocupación de predios, igualmente se podían apreciar en los planos de una manera más gráfica y más clara que se presentaron junto con el informe 756. En esa ocupación se elaboraron actas en las cuales no se dejan puntualmente las cabidas de los predios toda vez que ya se habían demostrado en el informe 756. Dicha labor fue realizada en un día en compañía de los dos Fiscales y un Suboficial de la Armada Nacional, sin compañía de particulares, ni guías, ni baquianos de la zona.” Subrayas al margen del texto transcrito.

149

Conforme a lo presentado, la Sala de Revisión comienza por destacar que al momento en que se profirieron las medidas cautelares (16 de mayo de 2002), la normatividad vigente era la Ley 333 de 1996, que en el artículo 3º señalaba como bienes susceptibles de extinción del dominio “*todo derecho o bien mueble o inmueble*”, por lo que era procedente afectar los “derechos” de posesión sobre los cinco (5) lotes de terreno. Así igualmente se vino a contener en la normatividad posterior, que incluyo con un mayor grado de amplitud los bienes que pueden ser objeto de la acción extintiva, como fue el artículo 3º del Decreto legislativo 1975 de 2002⁵⁹ y de la Ley 793 de 2002⁶⁰.

También es evidente que la DNE si bien no participó *ab initio* de las diligencias de ocupación e incautación practicada sobre los lotes referidos (17 de mayo de 2002), posteriormente le fueron entregados para su administración (26 de agosto de 2002) por la Fiscalía 31 ED, acompañando la documentación que soportaba la actuación cumplida sobre los bienes objeto de incautación (copias de las 3 actas). Los artículos 25, parágrafo 1^{o61}, de la Ley 333 de 1996; 2^{o62} del Decreto

⁵⁹ DE LOS BIENES. Para los efectos del presente decreto se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente lo serán todos los frutos y rendimientos de tales bienes.

⁶⁰ DE LOS BIENES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

⁶¹ Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupeficientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupeficientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.

⁶² Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupeficientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde: 1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo. 2. Asegurar los bienes administrados. 3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración. 4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados. 5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998. Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupeficientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación. 6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la





Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

reglamentario 1461 de 2000; 12⁶³ del Decreto legislativo 1975 de 2002; 1⁶⁴ de la Ley 785 de 2002; y 12⁶⁵ de la Ley 793 de 2002, son una clara muestra de las competencias y atribuciones que dispone la DNE como administrador de los bienes afectados y que le permitían oportunamente adoptar las medidas pertinentes y correctivas a que hubiere lugar para la adecuada identificación y la debida administración de los bienes que se encontraban bajo su disposición.

Ahora bien, debe señalarse que con ocasión del levantamiento de las medidas de ocupación e incautación sobre los cinco (5) lotes de terreno, la Fiscalía 31 ED y la DNE además materializaron en globos de terrenos la devolución de las acciones pertenecientes de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., así como las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, lo cual incluso terminó por afectar los derechos de terceros, aspectos que serán examinados más adelante en esta decisión.

Ello lleva a la Sala a precisar que en lo concerniente a las medidas cautelares practicadas sobre los derechos de posesión de los cinco (5) lotes de terrenos, su devolución debe efectuarse de la misma manera como se procedió para su afectación, al margen de que al momento de su afectación los mismos hicieran parte o no de los activos pertenecientes a las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, ya que fue exclusivamente sobre ellos que recayó materialmente las diligencias de ocupación e incautación, lo que además obedece a que cuando se materializó la medida cautelar, no presentó ningún tipo de oposición por parte de terceros. Ello atiende el principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*. De esta forma, la Corte procederá a devolver concreta e individualmente los cinco (5) lotes de terreno en lo que respecta a los derechos de posesión del señor Martínez Bohórquez, para lo cual se valdrá de las tres (3) actas de ocupación e incautación de tales bienes (17 de mayo de 2002); las escrituras públicas números 747 del 14 de abril de 2000⁶⁶, 998⁶⁷, 999⁶⁸

Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes. 7. La Dirección Nacional de Estupeficientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública.

⁶³ Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado de la Dirección Nacional de Estupeficientes, quien procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o en su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes. Mientras los recursos monetarios o títulos valores se encuentren con medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos. Los bienes fungibles, o los bienes muebles que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, y su producto líquido será el objeto de la fiducia mercantil. Con los bienes inmuebles se constituirán igualmente encargos fiduciarios de administración cuando ello fuere posible, o se darán en arriendo o depósito para evitar detrimento de su valor. También se procederá a la enajenación de los muebles fungibles o depreciables que se encuentren dentro de aquellos o que sean producto de su operación ordinaria. En todos los casos, la fiduciaria se pagará con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

⁶⁴ La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupeficientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

⁶⁵ En todo caso, la Dirección Nacional de Estupeficientes será el secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares. Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupeficientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

⁶⁶ Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NOR-ORIENTE: Con propiedad de JULIAN Y JACINTO LLENERA, mide 556.45m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25 cuyas coordenadas planas son: Punto 20 1°638.495.91N 835.517.21E, Punto 21 1°638.472.91N 835.559.66E, Punto 22 1°638.332.22N





835.616.51E, Punto 23 1'638.261.39N 835.666.19E, Punto 24 1'638.200.00N 835.753.79E, Punto 25 1'638.143.33N 835.900.44E. Con propiedad de JULIAN LLERENA, mide 148.72m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 25, 26, 27 cuyas coordenadas planas son: Punto 25 1'638.143.33N 835.900.44E, Punto 26 1'638.125.62N 835.966.61E, Punto 27 1'638.075.06N 836.027.10E. POR EL SUR: Con propiedad de RAFAEL MEZA, mide 569.41m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'637.580.28N 835.873.77E, Punto 2 1'637.605.88N 835.742.56E, Punto 3 1'637.632.67N 835.600.00E, Punto 4 1'637.643.70N 835.521.88E, Punto 5 1'637.658.89N 835.513.96E, Punto 6 1'637.690.02N 835.400.00E, Punto 7 1'637.714.01N 835.339.96E. POR EL SUR-ORIENTE: Con propiedad de los HERMANOS LLERENA, mide 183.35m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 29, 30, 31 cuyas coordenadas planas son: Punto 29 1'637.902.79N 836.011.59E, Punto 30 1'637.834.62N 835.971.24E, Punto 31 1'637.737.58N 835.939.64E. Con propiedad de MARTÍN BERMUDEZ, mide 172.10m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 31, 32, 1 cuyas coordenadas planas son: Punto 31 1'637.737.58N 835.939.64E, Punto 32 1'637.638.24N 835.892.24E, Punto 1 1'637.580.28N 835.873.77E. POR EL ORIENTE: Con propiedad de ANASTACIO CARDALES, mide 181.11m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 27, 28, 29 cuyas coordenadas planas son: Punto 27 1'638.075.06N 836.027.14E, Punto 28 1'637.980.19N 836.019.09E, Punto 29 1'637.902.79N 836.011.59E. POR EL OCCIDENTE: Con LOTE, mide 92.56m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 7, 8, 9 cuyas coordenadas planas son: Punto 7 1'637.714.01N 835.339.96E, Punto 8 1'637.75357N 835.351.58E, Punto 9 1'637.782.48N 835.392.35E. Con propiedad de JAIME HERNÁNDEZ Y PABLO GIRALDO, MIDE 280.34m su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 9, 10, 11, 12, 13 cuyas coordenadas planas son: Punto 9 1'637.782.48N 835.392.35E, Punto 10 1'637.832.07N 835.432.95E, Punto 11 1'637.911.32N 835.452.19E, Punto 12 1'637.996.52N 835.446.74E, Punto 13 1'638.041.79N 835.435.77E. Con propiedad de CLEMENTE ELLES, mide 209.14, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 13, 14, 15, 16 cuyas coordenadas planas son: Punto 13 1'638.041.79N 835.435.77E, Punto 14 1'638.100.55N 835.419.587E, Punto 15 1'638.158.51N 835.382.89E, Punto 16 1'638.233.44 835.360.14E. Con propiedad de ANGEL RODRÍGUEZ, mide 15.70m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 16, 17 cuyas coordenadas planas son: Punto 16 1'638.233.44N 835.360.14E Punto 17 1'638.248.89N 835.359.01E. Con LOTE, mide 307.41m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 17, 18, 19, 20 cuyas coordenadas planas son: Punto 17 1'638.248.89N 835.359.01E, Punto 18 1'638.381.64N 835.393.17E, Punto 19 1'638.409.72N 835.454.33E, Punto 20 1'638.495.91N 835.517.21E.

⁶⁷ Este lindero está delimitado por los siguientes linderos y medidas: Por el NOROCCIDENTE: Con propiedad de OSIRIS SEREN, mide 118.62m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 2.3 cuyas coordenadas planas son: Punto 2 1'637.971.47N 835.233.41E, Punto 3 1'638.048.98N 835.316.63E. POR EL SUROCCIDENTE: Con la propiedad de Felix Hernández, mide 100.57 m, su localización en el plan adjunto está delimitado por los puntos 2.1 cuyas coordenadas son: Punto 2 1'637.971.47N 835.233.41E, Punto 1 1'637.893.42N 835.296.58E. POR EL ESTE: Con propiedad de Pablo Giraldo, mide 160.43m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 3 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'637.893.42N 835.293.42N 835.296.58E, Punto 3 1'638.048.98N 835.316.63E.

⁶⁸ Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NORTE: Con propiedad de GLORIA ROMÁN, mide 89.35m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 3, 4 cuyas coordenadas planas son: Punto 3 1'638.220.25N 835.274.37E, Punto 4 1'638.248.89N 835.359.00E. POR EL OCCIDNETE: Con propiedad de OSIRIS SEREN, mide 15.24m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 2, 3 cuyas coordenadas planas son: Punto 2 1'638.206.30N 835.279.94E, Punto 3 1'638.220.25N 835.274.37E. POR EL SUR: Con propiedad de Clemente Elles, mide 84.67m su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 2 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'638.233.43N 835.360.14E, Punto 2 1'638.206.30N 835.279.94E. POR EL ORIENTE: Con propiedad de SATURNINO CERVANTES, mide 15.69M, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 4 cuyas coordenadas planas son Punto 1 1'638.233.43N 835.360.14E, Punto 2 1'638.248.89N 835.369.00E.





y 1000⁶⁹ de 20 de abril de 1999 y la 672⁷⁰ del 16 de marzo de 1999, que contienen las coordenadas de los bienes; y la participación de los técnicos topógrafos que se designen para tal fin.

ii) Las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., así como las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

De acuerdo con lo establecido en el informe 756 de 2001, los técnicos peritos adelantaron un trabajo tendiente a identificar los bienes que eventualmente serían gravados con las medidas cautelares de ocupación e incautación al interior del proceso de extinción de dominio.

Para ello se elaboró un plano base⁷¹ donde se identificaron los lotes que pertenecían a las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y El Horno de San Vicente EU, para lo cual se tuvieron en cuenta las escrituras públicas 1473⁷², 1474⁷³, 1475⁷⁴ del 31 de mayo de 2000 de la Notaría 3 de Cartagena, respectivamente; 208 del 3 de febrero de 1998 de la Notaría 1 de Cartagena⁷⁵; 1423 del 16 de agosto de 2000 de la Notaría 4 de Cartagena⁷⁶; 518 del 22 de febrero de 1999, 443 del 18 de febrero de 1999, 745 del 12 de marzo de 1999, 445 del 18 de febrero de

⁶⁹ Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, colinda con los señores Ventura Jiménez, Manuel Contreras y Blas Cerén y mide 600,00 metros; Por el Oeste, colinda con Martín Giraldo y Hernando Atencio y mide 788,00 metros; Por el Sur, colinda con Alfonso Zapata y Ciro Gallego y mide 300,00 metros; y Por el Este, colinda con los señores Heriberto Coneo, Pedro Peña y Medardo Maquilón y mide 873,00 metros.

⁷⁰ Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NORORIENTE: Con Manglar de por medio, mide 198,36m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 4, 5, 6 cuyas coordenadas planas son: Punto 4 1°638.710.09N 836929.72E, Punto 5 1°638.679.88N 837.013.57E, Punto 6 1°638644.25N 837.114.28E. POR EL NOROCCIDENTE: Con propiedad de CASA VERDE, mide 108.10 m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 3, 4 cuyas coordenadas planas son: Punto 3 1°638.606.14N 836900.81E, Punto 4 1°638.710.09N 836.929.72E. POR EL SUROCCIDENTE: Con propiedad de Fernando Atencio y Álvaro Vélez, mide 118.39m su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 2, 3, cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1°638.523.02N 836.983.83E, Punto 2 1°638.557.61N 836.940.29E, Punto 3 1°638.606.14N 836.900.81E. POR EL SURORIENTE: Con predios de VENTURA JIMENEZ, mide 178.62 m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 7, 6 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1°638.523.02N 836.983.83E, Punto 7 1638583.12N 837042.16E, Punto 6 1°638.644.25N 837114.28E.

⁷¹ Ver ANEXO I.

⁷² Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, donde Inversiones y Proyectos Ltda vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades. Ver ANEXO II.

⁷³ Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, donde Concesiones y Proyectos Ltda. vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades. Ver ANEXO II.

⁷⁴ Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba donde Inversiones y Concesiones Ltda vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica SA debido a la fusión de sociedades. Ver ANEXO II.

⁷⁵ Acto de Protocolización de la Fiduciaria Álvaro Vélez Calle y Cia Ltda a favor de Holding Panamerican, respecto de una hacienda denominada San Vicente, de aproximadamente 320 hectáreas. Ver anexo 2.

⁷⁶ Compraventa de posesión materia de ocho lotes de terreno ubicados en la isla de Tierrabomba donde se engloban los ocho lotes de terreno en dos lotes, lo cuales son vendidos a Inversiones Bocachica SA mediante el mismo documento. Ver ANEXO II.





1999 y 710 del 10 de marzo de 1999, que pertenecen a la Notaria 4 de Cartagena⁷⁷; así como los pertenecientes a las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

De esta manera, se identificaron globos de terreno pertenecientes a la sociedad Inversiones Bocachica S.A. (en ellas se fusionaron las demás sociedades), así como las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no obstante, en resolución del 16 de mayo de 2002 la Fiscalía 31 ED dispuso aplicar medidas cautelares solamente sobre: (i) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera hoy solo en la sociedad Inversiones Bocachica S.A.; y (ii) las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

La anterior orden se materializó con el envío de comunicaciones a los representantes legales de las sociedades y a la Cámara de Comercio (16 de mayo de 2002)⁷⁸, para hacer la respectiva inscripción de las medidas en los libros sociales, conforme con lo dispuesto en el artículo 415 del Código de Comercio⁷⁹.

⁷⁷ Los referidos documentos públicos hacen alusión a un lote de terreno ubicado en la Isla de Bocachica, Jurisdicción del municipio de Cartagena, con un área de 101224 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: por el NORTE con el Mar Caribe; por el SUR linda con el Sector denominado El Sinai y Población de Bocachica; por el ESTE linda con el Sector denominado Arroyo y Castillo El Ángel; y por el OESTE con el sector denominado Bahía Playas de las Monjas. Ver ANEXO II.

⁷⁸ Se dirigieron comunicaciones a los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A. (4.442 ED), Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A. (4.442 ED), Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. (4.445 ED) y Planificadora y Constructora S.A. (4.446 ED), donde se les solicitó: *“proceda a INSCRIBIR en los libros correspondientes, la medida cautelar de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO en la sociedad.//De la misma manera las acciones quedan a partir de la fecha fuera del comercio y bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no siendo dable disponer de ellos a menos que lo ordene la autoridad competente. Igualmente se solicita que una vez efectuado la inscripción aquí referida nos envíe de manera inmediata un informe”*⁷⁸. A través de oficio del 21 de mayo de 2002, el representante legal de Inversiones Bocachica SA, informó a la Fiscalía 31 ED que daba cumplimiento a la orden correspondiente, inscribiendo en el libro de en el libro de acciones *“EL EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO”*. En igual sentido, en aquella oportunidad se remitieron oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cartagena, tendientes a dar publicidad a la citada medida. Sobre el particular en el oficio Núm. 4.448 ED se señaló: *“me permito comunicarle, con el fin de dar publicidad en el registro de la Cámara de Comercio, que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA SA, COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA SA, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR SA Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA SA, poseen los Señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO”*. En cuanto a las empresas unipersonales, en el oficio Núm. 4.447 ED, se indicó: *“me permito informarle que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas partes de interés que posee el Señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, en las sociedades UNIPERSONALES que se relacionan: 1. INVERSIONES PORTAL DEL SOL: Aparece matriculada bajo el registro mercantil No 147,913. 2. INVERSIONES ISLA CAREY.// Así mismo me permito comunicarles que dichas acciones y/o aportes, partes de interés o cuotas, quedan fuera del comercio y a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 333 de 1.996. Comuníquese el resultado de lo ordenado a esta Unidad”*.

⁷⁹ “El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos.” Artículo. 681 Código de Procedimiento Civil—



54

Por oficio 7435 ED del 26 de agosto de 2002, la Fiscalía dejó a disposición de la DNE las acciones mencionadas de la siguiente manera: *“Memorial del representante legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y fotocopia de la hoja del libro donde se inscribió la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO, en la citada sociedad.// Diez (10) folios que corresponden a la diligencia de inspección judicial realizada a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cartagena y la documentación recopilada en esta diligencia sobre las empresas unipersonales ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL, como relación a estas dos sociedades se inscribió la medida cautelar.//Con respecto a las sociedades COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA SA, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR SA y PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA SA, no se encontró registro alguno (según consta en la cámara de comercio de Cartagena). Una vez se ubiquen las respectivas sociedades y se inscriban las medidas se les enviará copia de esta diligencias”.*

A partir de las diversas quejas presentadas por la presunta invasión por parte de terceros de los bienes pertenecientes a la sociedad Inversiones Bocachica S.A.⁸⁰, la Fiscalía 31 ED requirió a la DNE mediante oficio 2985 del 22 de marzo de 2005, para que realizara visita a la mencionada empresa a fin de verificar la situación que se venía presentando en los terrenos situados en la Isla de Tierra Bomba, que respaldaban las acciones que fueron dejadas a disposición de esa Dirección⁸¹. La actuación concluyó recomendando a la Subdirección de Bienes de la DNE que

Modificado. L.794/2003, art. 67°. Embargos. *“Para efectuar los embargos se procederá así: (...). 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.//El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.//Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.//El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos (...).”*

⁸⁰ En el expediente de extinción de dominio reposan diversas actuaciones adelantadas por el representante legal de la Sociedad Inversiones Bocachica S.A., por medio de las cuales denuncia la presencia de invasores en los predios sobre los cuales la mencionada sociedad ejerce posesión en la Isla Tierra Bomba (folio 240 y 272 cuaderno 4, folios 77, 122 y 127, cuaderno 6).

⁸¹ En dicha oportunidad la funcionaria delegada por la DNE para verificar lo relacionado con las presuntas afectaciones que habían sufrido los bienes que respaldaban el valor de las acciones afectadas con medidas cautelares. Al respecto se planteó lo siguiente: (i) el problema de liquidez que actualmente viene presentando la sociedad, desde la incautación del 57% de las acciones de la sociedad, debido a la falta de inversionistas que se abstienen de ingresar al proyecto por la situación del porcentaje en mención, solamente puede solucionarse una vez se defina la situación jurídica de las acciones judicializadas, por lo que no es posible obtener una solución por parte de la Dirección en tal sentido; (ii) en lo referente a los problemas de seguridad que se presentan en la Isla de Tierra Bomba, se requiere que la Subdirección de Bienes en aplicación del artículo 113 de la Constitución Política colombiana, solicite la colaboración de la Policía Nacional a fin de que se monten puestos de vigilancia en la zona, con el fin de evitar que los bienes sigan siendo





Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

llevara a cabo las gestiones necesarias para obtener la colaboración de la Policía de la región en aras de garantizar el cuidado, custodia y vigilancia de los predios de propiedad de la aludida sociedad, teniendo en cuenta que dichos terrenos respaldaban el valor de las acciones que se encontraban bajo su administración.

Una vez se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares (resolución del 4 de abril de 2008), los días 16 y 18 de abril de 2008 se expidieron los oficios dirigidos a la DNE, la Cámara de Comercio de Cartagena⁸² y los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y al representante legal de Planificadora y Constructora S.A.⁸³, para que se procediera a la desafectación de las acciones, situación que se efectuó con el envío de las comunicaciones respectivas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fiscalía, la DNE profirió la resolución 1448 del 7 de noviembre de 2008, en la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la orden judicial impartida por la Unidad de Fiscalía Delegada Ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., que dentro del Radicado No. 672 ED, decretó la nulidad de lo actuado por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, a partir de la Resolución de fecha 12 de junio de 2001 (...) disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los bienes mencionados en las resoluciones del 12 de junio de 2001 y 18 de abril de 2007 de la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, esto es los derechos de posesión sobre los cinco lotes de Tierra Bomba y los sobre las acciones de la sociedad Inversiones Bocachica ya relacionados. ARTÍCULO SEGUNDO: LA ENTREGA real y material de los cinco lotes de Tierra Bomba y derechos sobre acciones en la Sociedad Inversiones Bocachica, se efectuará directamente al apoderado [de los afectados] por parte de funcionarios delegados de la Dirección Nacional de Estupefacientes”. Subrayas al margen del texto transcrito.

La DNE nombró una comisión para dar cumplimiento a lo anterior, la cual vino a consignar las labores desarrolladas a través del oficio SJU-0034 del 20 de enero de 2009 dirigido a la Fiscalía 31 ED, así:

“Se desplazaron tres funcionarias a la ciudad de Cartagena (Isla de Tierra Bomba), con el fin de visitar los lotes mencionados dentro de la resolución No. 1448 (7 de noviembre de 2008),

invadidos y posteriormente vendidos por los usurpadores; (iii) se informó que al parecer el corregidor de la isla, ha incurrido en serias irregularidades, que degeneran en la permisibilidad para que los usurpadores delincan impunemente; (iv) en lo que atañe a la denuncia penal presentada por los supuestos invasores, contra los inversionistas que asistieron a la reunión, se les explicó que no es del resorte de la entidad entrar a prestar apoyo legal, ya que no esta directamente relacionado con actuaciones realizadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes; y (v) de la reunión sostenida se levantó un acta suscrita por los asistentes, en la cual se consignaron los temas tratados en la misma.

⁸² En este oficio se consignó: “le comunico que la Fiscalía 11 de la UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (...) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A., Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A.” y “en las sociedades unipersonales INVERSIONES PORTAL DEL SOL (...) e INVERSIONES ISLA CAREY.”

⁸³ En esa oportunidad se indicó: “la Fiscalía 11 de la UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en RESOLUCIÓN de SEGUNDA INSTANCIA (...) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en esa[s] sociedad[es]”.





determinando el estado en que se encontraban y la viabilidad de realizar la entrega real y material de los mismos, restableciendo los derechos de posesión incautados inicialmente, para lo cual se solicitó acompañamiento a diferentes entes y autoridades.//Una vez se realizó la visita, se pudo establecer que los mencionados lotes se encuentran ocupados por terceras personas, quienes manifiestan ejercer derechos de propiedad y/o posesión sobre los mismos, adicional a la imposibilidad de identificar plenamente los predios.//Toda vez que también se ordenó la devolución de las acciones que posea el señor Fernando Martínez en la sociedad Inversiones Bocachica, sociedad específicamente en tierras ubicadas en la Isla de Tierra Bomba, no se tiene precisión respecto de los lotes sobre los cuales recaen las acciones de Inversiones Bocachica.” Énfasis agregado.

En resolución del 18 de febrero de 2009, la Fiscalía 31 ED procedió a dar respuesta al oficio anterior, señalando:

“En cuanto a los activos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA referentes a los predios sobre los que detenta derechos de posesión y que la DNE expresa dificultades para la restitución por ocupación de terceros, es claro para este despacho, que tal situación es plenamente conocida de esa entidad, como que fue oportunamente informada por los representantes de dicha sociedad de manera insistente sobre las invasiones de que eran objeto sus predios en la Isla de Tierra Bomba. Estas invasiones fueron puestas a su conocimiento y tratadas en Asamblea de Accionistas presidida por la DNE.”

Con el objetivo de efectuar la entrega de los bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, la DNE comisionó a Edgar Javier Pulido Caro (28 de febrero de 2009), adscrito al Grupo Sociedades de la Subdirección de Bienes de esa Dirección, quien al expedir el informe consignado en el acta anotó:

“La diligencia no se pudo practicar en razón a que los lotes sobre los cuales ejerce posesión la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., y en los que ejerce posesión el señor FERNANDO MARTÍNEZ en forma independiente, adicionalmente a que se encuentran invadidos por terceros, tal como consta en el informe contenido en el oficio SJU-0034 de 2009 (...) es necesario que la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional para la Extinción de Domino y el Lavado de Activos, preste apoyo institucional para que la comisión técnica que adelantó el procedimiento de incautación de los inmuebles, soporte oficialmente la entrega real y material que esta Dirección hará de los bienes sobre los cuales se levantaron las medidas cautelares”.

En el curso de proceso extintivo, el 19 de marzo de 2009, la Fiscalía 31 ED resolvió ante la nueva valoración abstenerse de iniciar el trámite de extinción de dominio y reiteró a la DNE lo dispuesto en la resolución del 4 de abril de 2008, dictada por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en orden a cumplir con la entrega real y material de los bienes desafectados, so pena de compulsarse copias disciplinarias y penales.

Por medio de resoluciones del 18 de febrero y 19 de marzo de 2009, la Fiscalía 31 ED conminó a la DNE a cumplir las órdenes de devolución y entrega de bienes, razón por la cual la Dirección solicitó apoyo institucional al CTI, para que los funcionarios de ese cuerpo técnico, que auxiliaron a la Fiscalía 31 al momento de realizar las actuaciones y diligencias de incautación y materialización de las medidas cautelares, los asistieran en la identificación e individualización de los bienes y activos ubicados en la Isla de Tierra Bomba. Para ello fueron designados los funcionarios Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, quienes en conjunto con la comisión conformada por la DNE⁸⁴, entre los días 13 al 16 de julio, procedieron a adelantar los trámites respectivos en la Isla de Tierra Bomba, cumpliendo el siguiente cronograma:

Los días 13 y 14 de julio de 2009 se dio inicio a estas diligencias en las instalaciones del CTI de la ciudad de Cartagena, efectuando las actividades de registro y revisión documental del

⁸⁴ En la cual actuaron Nubia Maritza Chamucero Rojas, María Clemencia Carrillo Cavanzo y Lina Yalile Giraldo Sánchez.





plano, escrituras, actas y demás elementos constitutivos de prueba e información remitidos por la Fiscalía General.

El 15 de julio de 2009, una vez en la Isla de Tierra Bomba se dirigieron al sector Bocachica, para practicar visita e inspección a los terrenos a ubicar e identificar, respecto de los cuales recaen los derechos de posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA, que hacen parte de los activos objeto de devolución, que tal como lo expresan las resoluciones y órdenes judiciales, en la medida que se estableció que la devolución de las acciones afectadas en dicha sociedad conllevaba la devolución de la totalidad de los activos sociales de la misma, que son los correspondientes al ítem de inventarios de sus balances y estados financieros, conformados por los derechos de posesión sobre predios en la Isla de Tierra Bomba. Procediendo a adelantar entregas parciales de aquellos terrenos libres de ocupaciones.

Ello en razón a las consideraciones hechas por la Fiscalía sobre la situación jurídica de los activos de esta sociedad con relación a la incautación de las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, administradas por la DNE con fundamento en las previsiones legales consignadas en las Leyes 785 y 793 de 2002, artículo 683 del C. de P.C., artículos 2158 del C.C., Decretos 1461 de 2000, 2568 de 2003; y en consecuencia los peritos topógrafos del CTI tomaron la información topográfica para la identificación, ubicación e individualización de los mismos.

Se encontraron dos situaciones respecto a la disponibilidad de entrega de los mismos. Por una parte, hay unos sectores que se encuentran ocupados por terceros y por otra parte unos sectores que se encuentran libres de ocupación, sin perturbaciones ni invasiones y por tanto libres de afectaciones que limiten su disponibilidad, sobre los cuales la DNE dispuso su entrega

16 de julio de 2009 continuó la diligencia, iniciando inspección y visita a los lotes del señor Fernando Martínez Bohórquez como persona natural y sobre los cuales ejercen derechos de posesión las sociedades Portal del Sol EU e Isla Carey EU a efectos de ubicarlos, identificarlos y devolverlos, así:

Sociedad Inversiones Isla Carey Escrituras pública números 491 de 1999, 495 de 1999, 634 de 1999, 464 de 1999, 803 de 1999, 573 de 1999, 492 de 1999, 793 de 1999, 493 de 1999, todas de la Notaría Cuarta de Cartagena; 2848 de 1999, 998 de 1999, 999 de 1999, 747 de 2000 todas de la Notaría Primera de Cartagena.

Sociedad Inversiones Portal del Sol. Escrituras públicas 468 de 1998, 1000 de 1999, 672 de 1999, 1958 de 1999, 208 de 1998 todas de la Notaría Primera de Cartagena y cesión del predio de la EP 208 Holding Panamerican a esta sociedad Escrituras 637 de 1999, 633 de 1999, 794 de 1999, 574 de 1999, 1038 de 1999, 531 de 1999, 532 de 1999, 566 de 1999, 1048 de 1999, 633 de 1999, 636 de 1999, 794 de 1999, 130 de 1999, 127 de 1999, 125 de 1999, 128 de 1999, 126 de 1999, 129 de 1999, 197 de 1999, 198 de 1999, 208 de 1999, 131 de 1999, 132 de 1999, 011 de 1999, 201 de 1999, 200 de 1999, todas de la Notaría Cuarta de Cartagena. De estos bienes fueron entregados aquellos que no presentaban problemas de invasión ni ocupaciones de terceros.

En este punto se aclara que las funcionarias de la DNE expresamente solicitaron al funcionario de apoyo del CTI Juvenal Pava Ramírez, indicara si los terrenos inspeccionados e identificados en esta diligencia son los mismos que señalados en el Informe Final 756, quien expuso que en esa oportunidad en la que se inspeccionaron, ubicaron e identificaron "*estos mismos lotes y predios*" se encontraban en posesión de las empresas y personas referidas, sin afectación por parte de ocupantes. VER ANEXOS V (refleja topográficamente lo que fue efectivamente entregado) y VI (relación esquemática de predios entregados).

Posteriormente, se adelantó el trabajo de campo TOP 87928 MT 3329-3328, del 21 de agosto de 2009, por los topógrafos Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, donde se consignó:





Handwritten signature

“Objetivo de la diligencia.

- 2.1. Asesorar técnicamente a la DNE con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dentro del Radicado 672 ED, resolución del 4 de abril de 2008, para lo cual la Dirección Nacional de Estupefacientes expidió la resolución No. 1448 del 7 de noviembre del 2008.
- 2.2. Cotejar la información contenida dentro del informe No. 756 FGN SI GEDLA, de MT 4418 y 5198 de Febrero 14 de 2000(sic), con la información obtenida en campo y lo señalado por la parte interesada.
- 2.3. Identificar materialmente los predios objeto de entrega, basados en el plano aportado por la Armada y que hace parte del informe No. 756, haciendo el reconocimiento perimetral y georeferenciando el mismo terreno.
- 2.4. Delimitar detalladamente sobre plano los predios entregados, los pendientes de entregar y las afectaciones observadas en el recorrido sobre dichos inmuebles.
- 2.5. Plasmar topográficamente por medio físico y digital el resultado del estudio técnico, aplicando los protocolos institucionales.

Actuaciones realizadas.

Los días 13 – 14 y 15 de agosto inicialmente se efectuó la revisión del informe realizado en la inspección judicial (756 FGN GEDLA, DE MT 4418 y 5198 de febrero 14 de 2000 – Informe base), en el cual se señalan los predios eventualmente a ser ocupados, igualmente se revisa el plano anexo a este informe aportado por la Armada Nacional y trabajado por los investigadores en dicha oportunidad.

La información se digitalizó con software especializado y escala adecuadamente, posteriormente se determinaron las áreas respectivas, encontrándose lo siguiente:

Según Informe 756 FGN SI GEDLA – 2000(sic)		Según este informe
Color amarillo		Color amarillo
Holding Panamerican SA Lote No. 2	34Ha 5530 m2	36Ha 9688m2
Holding Panamerican SA Lote No. 1	34Ha 445m2	34Ha 5993m2
Inversiones Portal del Sol	76Ha 7570m2	77Ha 8239m2
Color verde		Color verde
Inversiones Isla Carey Lote No. 1	20Ha 5027m2	20Ha 9435.4m2
Inversiones Isla Carey	Sin área	8Ha 5005m2
Inversiones Isla Carey Lote No. 2	82Ha 6074m2	83Ha 0812.8m2
Color rosado		Color azul
Concesiones y Proyectos Lote No. 1	19Ha 0302m2	19Ha 0906m2
Concesiones y Proyectos Lote No. 2	9Ha 0302m2	9Ha 5385m2
Inversiones y Proyectos	52Ha	51Ha 9443m2
Inversiones y Concesiones	74Ha 4018m2	73Ha 9058m2
Inversiones el Horno San Vicente	44Ha	43Ha 0528m2
Inversiones Bocachica SA	120Ha	164Ha 7606m2





59

Con base en esta información se obtiene el plano 855-09 [VER ANEXO VII].

(...)

Se revisaron las actas de ocupación de los predios, encontrándose tres actas, las cuales no señalan con claridad los predios ocupados en dicha oportunidad, como tampoco la verdadera localización de los mismos, por lo que se hizo necesario consultar con las funcionarias de la DNE, que forman parte de la presente comisión de servicios y a las cuales se les presta el apoyo técnico por parte del CTI para la eventual devolución de los inmuebles, dichas funcionarias determinaron, con base en la resolución donde se ordena la devolución de los predios, que las acciones que hacen parte de Inversiones Bocachica, están representadas en los terrenos relacionados en el Informe base del año 2000(sic). A partir de esta decisión, se retomó el análisis técnico, identificando los predios a devolver.

(...)

Del plano (No. 855-09), se obtuvieron coordenadas fácilmente identificables en terreno y que forman parte del perímetro general de los lotes objeto de estudio para la entrega, con estas coordenadas propuestas para ser verificadas en terreno y apoyados por un equipo satelital se confrontan las coordenadas almacenadas en el navegador, las que arroja el equipo terreno, para tal fin se solicitó el acompañamiento del representante de Inversiones Bocachica a la cual la Fiscalía ordena el reintegro de los predios, para que mostrara los linderos de los predios intervenidos y que pretenden ser recibidos nuevamente por la DNE, por lo que nos desplazamos a la isla BOCACHICA Y TIERRABOMBA, una vez mostrados los puntos por el Sr. Martínez, se verificaba en campo con navegador GPSmap 60CSx Garmín, corroborando las coordenadas de esos puntos, verificándose si se trataba de los mismos predios intervenidos por la fiscalía en el proceso de la referencia, siempre teniendo como base la información obtenida en el Plano base de trabajo.” Subrayas agregadas.

El anterior informe fue adicionado con el TOP 88108 MT 3371-3372, en orden a discriminar de manera específica e independiente los predios que corresponden a cada una de las sociedades (Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol E.U. e Inversiones Isla Carey E.U.), presentándose el siguiente cuadro con el resumen de áreas:

Lote	Área a entregar	Área por restituir	Observaciones
Inversiones Isla Carey Lote Núm. 1	18 Ha 4452 m2	1 Ha 1562.17m2	No se conocen de todos los predios que conforman estos lotes el soporte documental, por lo que se calcula el área tomando el plano base. Debe verificarse con las escrituras respectivas
Inversiones Isla Carey Lote Núm. 2	6 Ha 4928.79 m2	0	
Inversiones Karex	15 Ha 1892 m2	66 Ha 9420m2	
Inversiones Portal del Sol	20 Ha 8055.25m2	57 Ha 184.42m2	
Holding Panamerican Lote Núm. 1	0	37 Ha 9688.73m2	
Holding Panamerican Lote Núm. 2	0	34 Ha 5993.22m2	
Inversiones Bocachica			
Lote	Área a entregar	Área por restituir	Observaciones
Inversiones y Concesiones	0	74 Ha 16m2	El dato de áreas se toma del anexo obrante en el oficio petitorio SBI (SOC) 2306 de la DNE, no se verifican escrituras
Concesiones y Proyectos Lote Núm. 1	31 Ha 5952m2	0	
Concesiones y Proyectos Lote Núm. 2			
Sector Sinaí	0	123 Ha 9287m2	
Inversiones y Proyectos	0	52 Ha	





El Horno San Vicente	0	43 Ha 7022m2
----------------------	---	--------------

Más adelante, en virtud del fallo del juez de instancia en tutela se procedió a cumplir con la devolución de los bienes afectados, materializando las acciones en los activos (derechos de posesión sobre terrenos) de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol E.U.⁸⁵

En sede de revisión constitucional, conforme a las pruebas decretadas y recaudadas, los técnicos topógrafos del CTI se refirieron a la forma como se adelantó la materialización de las acciones en terrenos de la Isla de Tierra Bomba. Al respecto, Juvenal Pava Ramírez expuso:

“Para esta oportunidad en compañía de CLAUDIA PAMELA OSORIO identificamos todos los inmuebles que hacían parte de la medida cautelar de esa época, es decir, los cinco que fueron ocupados materialmente, de los que reposan actas, más los que estaban representados en acciones, por cuanto, el señor MARTÍNEZ BOHORQUEZ, manifestaba que esos predios en la actualidad estaban siendo perturbados por terceros y que él requería que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES se los entregara tal y como estaban, argumentando que a pesar de que no aparecía acta de incautación ellos obedeciendo a la orden judicial los habían dejado a disposición de la DIRECCIÓN DE ESTUPEFACIENTES terminando finalmente en manos de terceros. Ante esta situación, las jurídicas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, determinan que estos inmuebles representados en acciones se deben devolver al señor MARTÍNEZ BOHORQUEZ, ante lo cual como asesores técnicos de la diligencia los incluimos en los informes para ser restituido.” Subrayas al margen del texto transcrito.

Por su parte, la topógrafa Claudia Pamela Osorio Dussan, señaló:

“Hacia mediados del año 2009 me dieron una orden de trabajo en el grupo de topografía del CTI donde pertenecía para apoyar a la Fiscalía 31 dentro de una orden de devolución de predios en la Isla de Bocachica, para dar cumplimiento a esa orden en compañía del topógrafo JUVENAL PAVA se realizó una visita a la Isla donde se revisaron algunos de los predios o linderos de alguno de los predios, los cuales iban a ser devueltos, con antelación se revisó el proceso y la documentación que en el reposaba dentro del tema que nos correspondía. Ya estando en Cartagena, en compañía de funcionarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y debido a unas inconsistencias encontradas en las actas de entrega de predios, se procedió a hacer una revisión más profunda de todo lo que era la documentación de los predios que se deberían entregar. Posteriormente nosotros en concordancia con el personal de la DIRECCIÓN NACIONAL se acordó cual era el globo de terreno a entregar, tomándose como base un plano que fue entregado por la ARMADA NACIONAL y tomándose como base un informe [...] que fue el inicial cuando se hizo la ocupación de los predios en los años 2000, 2001. Teniendo como referencia esos dos documentos se inició un comparativo con la información documental referente a escrituras que se logró obtener, entregada por el representante de INVERSIONES BOCACHICA que era el señor FERNANDO MARTINEZ. Teniendo como base lo anterior se generaron planos comparativos para saber qué terrenos había que devolver. Dichos planos son los que reposan en el informe top 87928 de las misiones de trabajo 3328 y 3329 respectivamente entregado por nosotros, en donde señalamos cuáles fueron las actuaciones realizadas y cómo se efectuó finalmente el informe que le sería soporte para dichas devoluciones. En este informe encontramos un cuadro anexo que al revisar el que reposa en este expediente no encuentro y que es muy importante, debido a que en él reposan los predios a entregar y los predios que no se pueden entregar por cuanto están perturbados y el señor MARTINEZ manifestó que no serían recibidos. Eso mismo reposa en el informe antes señalado. De igual manera observo que el plano 855d-09 donde se señalaban los predios a entregar y no entregar y que era complemento del cuadro anteriormente nombrado tampoco aparece, el cual es necesario para tener claridad en lo que ese está

⁸⁵ Ver ANEXO IV.





Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

revisando. Una vez realizado este informe se nos pidió una ampliación, unos meses después donde nos pedían separar cada uno de los predios de los lotes de mayor extensión que se habían analizado, información que de igual manera fue entregada. Finalmente para diciembre de ese mismo año nos correspondió al compañero antes mencionado y otros dos hacer la entrega final de los predios señalados en el informe 87928.” Subrayas al margen del texto transcrito.

En informe posterior rendido por los técnicos aclararon las tareas adelantadas con ocasión del proceso de extinción de dominio, así como la identificación de los bienes a entregar a partir de la orden de tutela:

“Explican que con base en la información que está en las escrituras encontradas y relacionadas que hacen alusión a contratos de compraventa de los lotes individuales, a los englobes de estos, a la compraventa de los globos de terreno de las diferentes sociedades y la fusión de sociedades, se fue recopilando la información de todas las escrituras de los lotes y se elaboró el bosquejo al que hace referencia el capítulo “ANÁLISIS DE PLANOS”⁸⁶.

(...)

Respondieron que todo lo estudiado y analizado con base en la información documental y en la toma de información topográfica en campo, fue basado en el informe Núm. 756 de 2000(sic), en sus anexos, escrituras, áreas y planos. Explicaron que al momento de identificar los terrenos, se practicó visita en la Isla de Tierrabomba, donde se dejaron las constancias respectivas⁸⁷.

En cuanto a si la devolución de los bienes coincide o difiere con los predios que fueron incautados u ocupados y que dan cuenta las respectivas actas de materialización de las medidas cautelares, advirtieron los técnicos topógrafos que los informes TOP 87928 MT

⁸⁶ Sobre este punto indican: “En el plano a folio 298 ANEXO I ‘se puede establecer, ubicar y delimitar los predios que serían eventualmente gravados con medida de ocupación, además se observa los predios que también serían de propiedad del señor Fernando Martínez Bohórquez y que los tendría a nombre de las empresas Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol’. En dicho plano se indica que ‘todo lo de color amarillo pertenece a Holding Panamerican S.A. lotes 1 y 2 de 34 hectáreas cada uno’ (...) ‘Todo lo que aparece en color verde es de la empresa Inversiones Isla Carey- el lote #1 con 20 hectáreas más 5.027 m2 y el lote #2 con 82 hectáreas más 6.074 m2. Lo de color rosado son terrenos de la fusionada empresa Inversiones Bocachica S.A. dentro de él se encuentran los dos lotes de Concesiones y Proyectos Ltda con 32 hectáreas, Inversiones y Proyectos con 52 hectáreas, Inversiones y Concesiones con 74 hectáreas, Inversiones Bocachica con 120 hectáreas e Inversiones El Horno de San Vicente E.U con 44 hectáreas. Todo lo anterior para sumar un total de 322 hectáreas’. Ese es el soporte gráfico del Informe 756 de 14 de febrero de 2000 donde se relacionaron de manera detallada las áreas de cada una de las sociedades a intervenir en el proceso de extinción de dominio, de acuerdo a los oficios 7962 y 9936 de 2.000 ordenando las misiones de trabajo 4418 y 5198 del Radicado 672 E.D. por la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio”. El plano al que se hace alusión corresponde a la imagen número 1.

⁸⁷ En relación con este punto advierten: “el día 15 de julio de 2009 en acta, que anexamos con este informe se señala, ‘las acciones afectadas en dicha sociedad conllevan la devolución de la totalidad de los activos sociales de la misma, que son los correspondientes al ítem de inventarios en sus balances y estados financieros, conformados con los derechos de posesión sobre predios en la isla de Tierra bomba’ procediéndose a continuación a la identificación de los mismos y a la toma de coordenadas de éstos, obteniéndose el informe TOP 87928 de MT 3329-3328, con las aclaraciones que se señalan en la página 2 del mismo: ‘Se revisaron las actas de ocupación de los predios; encontrándose tres actas, las cuales no señalan con claridad los predios ocupados en dicha oportunidad, como tampoco la verdadera localización de los mismos, por lo que se hizo necesario consultar con las funcionarias de la DNE, que forman parte de la presente comisión de servicios y a las cuales se les presta el apoyo técnico por parte del CTI para la eventual devolución de los inmuebles, dichas funcionarias determinaron, con base a la resolución donde se ordena la devolución de los predios, que las acciones que hacen parte de Inversiones Bocachica, están representadas en los terrenos relacionados en el Informe base del año 2000. A partir de esta decisión, se retomó el análisis técnico identificando los predios a devolver’. Posteriormente se realiza el informe TOP 88108 MT 3371-3372 de Septiembre 3 de 2009 donde se relacionan los predios revisados en la Isla Tierrabomba- Distrito de Cartagena de manera individual según la solicitud y se adiciona el cuadro resumen de áreas”.





3329-3328 del 21 de agosto de 2009⁸⁸ y TOP 88108 MT 3371-3372 del 3 de septiembre de 2009⁸⁹, donde se relacionan e identifican los terrenos revisados Isla Tierrabomba- Distrito de Cartagena, desde el punto de vista técnico no existían elementos para una posterior identificación de los mismos porque no tenían linderos, ni medidas y sólo se relacionaron los números de la escrituras. Por ello refieren que se hizo necesaria consultar a las funcionarias de la Subdirección de Bienes, de Sociedades y de la Jurídica de la DNE, entidad que solicitó el

⁸⁸ En este informe se consignó: *“Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados: Se toma como base el protocolo de elaboración de informes técnicos, que consiste esencialmente en la interpretación y análisis preliminar de la documentación obrante en el proceso (planos y escrituras, contratos de compraventa, etc), cuando no exista la misma o se requería complementar la información, se realizan las solicitudes e interconsultas en diferentes entidades públicas como privadas: en esta oportunidad se consultó en el proceso lo referente al informe 756 FGN SI. GEDLA del 14 de febrero del 2000 (26 folios) y 1 plano que obra en el folio 298 del cuaderno anexo No. 1. // Obtenida esta información, se digitaliza el plano base (plano No. 855-09) en el software Autocad 2004 y se obtienen las coordenadas de esos puntos con GPS MAP60CSX, Georeferenciándose de esta forma cada uno de ellos, medidas que se toman con una desviación estándar de 5 metros en promedio al momento del posicionamiento, obteniendo coordenadas planas con Origen Bogotá Observatorio, diagramando sobre el plano 855B-09, círculos de colores azul y azul claro (para los puntos verificados). Posteriormente se ratifican y se cotejan con los anteriormente señalados en el plano digital, así se obtiene el Plano 855B-09.// Finalmente, se toma el mismo plano y se identifican los inmuebles que se encuentran afectados, obteniéndose el plano 855C-09. (...)7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados). 7.1. Analizadas las escrituras y los contratos de compraventa que soportan la titularidad de los bienes objeto de entrega, se pudo constatar que existen algunas inconsistencias de carácter técnico, más específicamente en lo referente a los datos de áreas y coordenada. Dichas diferencias son observadas al comparar el área consignada en el texto de la escritura con la registrada en el plano protocolizado en la misma (Ver escritura No. 672 de Marzo 16 de 1999). Situación similar fue observada en otros títulos, a diferencia de lo anteriormente expuesto, éstas son técnicamente tolerables.// 7.2. La relación de predios a entregar son los que aparece en la casilla "A Entregar" en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "SI", en este mismo cuadro se puede observar uno a uno los predios discriminando detalladamente la escritura y el área correspondiente. En el Plano No. 955D-09 se puede observar achurado en color verde la distribución de los inmuebles que serán entregados por parte de la DNE cumpliendo lo mandado por la fiscalía de conocimiento.// De igual forma se observan los predios pendientes de entrega tanto en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "NO", como en el plano 855D-09 achurado con color negro, relacionando la misma información.// 7.3. Dentro del recorrido y según lo manifestado por el Señor Fernando Martínez Bohórquez (persona delegada para la recepción de los inmuebles por la Sociedad Inversiones Bocachica), hay una zona invadida, razón por la cual se georeferencian dichos predios, el resultado de este ejercicio se puede ver en el plano 855D-09 (achurado color negro), es importante resaltar que estos lotes se localizan en el globo de predios que fueron relacionados en el informe 756 FGN SI GEDLA del año 2000 (Ver anexo No. 2).// 7.4. Además de los predios pendientes por entregar (achurados de color negro en el plano 855D-09) existen otros inmuebles que se localizan fuera del globo de terreno del que se observa en anexo No. 2 que serán reclamados por la parte interesada a la Fiscalía de conocimiento, por cuanto señalan son de su propiedad y fueron objeto de la medida cautelar al igual que relacionados en el cuadro anexo No. 1”.*

⁸⁹ En este informe se consignó: *“Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados: En esta oportunidad se consulta el informe TOP. 87928, de fecha 21 de agosto de 2009, por cuanto el objeto del presente informe es la adición o ampliación del mismo, de igual forma se revisan los anexos entregados del oficio petitorio de la DNE, donde se relacionan las Escrituras de los predios que hacen parte de Inversiones Bocachica. // Al analizar esta información y para poder determinar las áreas, se tienen en cuenta el anexo anteriormente citado, la tabla de resumen de predios (anexo No. 1) del informe TOP. 87928, donde se relacionan algunas de las escrituras revisadas y el plano de Electro Software, aportado por la parte a la cual la Fiscalía ordena la entrega de los predios”.*





informe para fundamentar técnicamente la identificación de los predios a devolver, con lo cual se obtuvo el soporte jurídico para determinarlos e identificarlos. Por último señalan que la función como peritos topógrafos se refiere única y exclusivamente a la parte técnica (cartografía, localización en terreno, estudio y confrontación de cabidas, entre otros). Subrayas al margen del texto transcrito.

Conforme a lo observado, la Sala de Revisión debe empezar por señalar que al momento en que se profirieron las medidas cautelares (16 de mayo de 2002), la normatividad vigente era la Ley 333 de 1996, que en el artículo 3° señalaba como bienes susceptibles de extinción del dominio "todo derecho o bien mueble o inmueble". Al respecto, se debe recordar lo expuesto en la parte dogmática de esta sentencia (punto 6.5), en torno a la naturaleza jurídica de las acciones, donde se advirtió que se trataban de *bienes muebles* autónomos e independientes, diferentes de los que integran el patrimonio social, no obstante representar una fracción del mismo. Además el Código de Comercio señala que las acciones tienen las características y prerrogativas de los títulos valores⁹⁰ y representan una parte del capital de la sociedad, que es dividido en partes iguales al interior del ente social y está representado en títulos negociables,⁹¹ por lo que constituyen un derecho de propiedad privada. Resulta adecuado destacar que en la normatividad posterior a la Ley 333, se incluyeron con un mayor grado de amplitud los bienes sobre los cuales podría recaer la acción extintiva, estableciéndose que correspondía a "todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad" (art. 3° del Decreto legislativo 1975 de 2002⁹² y de la Ley 793 de 2002⁹³).

De otro lado, como se expuso, las medidas cautelares sobre las acciones en las sociedades se perfeccionaron adelantando la respectiva inscripción en el libro de registro de acciones (16 de mayo de 2002)⁹⁴, siendo dejados por parte de la Fiscalía 31 ED a disposición de la DNE para su administración (26 de agosto de 2002), acompañando la documentación que soportaba la actuación cumplida sobre los bienes objeto de incautación (art. 25, parág. 1^o⁹⁵, Ley 333 de 1996 y art. 5^o⁹⁶, Ley 785 de 2002).

⁹⁰ Artículo 2°, parág. 5, Ley 964 de 2005: "Los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiarla de regreso. Tampoco procederá acción reivindicatoria, medidas de restablecimiento de derecho, comiso e incautación, contra el tercero que adquiera valores inscritos, siempre que al momento de la adquisición haya obrado de buena fe exenta de culpa."

⁹¹ Artículo 375, Código de Comercio.

⁹² DE LOS BIENES. Para los efectos del presente decreto se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente lo serán todos los frutos y rendimientos de tales bienes.

⁹³ DE LOS BIENES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

⁹⁴ Artículo 415 del Código de Comercio: "El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos". Esta norma encuentra concordancia en lo establecido en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil que hace expresa alusión al procedimiento en materia de embargos, específicamente referente a acciones. La norma indica: "Para efectuar los embargos se procederá así: (...). 6. El de acciones en sociedades anónimas (...) se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora (...) para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, (...). El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno."

⁹⁵ Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.

⁹⁶ Sociedades y unidades de explotación económica. La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social





Los accionantes señalan que la DNE quedó administrando un porcentaje superior al 57% de las acciones de Inversiones Bocachica S.A. y el 100% de las empresas unipersonales, lo que le confirió mayorías deliberatoria y decisoria en todos los órganos sociales, asumiendo por tanto la administración y control de la totalidad de los activos, por lo que la devolución de las acciones implicaba su entrega representadas en derechos de posesión sobre globos de terrenos.

La Corte debe establecer que con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas con la respectiva inscripción en el libro de registro de acciones, la Fiscalía 31 ED y la DNE entendieron que su devolución comprendía su materialización en activos sociales. Ello atendió, según se ha explicado, diversos factores como i) resultaba de difícil consecución la devolución individualizada de los cinco (5) lotes, toda vez que en las tres (3) actas de ocupación e incautación, estos solamente fueron identificados por sus linderos y la cita de las escrituras públicas, y a la fecha de su devolución hacían parte de globos de terreno de mayor extensión, y ii) para los actores dada la administración de las acciones que conllevaba el supuesto control de los activos por la DNE, implicaba que la desafectación de las acciones procediera con su materialización, esto es, con la devolución representadas en derechos de posesión sobre los globos de terrenos.

De esta manera, para este Tribunal es claro que las disposiciones del Código de Comercio y procesal civil, permiten la consumación del embargo de las acciones solo a través de la inscripción en el libro de registro de acciones, por lo que la Fiscalía 31 ED al decretar la medida cautelar se ajustó al ordenamiento legal y constitucional.

Así mismo, debe señalar esta Corporación que respecto al embargo de las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no es posible su materialización al no preverlo las disposiciones sustantivas y adjetivas en la materia. Ello atiende, entre otros factores, a la dificultad que constituye representar partes del capital social sobre globos de terrenos y en caso de poder individualizarse al no presentarse con la medida cautelar su ocupación física implicaría el desconocimiento de garantías constitucionales como el principio de publicidad, los derechos de terceros y el eventual cambio de las condiciones que rodean los derechos sobre los activos sociales.

Además, corresponde aclarar que si bien la DNE actuó como secuestro de intereses societarios, específicamente aquellos que les corresponden a Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, en ningún momento fungió como administrador o representante legal de las sociedades afectadas, toda vez que esa labor continuó en cabeza de las personas que la venían adelantando, quienes eran los encargados de hacer que la sociedad continuara siendo productiva, así como ejercer la custodia de los activos sociales.

De este modo, la Sala procederá a señalar de manera concreta las razones por las cuales en este caso no es posible la materialización de las acciones y cuotas o partes de interés en derechos de posesión sobre lotes o globos de terreno en la Isla de Tierra Bomba.

1. Caso de la sociedad Inversiones Bocachica S.A.

Para la Corte no es de recibo que aunque la DNE administrará un porcentaje superior al 50% de las acciones de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., tuviera que devolverlas representadas en derechos de posesión sobre globos de terrenos. Ello atiende principalmente a los siguientes argumentos:

que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 [hoy ley 793 de 2002] hasta que se produzca la decisión judicial definitiva.





a. Si las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), establecen que el embargo de las acciones se consuma con la inscripción en el libro de registro mediante comunicación escrita, que además se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, no es posible, entonces, exigir la materialización o la ocupación física de las acciones según las previsiones legales. 169

b. Las medidas cautelares afectan en principio las participaciones del asociado en abstracto (acciones) y como una parte no fácilmente identificable del total del capital social (art. 375 C. Co.).

c. Si bien en el Informe Final 756 de 2001 se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados en el proceso de extinción de dominio, la Fiscalía 31 ED solo procedió a ocupar e incautar los cinco (5) lotes de terreno del señor Martínez Bohórquez como persona natural, así como las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol. De este modo, el levantamiento de las medidas solo podía operar sobre lo efectivamente objeto de afectación.

d. La DNE no adelantó actuación alguna de administración de los lotes o globos de terrenos pertenecientes a la citada sociedad y menos materializó las acciones en tales bienes. De esta forma, pretender ahora que se devuelvan las acciones representadas en derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba resulta violatorio del principio de legalidad en la medida que termina por cercenar el principio de publicidad y los derechos de terceros que nunca conocieron de que su predio había sido objeto de afectación. Además el paso del tiempo desde el Informe Final 756 de 2001 a la resolución que ordenó la incautación y ocupación de los bienes, hubiera podido implicar eventuales cambios sobre las condiciones de afectación que rodearon los derechos sobre los activos sociales.

2. Empresas unipersonales Inversiones Portal del Sol e Inversiones Isla Carey.

Para este Tribunal tampoco es de recibo que aunque la DNE administrara el 100% de las cuotas o partes de interés sobre las empresas unipersonales, tuviera que devolverlas representadas en derechos de posesión sobre globos de terrenos. Para lo anterior basta señalar que resultan aplicables los mismos argumentos de este Tribunal expuestos en los puntos a, c y d del acápite anterior (1.) sobre el caso de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. De ahí que aun pudiendo identificarse plenamente las acciones sobre globos de terrenos al no presentarse con la medida preventiva finalmente la ocupación material, implicaría el desconocimiento de garantías constitucionales como el principio de publicidad, los derechos de terceros y el eventual cambio de las condiciones que rodean los derechos sobre los activos sociales.

Conforme a lo anterior, encuentra este Tribunal que se desconoció el principio universal del derecho de que *“las cosas se deshacen como se hacen”*. Ello por cuanto la Fiscalía y particularmente la DNE al proceder a la ejecución de la desafectación de los bienes no procedieron de la misma forma en que se afectaron, con la debida diligencia y terminaron apartándose de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso. Finalmente, entiende la Corte que existen otras providencias que pudieron llegar a una decisión diferente a la aquí adoptada, lo cual encuentra su razón de ser al partir de lo determinado por la Fiscalía 31 ED y la DNE, que para este caso en la medida que han desvirtuadas conforme al acervo probatorio, justifica una decisión desemejante en orden al acatamiento estricto del ordenamiento constitucional.

3. La condición de los terceros intervinientes.

Como se ha explicado, en resolución del 16 de mayo de 2002, la Fiscalía 31 ED dispuso el inicio del proceso de extinción de dominio, profiriendo las medidas cautelares previamente referidas. Al momento de incautarse y ocuparse los cinco (5) lotes de terreno correspondientes al señor



Martínez Bohórquez, como persona natural, y al inscribirse la medida de embargo sobre las acciones del señor Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no se hicieron presentes terceros con algún interés dentro del proceso de extinción de dominio hasta antes de haber empezado las diligencias de desafectación de los bienes. De ahí que se hubiere emplazado por edicto (22 de octubre de 2002) a quienes no se pudieron notificar personalmente, a terceros y personas indeterminadas con interés en el trámite, a través del diario La República y en la emisora Radio Mundial⁹⁷.

166

Con ocasión de las solicitudes presentadas por terceros a la DNE para que se les precisara la situación de sus posesiones en la Isla de Tierra Bomba, se les informó por oficio S2007-52826 del 7 de septiembre de 2007, que esa Dirección nunca tuvo bajo su custodia los bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, explicando que las medidas cautelares solo recayeron sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como la posesión.

En virtud del fallo del juez de instancia en tutela, la Fiscalía 31 ED y la DNE procedieron a adelantar la entrega formal, material y definitiva de los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba y además se materializó en globos de terrenos la devolución de las acciones, así como las cuotas o partes de interés. ANEXO IV.

En sede de revisión constitucional algunos ciudadanos presentaron solicitudes invocando la protección de sus derechos como poseedores de los predios sobre los cuales se ordenó la entrega a través del fallo de instancia en tutela. En términos generales expusieron que fueron desalojados nativos de la Isla y poseedores con más de 20 y 30 años⁹⁸, sin permitirles ejercer el derecho de oposición. Igualmente, indicaron que la DNE en ningún momento ejerció actos de administración sobre los terrenos de los cuales fueron despojados, ya que limitó su gestión al manejo de los derechos accionarios de algunos socios de Inversiones Bocachica S.A.

Por su parte, los accionantes explicaron que en este caso no se podía reconocer la calidad de terceros de buena fe a los intervinientes, toda vez que se trataban de simples invasores que nunca se hicieron parte dentro del proceso extintivo a pesar de haberse cumplido los presupuestos normativos para su emplazamiento (Ley 793 de 2002)⁹⁹ y que además distintos funcionarios de la Fiscalía y el CTI, al momento de la identificación de los bienes que serían afectados en la Isla de Tierra Bomba, adelantaron inspecciones oculares y levantamientos topográficos para posteriormente practicar las medidas cautelares, incluso con acompañamiento de la Armada Nacional y la Fuerza Pública. Además, señalaron que la totalidad de los derechos invocados por los intervinientes se fundan en documentos creados con posterioridad a la fecha en la cual se expidieron las resoluciones de inicio en el proceso extintivo, aspecto que los convierte en simples invasores, sin que en esta oportunidad se pueda legalizar los derechos de esas personas, ya que se estaría validando una conducta irregular. Por último, se pronunciaron sobre cada uno de los argumentos expuestos por los intervinientes.

La Corte debe reiterar que el proceso de extinción de dominio inició (16 de mayo de 2002) en vigencia de la Ley 333 de 1996¹⁰⁰. Posteriormente, en vigencia del Decreto legislativo 1975 de 2002¹⁰¹, se efectuaron notificaciones al Ministerio Público y a las personas afectadas de las cuales

⁹⁷ Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en vigencia del Decreto 1975 de 2002, no se designó curador *ad litem*, por cuanto las personas que no comparecieron quedaban representadas por el Ministerio Público.

⁹⁸ Dentro de los soportes de los escritos allegados a la actuación se presentan soportes de escrituras de compraventa de derechos de posesión a personas que venían ejerciendo ese derecho de manera pública y pacífica en su mayoría por un tiempo superior a 20 años.

⁹⁹ Refiere que en el proceso de extinción de dominio 672 ED se designó curador *ad litem* al señor Raúl Romero Mora, quien tomó posesión en tal calidad.

¹⁰⁰ Esta disposición estuvo vigente del 19 de diciembre de 1996 al 3 de septiembre de 2002.

¹⁰¹ Vigente desde el 4 de septiembre de 2002 al 26 de diciembre de ese mismo año.





Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

se disponía su dirección, ordenándose además el emplazamiento (22 de octubre de 2002)¹⁰² de quienes figuraban como titulares de derechos reales principales o accesorios y de las demás personas que tuvieran interés legítimo en el proceso, y como en este caso no se hizo presente ninguna persona su representación correspondió al Ministerio Público.

Ha de precisarse que dentro del trámite de extinción de dominio surtido a partir de la resolución del 16 de mayo de 2002 (radicado 1162 ED, inicial), no hubo designación de curador *ad litem* por cuanto el Decreto legislativo 1975 de 2002 (art. 13), vigente al momento de adelantarse las notificaciones, se limitaba exponer que las personas que no hubieran comparecido y los indeterminados quedaban representados por el Ministerio Público.

En orden a lo expuesto, este Tribunal encuentra que las disposiciones legales sobre la materia (art. 12, Ley 333 de 1996; art. 13, inc. 2, Decreto legislativo 1975 de 2002; y art. 12, Ley 793 de 2002), permiten a los titulares de derechos como a los poseedores que no han sido partes ni vinculados al trámite extintivo, que puedan comparecer al proceso con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, debiendo presumirse la buena fe de sus actuaciones.

Ingresando al presente asunto, la Sala anota que son dos los aspectos que deben abordarse para aclarar la situación de los terceros intervinientes.

- En cuanto a los cinco (5) lotes de terreno, esta Sala de Revisión determinó que su devolución debía efectuarse de la misma manera como se procedió para su afectación, atendiendo al principio universal del derecho de que *“las cosas se deshacen como se hacen”*. Debe señalarse que los cinco (5) lotes de terreno fueron incautados y ocupados, sin que se hubiere presentado oposición ni presencia alguna de tercero interesado. Al darse la orden de desafectación de los bienes se encontró que cuatro (4) de los cinco (5) lotes se encontraban invadidos, por lo que se procedió a la devolución solo de uno de ellos. En esta medida, es evidente que en este caso no es procedente pretender garantizar los derechos de aquellas personas que con posterioridad a la diligencia de ocupación e incautación hubieran invadido alguno de los cinco (5) lotes de terreno, en la medida que contaron en su momento con las garantías legales para oponerse a la materialización de las medidas y de esta manera poder hacer valer sus derechos como poseedores.

- Respecto a las acciones, cuotas y partes de interés de los actores en Inversiones Bocachica S.A. y las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, se precisa que con ocasión del levantamiento de las medidas de ocupación e incautación sobre los cinco (5) lotes, la Fiscalía 31 ED y la DNE además terminaron materializando en globos de terrenos la devolución de las referidas acciones.

Esta actuación no se aviene con el principio universal del derecho de que *“las cosas se deshacen como se hacen”*. Recuérdese que conforme con las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y de Procedimiento Civil (art. 681), el embargo de las acciones se consuma con la inscripción en el libro de registro mediante comunicación escrita al representante legal, por lo que no es posible al momento de la desafectación exigir la materialización de las acciones en derecho de posesión sobre globos de terrenos. Además, si bien en el Informe Final 756 de 2001 se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados en el proceso de extinción de dominio, debe insistirse en que la Fiscalía 31 ED solo procedió a ocupar e incautar en físico los cinco (5) lotes de terreno del señor Martínez Bohórquez, como persona natural, así como las acciones o cuotas partes de manera abstracta, por lo que el levantamiento de las medidas solo podía operar sobre la manera como había sido afectado.

¹⁰² Artículo 13, Decreto Ley 1975 de 2002. *“El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público”*.





Ahora bien, al concretarse la devolución de las acciones o cuotas parte en derechos de posesión sobre globos de terreno que nunca fueron materialmente incautados y ocupados, se terminó por cercenar los principios de legalidad y de publicidad, así como el derecho de defensa de terceros que finalmente nunca conocieron que su predio había sido objeto de afectación. Aunado a lo expuesto debe tenerse en cuenta que algunos de los terceros intervinientes solicitaron oportunamente a la DNE les informara si sus bienes estaban siendo afectados por medidas cautelares dentro del trámite de extinción de dominio, respondiendo la Dirección que las medidas decretadas por la Fiscalía 31 ED no se pueden materializar porque sólo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, lo que llevó a entender que sus derechos no estaban siendo objeto de medidas cautelares,¹⁰³ situación que necesariamente generó en ellos la convicción de no tener que hacerse parte en el mismo.

En tal medida la Corte observa que se desconocieron garantías superiores de los terceros (art. 29, debido proceso), al no permitírseles oponerse a las diligencias de desalojo bajo el argumento no justificable constitucionalmente de que los terrenos tenía la condición de "*inalienables e invadibles*".

Finalmente, la Sala debe advertir que de persistir conflictos entre accionantes y terceros sobre la división y titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terrenos, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente, bajo la plenitud de las etapas, se resuelvan tales asuntos, con independencia del momento en que los terceros hubieren adquirido los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba y de los soportes documentales aportados. Ello atiende el que la Corte en esta decisión se limita a volver las cosas al estado inicial, es decir, a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados, conforme a los principios de legalidad y publicidad, y el derecho al debido proceso, particularmente el de defensa de terceros.

Conclusión. A pesar de que dentro del proceso extintivo se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados con medidas cautelares, la Fiscalía dispuso la incautación y ocupación exclusivamente de 5 lotes de terreno en la Isla Tierra Bomba en cabeza del señor Fernando Martínez Bohórquez, así como la inscripción de la medida cautelar en los libros sociales sobre las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

Atendiendo al principio universal del derecho de que "*las cosas se deshacen como se hacen*", la Corte encuentra que debe procederse a la desafectación de los bienes en la misma forma en que se afectaron, disponiendo la devolución material de los 5 lotes de terreno, así como levantando las anotaciones en los libros sociales.

La Fiscalía al materializar en globos de terrenos la devolución de las acciones terminó por afectar los derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad y publicidad, y debido proceso), ni de las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), que establecen que el embargo de las acciones se consuma con la simple inscripción en el libro de registro.

Tampoco del expediente se aprecia que se hubiera cristalizado en bienes materiales la medida cautelar sobre las acciones, además de que no resultan fácilmente individualizables dentro de la totalidad del capital social. La DNE no adelantó actuación alguna de administración de los globos de terrenos pertenecientes a las citadas sociedades, ya que dicha competencia continuó en cabeza de los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, quienes eran los encargados de hacer que la sociedad continuara siendo productiva, así como la custodia de los activos sociales.

La Sala advierte que ante conflictos presentados entre accionantes y terceros respecto a la titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terrenos, puede acudir a la

¹⁰³ Oficio SBI(SOC) 1843 Acta 19356-S200752826 del 7 de septiembre de 2007.





jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente y bajo la plenitud de las garantías procesales, se resuelvan tales asuntos.

Por último, entiende este Tribunal que existen otras decisiones que se han proferido sobre esta materia llegando a una conclusión diferente. No obstante, la posición de la Corte ha partido de su función de intérprete autorizado de la Constitución y, en esa medida, ha atendido directamente los lineamientos constitucionales para la resolución del presente caso.

(...)

Ahora, ante el análisis realizado anteriormente ¿cuál sería la decisión judicial a tomar?, pues ninguna otra que aquella que fuere tomada por la Corte Constitucional la cual reza así:

(...)

Primero. **LEVANTAR** la suspensión de términos en el proceso de la referencia.

Segundo. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A". En esa medida, **CONCEDER PARCIALMENTE** la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **ORDENAR** a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE-, que si aún no lo ha hecho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, devuelva a la sociedad Bray Escobar S en C los siguientes inmuebles: "*En Cartagena Bolívar: el apartamento 1-B, ubicado en el edificio Perna, de la Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillo Grande, matrícula inmobiliaria No. 606-30921; el No. 2-B del mismo edificio y con matrícula No. 060-30923. En el municipio de Arjona (Bolívar), predio rural denominado Villa Patricia, área 117 hectáreas, siete punto cinco metros² (7.5m²), matrícula inmobiliaria No. 060-124621*", correspondiendo a la mencionada Dirección el pago de los impuestos distritales y municipales de Cartagena y Arjona, junto con la cancelación en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de los gravámenes que pesan sobre ellos. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes (art. 27, Decreto ley 2591 de 1991).

Cuarto. **ORDENAR** a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a devolver al señor Fernando Martínez Bohórquez, individual y exclusivamente, los cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, Isla de Tierra Bomba, conforme las escrituras públicas 747 del 14 de abril de 2000, 998, 999 y 1000 de 20 de abril de 1999 y la 672 del 16 de marzo de 1999, que contienen las coordenadas de los bienes; lo cual habrá de ejecutarse con la participación de los técnicos topógrafos que se designen para tal fin.

Quinto. **ORDENAR** a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a restituir los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba, de aquellas personas que fueron desalojadas con ocasión del fallo del juez de instancia en tutela, al haberse materializado la devolución de las acciones en Inversiones Bocachica S.A. y cuotas o partes de interés en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, en lotes o globos de terreno, en orden a lo consignado en las actas del 14 al 18 de diciembre de 2009.

Sexto. **ORDENAR** a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos que publique, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente de tutela, un aviso en diarios de amplia circulación nacional y local (Cartagena), como en una emisora local (Cartagena), por una sola vez, la decisión aquí



adoptada a efecto de que los terceros interesados puedan hacerse partícipes en las respectivas diligencias de devolución de los cinco (5) lotes de terrenos y, con ello, la restitución de los demás bienes.

Séptimo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", asegurar el cumplimiento de esta decisión.

Octavo. **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante un proceso de acompañamiento destinado a verificar el adecuado cumplimiento de esta decisión. Así mismo se dispondrá remitir copia de esta decisión al Fiscal General de la Nación para los efectos a que hubiere lugar.

Noveno. **DEVOLVER** el expediente 672 ED (acumulado) a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. Proceda la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto.

(...)

Como puede observarse la decisión tomada corresponde a un minucioso y exhaustivo análisis realizado por el ente fallador.

- d) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

*En resumen, en el presente asunto, se puede concluir que los funcionarios que intervinieron en la producción de las decisiones hoy demandadas por el actor, se efectuaron atendiendo los límites de la autonomía funcional del juez, en el entendido, de que éste tiene una libertad consagrada desde la misma Constitución que le permite interpretar los hechos puestos en su conocimiento a la luz de las normas constitucionales y legales que considere apropiadas para la resolución del conflicto¹⁰⁴. Por eso, ha insistido la Corte en que es necesario que el error jurisdiccional no puede derivarse de una simple interpretación de una norma o hecho que así lo permita por su autonomía funcional. Por el contrario, **se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa circunstancia que no se evidencia en el presente caso.***

ANALISIS DE FONDO

En este punto debemos tener presente que los hoy demandantes en sede de tutela, una vez proferida la sentencia de revisión por parte de la Sala Quinta de la H. Corte Constitucional, presentaron contra ella, solicitud de nulidad por los mis cargos o supuestos faticos bajos los cuales pretenden a través de acción de reparación directa, obtener indemnización de perjuicios. En aquella ocasión fue llamada nulidad de la sentencia y hoy es llamado error judicial.

¹⁰⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 228





Vemos como fue resuelta esta solicitud y desestimados cada uno de los cargos por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional:

El presunto desconocimiento del debido proceso. Análisis de los presupuestos materiales.

A continuación la Sala Plena aborda cada uno de los motivos de inconformidad y posible nulidad aducidos por el incidentante. En cada caso la Corte recuerda y resume el planteamiento de aquél, a continuación del cual incorpora sus propias consideraciones, para a partir de ello decidir sobre el correspondiente cargo.

4.1. Defecto fáctico por valoración contraevidente del material probatorio y análisis parcial del mismo.

4.1.1. Aspectos planteados por el solicitante.

4.1.1.1. El actor señaló que, contrario a lo afirmado en la providencia atacada, la medida cautelar no comprendió exclusivamente las acciones y cuotas o partes de interés, sino que se extendió a los derechos de posesión sobre globos de terrenos en la isla de Tierra Bomba, comprensión que, en su entender, no sería apenas una posible forma de valoración probatoria, sino la única posible. A partir de ello, el entendimiento asumido por la Sala Quinta de Revisión resulta equivocado y constituye un quebrantamiento claro y directo de las reglas de la sana crítica, por aparecer contraevidente y acarrear la pretermisión del análisis de las piezas procesales relevantes del expediente.

4.1.1.2. Igualmente resaltó que la DNE detentó la mayoría deliberatoria y decisoria de los órganos societarios y, en consecuencia, asumió el control y custodia de sus activos, situación que habría sido reconocida por esa Dirección en diversas comunicaciones elaboradas a partir del año 2010.

4.1.1.3. Por último indicó que las personas que se encontraban ocupando los terrenos en la isla de Tierra Bomba son tenedores ilegítimos, que de forma violenta y de mala fe invadieron los predios, aprovechándose de la negligencia de la DNE, especialmente si se tiene en cuenta que (i) no hicieron valer sus derechos en el trámite del proceso extintivo; (ii) procedieron a invadir nuevamente los predios de los que fueron desalojados con ocasión de la decisión adoptada por el juez de instancia en tutela; y (iii) ostentan títulos generados con posterioridad a la efectividad de la medida cautelar y no se encontraban ocupando los predios a la fecha de su identificación, levantamiento topográfico y entrega en custodia a la DNE.

4.1.2. Fundamentos de la Sala Plena.

4.1.2.1. De acuerdo a lo expuesto por el incidentante, de entrada la Sala advierte que el peticionario, dentro de sus argumentos, trae a colación inconformidades con la manera en que se realizó la valoración probatoria por parte de la Sala de Revisión, intentando reabrir un debate ya culminado, toda vez que en el fallo atacado se definió que: (i) la Fiscalía solamente dispuso la incautación y ocupación de 5 lotes de terreno en la isla Tierra Bomba y respecto de las acciones la inscripción en los respectivos libros de registro, por lo que no era viable su materialización en lotes de terreno; (ii) la DNE no adelantó actuación alguna de administración sobre los globos de terreno cuya devolución perseguían los accionantes, con lo que esa posibilidad permaneció en cabeza de los representantes legales de las sociedades afectadas; (iii) al pretender la materialización de las acciones en terrenos que nunca fueron incautados, se terminó por afectar derechos de terceros.

Vale advertir, sobre este particular, que la sola circunstancia de que el actor o alguno de los intervinientes dentro del proceso de tutela no compartan los argumentos expuestos por este tribunal constitucional y/o la forma como se apreció el acervo probatorio obrante en el expediente y que sirve de soporte a sus providencias, no es elemento suficiente para que pueda prosperar una pretensión de nulidad impulsada por los inconformes^[31].



172

Ahora bien, con el fin de aclarar a plenitud este punto, la Corte Constitucional considera importante efectuar las siguientes precisiones en relación con las presuntas irregularidades expuestas por el peticionario.

4.1.2.2. En la sentencia T-1024 de 2012, se estableció que a pesar de que dentro del proceso extintivo se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados con medidas cautelares (Informe Final 756 de 2001), la Fiscalía dispuso la incautación y ocupación únicamente de 5 lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba, de los que era poseedor el señor Fernando Martínez Bohórquez, así como la inscripción de la medida cautelar en los libros sociales sobre las acciones del mismo Fernando Martínez Bohórquez y de los señores Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y las cuotas o partes de interés del primero de ellos en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, medidas que se llevaron a efecto con la correspondiente anotación en los libros sociales, tal como lo establecen las normas en la materia³²¹. Por ello, el levantamiento de esas medidas solamente podía operar sobre lo efectivamente afectado.

Conforme a lo anterior, encontró la Sala Quinta de Revisión que se desconoció el principio universal del derecho de que “las cosas se deshacen como se hacen”, por cuanto la Fiscalía y particularmente la DNE al proceder a la ejecución de la desafectación de los bienes no actuaron de la misma forma en que procedieron para afectarlos, por lo que terminaron apartándose de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, afectando, como ya se ha dicho, derechos de terceras personas. Así las cosas, la actuación de la Corte estuvo encaminada simplemente a volver las cosas a su estado original, dejando a cada uno de los involucrados en la misma situación que tenían antes de la iniciación y trámite del fallido proceso de extinción de dominio.

4.1.2.3. Por otra parte, se advierte que los oficios o comunicaciones que según aduce el peticionario, fueron expedidos por la DNE, a través de los cuales esa entidad “reconoce, afirma y ratifica de forma expresa y contundente que tuvo completo y pleno control de las sociedades objeto de la medida cautelar, así como de la totalidad de sus activos sociales”, se dieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela y contradicen lo expuesto por esa Dirección a partir del requerimiento hecho por la Corte Constitucional en desarrollo del trámite de revisión. Específicamente se indicó:

“Respecto a los derechos de posesión de los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, informa que no aplicó ningún sistema de administración provisional, al considerar que era un derecho y no un bien susceptible de administración, aunado al hecho que se desconocía la ubicación exacta de los mismos. En lo referente a las acciones, cuotas o partes de interés social, la administración la ejerció respetando el porcentaje afectado con la medida de incautación y según las facultades que establecen los estatutos de cada una de las empresas en concordancia con el Código de Comercio.”

En consecuencia, la Sala de Revisión estableció que la DNE no adelantó actuación alguna de administración de los globos de terreno pertenecientes a las citadas sociedades, pues dicha competencia continuó en cabeza de los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, quienes eran los encargados de velar por que la sociedad continuara siendo productiva, así como por la custodia de los activos sociales.

4.1.2.4. Cuando la Fiscalía materializó en globos de terreno la devolución de las acciones ocasionó con ello la afectación de derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad y publicidad, y debido proceso).

A este respecto cabe recordar que algunos de los terceros intervinientes solicitaron oportunamente a la DNE les informara si sus bienes estaban siendo afectados por medidas cautelares dentro del trámite de extinción de dominio, a lo que esa Dirección respondió que las medidas decretadas por la Fiscalía 31 ED no se podían materializar porque solo recaían sobre



derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, lo que llevó a entender que sus derechos no estaban siendo objeto de medidas cautelares[33], situación que generó en ellos la convicción de no tener que hacerse parte en ese proceso.

En tal medida, la Sala de Revisión observó que se desconocieron garantías superiores de los terceros (artículo 29, debido proceso), al no permitirles oponerse a las diligencias de desalojo con ocasión del fallo de tutela de instancia, bajo el argumento no justificable constitucionalmente de que los terrenos tenía la condición de “inalienables e invadibles”.

No obstante, se advirtió que ante conflictos presentados entre accionantes y terceros respecto a la titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terreno, lo procedente era acudir a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente y bajo la plenitud de las garantías procesales, se resolvieran tales asuntos.

Entonces, conforme con los elementos materiales probatorios, la Sala Quinta de Revisión concluyó que (i) en el expediente no existía constancia que demostrara la cristalización de la orden de incautación y ocupación en bienes materiales respecto de las acciones; (ii) la DNE no adelantó actuación alguna de administración de los lotes o globos de terreno pertenecientes a la citada sociedad; (iii) no era atendible la devolución de las acciones representadas en derechos de posesión sobre la isla de Tierra Bomba, pues se estaría afectando el principio de publicidad y los derechos de terceros que nunca conocieron que su predio había sido objeto de afectación; (iv) el paso del tiempo desde la fecha del Informe Final 756 de 2001 hasta la de la resolución que ordenó la incautación y ocupación de los bienes (16 de mayo de 2002), bien hubiera podido implicar eventuales cambios sobre las condiciones de afectación que rodearon los derechos sobre los activos sociales.

En consecuencia, encuentra la Corte Constitucional que la inconformidad del peticionario con la interpretación realizada por la Sala Quinta de Revisión, con la valoración probatoria y con los criterios argumentativos que apoyan su decisión, en verdad no constituyen fundamentos válidos que conduzcan a la nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, toda vez que los elementos de juicio disponibles fueron valorados conforme con las reglas de la sana crítica, los que además se observaron en orden a alcanzar la protección de las garantías fundamentales de todas las personas implicadas en el asunto.

4.2. Desconocimiento de la existencia del fenómeno de cosa juzgada constitucional en relación con (i) el efecto y alcance de las medidas cautelares adoptadas en el proceso de extinción de dominio y (ii) la calificación de los terceros intervinientes como invasores.

4.2.1. Argumentos del peticionario.

En este punto, el incidentante advierte que existe un fallo de tutela emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 15 de julio de 2010, que incorpora una serie de precisiones que se contraponen a la decisión adoptada en sede de revisión por la Corte Constitucional en este caso, entre ellas (i) que la incautación que realizó la DNE no recayó apenas en el paquete accionario de las sociedades cauteladas, sino que comportó igualmente el conjunto de activos de dichas empresas, particularmente los derechos de posesión sobre los lotes de terreno; y (ii) que los referidos lotes en la isla de Tierra Bomba se encontraban ocupados exclusivamente por las sociedades que ostentaban sus derechos de posesión, sin que ningún tercero alegara algún derecho sobre los mismos, y que fue mientras tales terrenos estuvieron bajo custodia de la DNE que aparecieron ocupantes, por lo que aquéllos debían ser calificados como invasores.

Para el solicitante, tales consideraciones forman parte de la ratio decidendi de la providencia proferida por el Consejo de Estado, al estar íntima y directamente ligadas con su parte resolutive, de manera que sobre las mismas no era posible reabrir el debate, por cuanto fueron excluidas de revisión, con lo que se configura la cosa juzgada constitucional.

4.2.2. Fundamentos de la Sala Plena.

173



En relación con este aspecto, se debe destacar que la Sala Quinta de Revisión no ignoró, sino por el contrario aceptó que existían otras decisiones que habían llegado a conclusiones parcialmente diferentes a las del fallo T-1024 de 2012. No obstante, destacó que la posición de la Corte en este caso había partido de su función de intérprete autorizado de la Constitución y, en esa medida, atendió directamente los lineamientos constitucionales para la resolución del asunto.

Al respecto se debe advertir que en materia de tutela, es este tribunal constitucional el llamado a establecer los lineamientos bajo los cuales deben resolverse los conflictos en torno a los derechos fundamentales, como ocurrió en este caso, interpretación que se dio teniendo en cuenta un amplio espectro probatorio, que llevó a la conclusión que ahora se ataca^[34].

Ahora bien, el hecho que existan fallos de tutela por parte de jueces de instancia, que en desarrollo del trámite de tutela no hayan sido seleccionadas para revisión, no implica que la Corte Constitucional en un caso posterior quede indefinida y perentoriamente vinculada por esas decisiones, ya que tal situación haría nugatoria toda actividad jurisprudencial y doctrinal de este tribunal.

En tal medida, encuentra la Sala Plena que en este punto tampoco se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad invocada, en la medida que se abordó el estudio del caso a partir de la posible afectación de los derechos constitucionales, tanto de los actores como de los terceros interesados, entre ellos el debido proceso y el derecho de defensa, incluso reconociendo la existencia de providencias que en casos similares no se circunscribían a la preceptiva constitucional, cumpliendo así su calidad de intérprete autorizado de la norma de normas, sin que con ello se esté afectando la seguridad jurídica.

4.3. Desconocimiento del derecho al debido proceso al no dar trámite a las recusaciones oportunamente propuestas.

4.3.1. Argumentos expuestos por el incidentante.

El solicitante destacó que en el curso del proceso de revisión fueron puestos en conocimiento de la Sala varias manifestaciones de recusación en contra de los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (por la presunta amistad estrecha con un pariente de uno de los actores) y Jorge Iván Palacio Palacio (por la relación de parentesco con uno de los terceros que pudiera llegar a ser beneficiado con la decisión), ninguna de las cuales fue resuelta de fondo, la primera en virtud de la alegada improcedencia de la recusación en las acciones de tutela, y la segunda, además de la misma razón, por cuenta de su supuesta extemporaneidad.

Finalizó este acápite indicando que en la providencia cuya nulidad se solicita se incurrió en una grave violación de los principios de imparcialidad y transparencia, lo cual conlleva indefectiblemente la ostensible trasgresión del derecho fundamental al debido proceso de los interesados.

4.3.2. Fundamentos de la Sala Plena.

4.3.2.1. Debe recordarse, en lo atinente a la recusación planteada frente al Magistrado Pretelt Chaljub, que por auto de mayo 7 de 2013, la Sala de Revisión advirtió que (i) no es procedente la recusación en materia de tutela conforme a lo previsto en el artículo 39 del Decreto ley 2591 de 1991^[35] y el artículo 80 del Reglamento Interno de la Corte (Acuerdo 05 de 1992 y sus modificaciones)^[36]; (ii) corresponde directamente a cada Magistrado exponer su impedimento, cuando considere que pueda concurrir alguna de las causales taxativamente consagradas en el Código de Procedimiento Penal (art. 56, Ley 906 de 2004); (iii) el Magistrado Pretelt Chaljub en ningún momento se consideró incurso en una causal de impedimento^[37]; y (iv) en el presente asunto ya se había proferido fallo por la Sala Quinta de Revisión el 28 de noviembre de 2012.



4.3.2.2. *En relación con el Magistrado Palacio Palacio, a través de auto del 24 de abril de 2013 la Sala Quinta de Revisión efectuó las siguientes precisiones:*

a) *De acuerdo con el Decreto Ley 2591 de 1991 (art. 39) y el Reglamento Interno de la Corte (Acuerdo 05 de 1992, art. 80), en ningún caso es procedente la recusación en materia de tutela, por lo que corresponde directamente a cada Magistrado formular impedimento cuando advierta que pueda concurrir alguna de las causales establecidas en, para el caso, la Ley 600 de 2004.*

b) *La solicitud resultaba claramente extemporánea, pues este asunto fue decidido por la Sala Quinta de Revisión el 28 de noviembre de 2012 y a la fecha se encontraba en proceso de ajuste del texto final, de acuerdo con las observaciones presentadas por los integrantes de esa Sala.*

c) *El entonces Magistrado sustanciador no tuvo conocimiento del documento privado a través del cual un sobrino suyo, al parecer, celebró contrato de compraventa (enero 25 de 2012) sobre un lote de terreno, hasta el día de la recepción de ese escrito, que por lo demás tampoco reposaba en el expediente, de manera que no pudo verse afectada su imparcialidad, neutralidad y transparencia en este proceso.*

d) *Los terceros fueron desalojados a finales de 2009, en tanto el contrato de compraventa fue suscrito al parecer sucrito a principios de 2012, pero solo en abril de 2013 se tuvo conocimiento de esta situación, lo que no permite colegir el advenimiento de un hipotético interés, que remotamente pudiera afectar el criterio del Magistrado Palacio al momento de proponer y adoptar la decisión.*

Con lo expuesto, entiende la Corte Constitucional que este debate ya fue superado, sin causar desconocimiento del debido proceso, y que lo que pretende el peticionario es una inoportuna e impertinente distracción, por lo cual tampoco está llamado a prosperar este motivo de posible nulidad.

4.4. Nulidad de la sentencia T-1024 de 2012 por incurrir en incongruencia entre los hechos, el petitum, la asunción de competencia y la parte resolutive.

4.4.1. Argumentos del peticionario.

Alegó que en este caso se configuró una incongruencia, al no ordenar el reintegro de los derechos de posesión que sobre los lotes de Tierra Bomba ostentaban los accionantes, sino definir su restitución a favor de quienes ilegítimamente habían invadido tales predios.

En criterio del incidentante, la Corte Constitucional no tenía competencia para modificar o modular la orden proferida por la Fiscalía, que se encontraba en firme hacía más de un año, sin que se hubiera cuestionado su validez o legitimidad, de suerte que por falta de inmediatez y por virtud de la necesidad de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, escapaba del resorte del juez constitucional la posibilidad de pronunciarse sobre el alcance de la orden de reintegro de los bienes cautelados.

Al asumir el conocimiento de la acción de tutela y desplazar la competencia del juez ejecutivo, por considerar que el procedimiento que eventualmente se podría adelantar ante este último no era del todo idóneo y eficaz, correspondía garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida por la Fiscalía de segunda instancia, sin entrar a analizar la corrección o incorrección de esa decisión, ni modular sus alcances.

4.4.2. Fundamentos de la Sala Plena.

Para este tribunal es evidente que cuando la Sala de Revisión asumió el conocimiento del presente asunto, tenía la obligación de verificar todos los elementos de juicio que tuvo a su disposición, en procura de la defensa de los derechos de todas las personas implicadas.



En tal medida no era posible limitar su competencia al cumplimiento ciego de las órdenes dadas por la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio, ya que una vez verificada toda la información se pudo establecer que se desconoció el principio universal del derecho de que “las cosas se deshacen como se hacen”. Ello por cuanto la Fiscalía y particularmente la DNE al proceder a la ejecución de la desafectación de los bienes no actuaron con la debida diligencia y en forma correspondiente a como aquellos fueron afectados, con lo cual terminaron apartándose de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, al materializar en globos de terreno la devolución de las acciones, afectando así los derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad, publicidad, y debido proceso), ni de las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), que establecen que el embargo de las acciones y títulos de participación se consuma con su inscripción en el libro de registro.

La anterior consideración adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que las medidas cautelares nunca se materializaron en los lotes de terreno de la isla de Tierra Bomba, así como que tampoco la DNE adelantó actuación alguna de administración de los globos de terreno pertenecientes a las citadas sociedades.

En ese orden de ideas, el principio de la cosa juzgada no tiene un carácter absoluto ya que puede colisionar con valores superiores como la justicia material en el caso concreto. En tal medida, la Corte Constitucional puede en casos excepcionales modificar la decisión adoptada por otras autoridades judiciales en procura de la debida garantía de los derechos fundamentales, buscando de esta manera alcanzar la justicia material y la verdad. Ello atiende además a las prerrogativas con que cuenta el juez constitucional de fallar ultra y extra petita, lo que conforme a la condición sui generis de la acción de tutela, permite que la labor del juez constitucional no se limite exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que se encamine a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales, potestad que surge a partir de haberle sido confiada a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 241 superior), la primacía de los derechos inalienables del ser humano (art. 5 superior) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 superior)^[38].

En ese orden de ideas, al encontrar que las órdenes dadas por las autoridades que conocieron el proceso extintivo afectaron los derechos fundamentales de los terceros que fueron desalojados de sus predios sin darles la oportunidad de hacer valer sus prerrogativas constitucionales, procedió a corregir esta situación.

4.5. Conclusión

4.5.1. Agotado el análisis de los motivos de inconformidad aducidos por el incidentante, se aprecia que en este caso lo que existe es un simple y franco descontento de uno de los actores con el sentido del fallo, debido a que la sentencia de la que aquél discrepa contiene una decisión contraria a sus intereses o su particular punto de vista. Por esa misma razón, su escrito en realidad no logra plantear, ni al menos formalmente, la aducida violación al debido proceso que daría lugar a la nulidad de la sentencia, menos aún con las características de ostensible, probada, significativa y trascendental, y con repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión o sus efectos, a que se ha referido la jurisprudencia de esta corporación.

Lo anterior permite entonces reafirmar que al proferir el fallo T-1024 de 2012 la Sala de Revisión no incurrió en ninguna de las causales de nulidad invocadas, sino que por el contrario, efectuó el análisis correspondiente dentro del marco de sus competencias y con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al ejercicio de la acción de tutela, lo que condujo a que decidiera, acertadamente, que en el caso concreto el amparo solicitado debía ser concedido solo parcialmente, corrigiendo así el exceso en que se habría incurrido en la única decisión de instancia, así como al proceder a su ejecución y cumplimiento.

De esta manera, la Sala Plena puede constatar que, en su momento, la Sala Quinta de Revisión apreció todos los elementos de juicio disponibles conforme con las reglas de la sana crítica, y



con miras a alcanzar la protección de las garantías fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, de todas las personas implicadas en el asunto, tanto los accionantes como los terceros interesados, e incluso reconociendo la existencia de providencias que en casos similares no se circunscribían a las prerrogativas constitucionales.

177

(...) Ver Auto A – 170 de 2014 por el cual se resuelve solicitud de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, presentada por el señor Fernando Martínez Bohórquez

Por todo lo anterior, queda bastante claro que la actuación de mi representada fue legal y totalmente ajustada a derecho.

Así entonces, Honorables Magistrados, no hay responsabilidad del **Estado - Rama Judicial** - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito de esa Honorable Corporación **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

El código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;





Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el **Diario Oficial**, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

Es de esta forma, que queda de presente, que el término para iniciar o interponer la acción de reparación directa, en el caso en estudio, es de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del supuesto daño susceptible de ser resarcido de conformidad con lo manifestado por el demandante.

De los hechos narrados por el demandante se extrae que la única providencia proferida por la Rama Judicial y por la cual los demandantes reclaman la supuesta existencia de un error judicial es la sentencia T-1024 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, la cual fue proferida el 28 de Noviembre de 2012 y de la cual no existe dentro del expediente constancia de ejecutoria





Al realizar el análisis de este asunto, el demandante realiza la siguiente acotación:

TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA ADMINISTRATIVA O LA NO CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional profirió Sentencia de Tutela en sede de Revisión con el No. T-1024 de 2012 en la cual se decidió el fondo de este asunto, la cual fue notificada mediante oficio del 18 de Junio de 2013 a mis representados y al resto de las partes el 26 del mismo mes y año, por lo que la notificación integral de esa providencia se efectuó el 26 de Junio de 2013. Contra dicha sentencia se interpuso una petición de Nulidad el día 28 de Mayo de 2013 que fue resuelta mediante Auto de Sala Plena A-170 de 5 de junio de 2014, que fue notificado mediante oficio No. A- 952/2014 del 02 de julio de 2014, mediante el cual se moduló el numeral QUINTO de la parte resolutive de la Sentencia T-1024 de 2012 proferida por la Sala Quinta de Revisión, condicionándola en su alcance y contenido, efectos y forma de cumplimiento y supeditándola a cumplirla en el punto PRIMERO de dicho auto, **“con las aclaraciones conceptuales sobre el numeral 5º. de su parte resolutive, precisadas en la consideración 4.5.2 de esta providencia”**. Vale decir, que dicho auto modificó sustancialmente lo decidido en la sentencia de revisión.

A su turno, contra el auto A - 170 de 2014 de la Sala Plena de la Corte Constitucional se interpuso antes de su ejecutoria una solicitud de adición y aclaración que fue resuelta negativamente por la Sala Plena mediante Auto 212 de 2015 del 27 de mayo de 2015 notificado mediante Oficio No. A-1899 del 10 de 2015. La ejecutoria de dicha providencia ocurrió el 16 de junio de 2015, fecha a partir de la cual se contaría el término de caducidad de la acción administrativa de reparación directa.

A su vez el despacho realiza el siguiente análisis:

El literal artículo 164 numeral 2 literal i del CPACA establece que Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Teniendo en cuenta los fundamentos de la demanda, observa el despacho, que la fecha que dictó la resolución de procedencia de extinción de dominio fue el 18 de abril del año 2007, la cual fue impugnada por la parte demandante y fue revocada el 4 de abril del 2008, declarando nula la providencia y decretando el levantamiento de las medidas cautelares en data de 28 de noviembre de 2012. Notificada a las partes el 18 de junio de 2013, a lo que la parte demandada solicita la aclaración, la cual fue resuelta el 27 de mayo de 2015 negativamente. La fecha de ejecutoria de esta providencia fue el 16 de junio de 2015.

En ese orden, la demanda presentada el veintitrés (23) de Septiembre de 2015 se encuentra en término.





Por otra parte al resolver la solicitud de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, a Corte Constitucional al referirse a la notificación de dicho fallo manifiesta en Auto A-170 del 05 de junio de 2014 que:

“3.1. La solicitud de nulidad fue planteada por el señor Fernando Martínez Bohórquez, quien dijo actuar a nombre propio y además como representante legal de las sociedades Inversiones Portal del Sol E. U. e Inversiones Isla Carey E. U., así como en calidad de socio de Inversiones Bocachica S. A., todos los cuales fueron accionantes dentro del presente asunto. Así, resulta clara la legitimación, tanto del señor Martínez Bohórquez como de las sociedades que él representa, para pedir la nulidad que ahora se decide.

3.2. En lo que atañe a la presentación oportuna de la petición de nulidad, encuentra la Sala que este requisito se cumple sin dificultad, pues a pesar de que al momento en que se presentó la solicitud de nulidad, la sentencia T-1024 del 28 de noviembre de 2012 aún no había sido notificada por el juez de primera instancia, como lo ordena el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, el peticionario tuvo conocimiento del texto de la providencia en virtud del oficio 337 de 23 de mayo de 2013 que, con copia de aquélla, le fue remitido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, en esa fecha. A continuación, la solicitud de nulidad fue presentada el 28 de mayo del mismo año”.

En vista de estos hechos, tal como en otras varias situaciones análogas lo ha reconocido esta Sala¹⁰⁵, debe entenderse que ha operado en el presente caso la notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente a la fecha en que se surtió la notificación en este caso)¹⁰⁶, conforme al cual *“Cuando una parte (...) manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleva su firma (...) se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”*. Ello por cuanto es claro que el escrito radicado por el señor Martínez Bohórquez 28 de mayo de 2013 en el que solicita la nulidad de la sentencia T-1024 de 2012 y expone las razones que darían lugar a ella, implica la manifestación de conocer esa providencia y su contenido, al menos desde el 23 de mayo de 2013, fecha en la que, según informó, la Secretaría de esta Corte le hizo llegar una copia de esa sentencia.

(...) Ver Auto A – 170 de 2014 por el cual se resuelve solicitud de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, pág.23 y 24

Así mismo, en certificación expedida por la Procuraduría 21 Judicial II, para Asuntos Administrativos encontramos que la solicitud de conciliación con la que los demandantes agotaron el requisito de procedibilidad fue radicada ante el Ministerio Público el 22 de Junio de 2015.

Como material probatorio el demandante aportó con la demanda los siguientes documentos:

¹⁰⁵ Cfr. entre otros, los autos A-219 de 2008, A-086 de 2010, A-197A de 2011, A-038 de 2012 y A-013 de 2014.

¹⁰⁶ Cabe señalar que de manera análoga el artículo 301 del nuevo Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de enero de 2014, establece: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*.





Anexo algunas piezas procesales del expediente contentivo del Proceso de Extinción de Dominio, y de la Acción de Tutela de la referencia. Por igual, se llamarán al futuro y eventual proceso administrativo de Reparación Directa, a rendir declaración jurada a los abogados que asistieron legalmente a mis mandantes, a los abogados que atendieron el proceso penal de extinción de dominio, el de la acción de tutela, y se solicitará el testimonio o interrogatorio de parte, a quienes corresponda.

Se solicita, un Dictamen de Peritos para determinar el valor comercial de los derechos de posesión material que efectivamente se haya impedido su recuperación, el valor del lucro cesante, la pérdida de la oportunidad desarrollo de las mismas con proyectos urbanísticos, y turísticos, para cada uno de los demandantes, y a cuánto ascendería el valor de las acciones de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., si no hubieren sido mantadas su administración y si tuvieran los derechos de posesión a la mano y así determinar el Lucro Cesante de ese capital inmovilizado.

Se solicitarán copias auténticas de los procesos judiciales correspondientes en donde se contienen los procesos de extinción de dominio, la acción de tutela, las actas de entrega, lo actuado por la D.N.E., y las demás autoridades en este asunto.

Se anexan los Poderes Judiciales para presentar la demanda que por igual me habilita para presentar estos actos preparatorios conforme lo manda el artículo 70 del C. de P. Civil.

Anexo copia de esta demanda y sus anexos para los correspondientes tratados.

Las demás que se consideren necesarias allegar y hacer viable la pretensión administrativa.

Por otra parte, al momento se subsanar la inadmisión de la demanda presentó los siguientes documentos:

Que por auto de la fecha 30 de marzo del presente año, su señoría inadmitió la demanda judicial administrativa en referencia para que se corrigieran los yerros allí indicados, cuestión, que en obediencia paso a realizar tal y como se me pide que lo haga. A tal efecto, me permito acompañar con este escrito los siguientes documentos:

- a) Solicitud contentiva de la conciliación prejudicial en derecho presentada ante la Procuraduría General de la Nación, Regional Cartagena, Procuraduría 21 Judicial II.
- b) Constancia expedida por la Procuraduría 21 Judicial II, de fecha 22 de junio de 2015, por medio de la cual se certifica el fracaso de la conciliación promovida.



- c) Poderes Judiciales otorgados por mis mandantes, FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, INVERSIONES ISLA KAREY E.U., e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., HOLDING PANAMERICAN S.A., INVERSIONES BOCACHICA S.A, BRAY ESCOBAR Y CIA S.EN C., PERSONALIZAMOS S.A EMPRESAS UNIPERSONALES, INVERSIONES CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U.; NAYIB FERNANDO FONTALVO CORRALES Y JOSÉ BORRE AGUILERA FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, INVERSIONES ISLA KAREY E.U., e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., HOLDING PANAMERICAN S.A., INVERSIONES BOCACHICA S.A, BRAY ESCOBAR Y CIA S.EN C., PERSONALIZAMOS S.A EMPRESAS UNIPERSONALES, INVERSIONES CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U.; NAYIB FERNANDO FONTALVO CORRALES Y JOSÉ BORRE AGUILERA, debidamente autenticados con nota de presentación persona ante Notaría.
- d) Certificados de Existencia y Representación Legal de las Sociedades INVERSIONES ISLA KAREY E.U., e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., HOLDING PANAMERICAN S.A., INVERSIONES BOCACHICA S.A, BRAY ESCOBAR Y CIA S.EN C., PERSONALIZAMOS S.A., parte demandantes en el presente asunto.
- e) Cesiones de derechos litigiosos realizadas por algunos de las personas que componen la parte demandante, a la sociedad PERSONALIZAMOS S.A.
- f) Ocho (8) juegos de copias de la demanda judicial, y sus anexos para el correspondiente traslado a cada uno de las personas demandadas y a las entidades que por Ley, se les debe enterar y comunicar de la presente demanda.
- g) Un (1) ejemplar que contiene los poderes judiciales especiales, los certificados de cámara de comercio enunciados, las cesiones y toda la documentación que se constituyen como anexos de la demanda judicial.

(...)

De todo lo anterior se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. *No existe dentro del expediente prueba de la ejecutoria de la providencia de la cual se predica la existencia del error judicial, pues sólo en el desarrollo del auto que resuelve la solicitud de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, se establece que dicha providencia fue notificada por conducta concluyente el 23 de mayo de 2013.*
2. *Si es ésta la fecha de notificación de la providencia y atendiendo al hecho de que contra ella no procede recurso alguno, en lo referente a la pretensión de declaratoria de existencia de error judicial, ha operado la caducidad d la acción.*
3. *El despacho pareciera confundir las fechas narradas por el demandante y les atribuye procedencias que no se encuentran soportadas en el expediente*
4. *En el análisis realizado por el despacho se dice que contra la resolución que levantas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso de extinción de dominio, se solicitó nulidad y luego aclaración esta última, cuando lo cierto es que ese relato corresponde a lo manifestado por el demandante al hacer referencia a lo ocurrido con la sentencia T-1024 de 2012*



5. Dice el demandante:

A su turno, contra el auto A - 170 de 2014 de la Sala Plena de la Corte Constitucional se interpuso antes de su ejecutoria una solicitud de adición y aclaración que fue resuelta negativamente por la Sala Plena mediante Auto 212 de 2015 del 27 de mayo de 2015 notificado mediante Oficio No. A-1899 del 10 de 2015. La ejecutoria de dicha providencia ocurrió el 16 de junio de 2015, fecha a partir de la cual se contaría el término de caducidad de la acción administrativa de reparación directa.

6. Al momento de presentarse la solicitud de conciliación por el supuesto error judicial contenido en la sentencia T-1024 de 2012 ya había vencido el término de caducidad de la acción de reparación directa en la que pudiera buscarse la declaratoria de responsabilidad de mi defendida, Rama Judicial.

En virtud de lo anterior, solicito al despacho haga una nueva evaluación de la existencia del fenómeno de la caducidad en relación con la pretensión de obtener la declaratoria de error judicial contenido en la sentencia T-1024 de 2012 de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional; lo cual en todo caso deberá depender del material probatorio aportado por el demandante, quien como se ha venido mencionado no acompañó con la demanda constancia de ello, limitándose simplemente a realizar la enunciación de una fechas que no se encuentran soportadas.

Por lo anterior, en el acápite de pruebas solicitare muy comedidamente que esta corporación solicite la Secretaría de la Corte Constitución la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia T-1024 de 2012 del 28 de noviembre de 2012.

FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO

Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es más debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.



Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio reclamado, entendiendo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.

El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".

Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexos causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.

El nexos causal que ocasionó la privación de la libertad del demandante no es imputable a la Rama Judicial, específicamente al Juez de Control de Garantías, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía quien formula imputación y acusación en contra del demandante sin contar con elementos materiales probatorios suficientes para hacer la incriminación, máxime cuando en el curso del proceso provocado por ella reconoce la ausencia de pruebas y solicita la preclusión del proceso.

Para que una entidad estatal entre a responder por un perjuicio debe ser la actora del hecho u omisión que cause el daño antijurídico al particular y en el presente caso la Rama Judicial no ha ocasionado con su actuación perjuicio alguno al demandante.

Así las cosas, como quiera que la Rama Judicial no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado, no existe una relación de nexos causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento de exige.

En este contexto, se presenta FALTA DE RELACIÓN CAUSAL, pues no hay lugar a discusión conforme a la redacción de las pretensiones realizada por el demandante la cual reza así:

Pretendemos que se DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por la Dra. CELINEA OROSTEGUÍ DE JIMÉNEZ, mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, y con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE) sociedad de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, representada legalmente por la Dra. MARÍA CRISTINA TORRES DE CRISTANCHO, mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá por los



títulos jurídicos de imputación de **ERROR JURISDICCIONAL Y FALLA DEL SERVIDOR** y con ocasión del Proceso de Extinción de Dominio adelantados por la **UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS -UNDECLA**, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 31 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, dentro de los radicados 672 ED y 1162 ED (acumulados) en los cuales el ente fiscal dictó resolución de procedencia de extinción de dominio (18 de abril de 2007), la que impugnada por los aquí demandantes, fue revocada en segunda instancia, por parte de la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de abril de 2008, y declaró nula la citada providencia y decretó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas por la Fiscalía 31 ED, disponiendo que la entonces, **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, DNE** adelantara la entrega de los bienes liberados, lo cual en últimas fue definido por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados **NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, en Sentencia T - 1024/12, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), notificada a las partes, el día dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), pero luego que solicitada su aclaración la cual fue resuelta negativamente por la Sala Plena mediante Auto 212 de 2015 del 27 de mayo de 2015 notificado mediante Oficio No. A-1899 del 10 de 2015 y a favor de los

De lo anterior se concluye que para el demandante el hecho generador de daño lo constituye a la existencia de un proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación, el cual nada tiene que ver con la Rama Judicial, pues de conformidad con la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia del proceso, para el desarrollo del mismo no fue necesaria la intervención de la Rama Judicial; entendida ésta como Juzgados, Tribunales o Altas Cortes.

No desconocemos que en el desarrollo de los hechos se mencione la existencia de una sentencia de Revisión proferida por la Sala Quinta de la Corte Constitución, pero en ningún momento puede entender que dicha providencia sea una extensión de dicho proceso de extinción de dominio; razón por la cual sobre la existencia de este proceso y los eventuales perjuicios generados a los hoy demandantes, no es posible realizar una atribución de responsabilidades a la Rama Judicial.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea exonerada de la condena solicitada por los demandantes; y/o que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación, por cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley.

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN

El Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el ERROR JURISDICCIONAL, en los siguientes términos:



"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**". (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

La providencia contentiva de error deberá estar en firme". (Las negrillas no forman parte del texto original).

Es así como del análisis de la providencia cuestionada por la demandante podemos concluir que en el presente proceso no se configura la ocurrencia de error judicial alegado, toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos por la norma trascrita, como lo es la materialización a través de una providencia contraria a la ley

CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.-

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

LA INNOMINADA.

Solicito se decrete "**aquella que el fallador encuentre probada**".

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.
- 2.- Con las pruebas que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.
- 3.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1. Se oficie a la Secretaria de la Corte Constitución a fin de que envíe con destino a este proceso constancia de la fecha de notificación y ejecutoria de la Sentencia



T-1024 del 28 de Noviembre de 2012, expediente T-2.517.467 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

2. Las que obran en el proceso.
3. Las que el Honorable Tribunal considere conducentes decretar.

107

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Art.28, 29, 249 de la C. Política.

Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento

Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C. C. No. 33.334.966 de Cartagena
T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA
REMITENTE: MIGUEL ZULETA CARRASQUILLA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170142078
No. FOLIOS: 88 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/01/2017 01:17:38 PM

FIRMA:





**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial**

100

Señores
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICADO: 000-2015-00626-00
DEMANDANTE: FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto: 20 de mayo 2015

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Sierra Porto
HERNANDO D
73131106

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dir@ccjcc@csjcc.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

109

RESOLUCION N° 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No 73 131 106 de Cartagena en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

[Signature]
LUCINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ

RDJMG/da/da





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

190

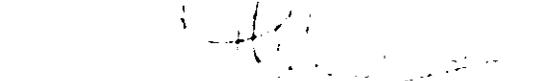
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá D. C. a los 26 días del mes de agosto de 2014 se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cedula de ciudadanía No 73 131 106 de Cartagena con el fin de tomar posesion del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena Presto el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA.

REMITENTE: ROBINSON NOGUERA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170142398

No. FOLIOS: 29 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 23/01/2017 11:09:39 AM

FIRMA:

Centro, Av. Venezuela calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional, Teléfono: (5) 6642718
Cartagena – Bolívar
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO No. 2015-0626
DEMANDANTE : FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADA : Sociedad de Activos Especiales SAS y otros.
ACCIÓN : Reparación Directa
ASUNTO : Contestación de la Demanda
Mag: Luis Miguel Villalobos Alvarez

SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.030.793 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 139.807 del C.S. de la J., actuando en representación de la Sociedad de Activos Especiales como sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme al poder especial otorgado, respetuosamente manifiesto a usted que dentro del término de Ley, **contesto la Demanda de Reparación Directa** interpuesta en contra de mi representada, a través de apoderado por el señor Fernando Martínez Bohórquez y otros, en los siguientes términos, pidiendo de antemano se denieguen todas y cada una de las súplicas de la demanda:

1. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Desde ya manifiesto la total oposición a las pretensiones de la demanda, toda vez que la actora interpuso acción de reparación directa con el objeto de que se declare a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS responsable administrativa y patrimonialmente responsable, por la presunta falla del servicio en el trámite de devolución de los bienes que le fueron incautados a los demandantes producto del proceso de extinción de dominio que se siguió contra estos, lo cual carece de todo fundamento legal, de hecho y probatorio.

En primera medida, cabe señalar que la demandante en el acápite de pretensiones no señala a cuánto ascienden los perjuicios que reclama, mismos que carecen de fundamento respecto de su cuantía y del material probatorio que los pueda llegar a demostrar.

Se tiene que lo que busca la parte activa es que se le reconozcan perjuicios por una presunta mora en la devolución de bienes que en su decir se encontraban bajo custodia de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales; sin embargo, la parte demandante no presenta prueba alguna de que los mismos hayan sido puestos a disposición de la DNE.

Como se verá en el trámite de este proceso, los bienes que señala la demandante, no le fueron devueltos en tiempo, nunca entraron bajo administración de mi prohijada; es decir, si bien la Fiscalía General de la Nación ordenó las medidas cautelares para la restricción del dominio de los terrenos en

192

cuestión, en ningún momento dichos inmuebles fueron entregados formal y materialmente a ningún funcionario de la entonces DNE.

Es por lo anterior, que mal se puede señalar una falla en el servicio por parte de mi representada, habida cuenta que no tuvo la administración de los inmuebles que señala la demandante en la forma en que precisa sus pretensiones, lo que determina una total ausencia de responsabilidad e impide que se le pueda imputar actuación u omisión alguna dentro de los hechos en que sustenta su demanda. De conformidad con lo expuesto, se reitera, no hay lugar a declarar responsabilidad alguna en los hechos que fundamentan el medio de control de la reparación directa en contra de la Sociedad de Activos Especiales.

Ahora, respecto de cualquier perjuicio que pretenda reclamar la demandante, se tiene que los mismos carecen de total fundamento legal (esto por cuanto no le asiste responsabilidad a la DNE, hoy SAE) y además, por no existir prueba alguna que dé cuenta del daño, elemento indispensable para que se declare la responsabilidad de los entes estatales.

El material probatorio que allega la accionante no muestra en qué forma se le generaron perjuicios, tal como los reclama, ni en ninguna otra proporción posible, es por ello que atender cualquier pretensión al respecto está lejos de la legalidad y de las exigencias propias que estableció el artículo 90 de la Constitución, es por esto que solicito se nieguen las declaraciones y perjuicios reclamados por los demandantes.

2. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, habida cuenta que es un hecho imputable a otra entidad de la cual se carece conocimiento y que es autónoma e independiente de mi representada.

Al 2°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que dicho hecho refiere a actuaciones propias de la Fiscalía General de la Nación.

Al 3°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, ya que este hecho refiere a una decisión judicial proferida por la Fiscalía General de la Nación, entidad ajena e independiente de la entidad que represento.

Al 4°: No es cierto, no se presentó prueba alguna que dé cuenta de la entrega material de los bienes incautados a los demandantes y que hayan sido puestos a disposición de mi representada. Cabe señalar que la DNE no recibió los inmuebles en la forma en que lo señalan los demandantes, por cuanto los mismos no se determinaron, ya que se sabía que eran cuotas partes de derechos posesorios, mismos que nunca se delimitaron y mucho menos se entregaron físicamente por parte de la Fiscalía a mi representada, es decir, no se hizo entrega física de los inmuebles de modo tal que la DNE los hubiera podido identificar para así haberlos administrado haciendo custodia de los mismos.

Al 5°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que son actuaciones judiciales que le atañen únicamente a la Fiscalía General de la Nación.

193

Al 6°.: **No me consta**, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que son actuaciones judiciales que le atañen únicamente a la Fiscalía General de la Nación.

Al 7°.: **No me consta**, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que son actuaciones judiciales que le atañen únicamente a la Fiscalía General de la Nación.

Al 8°.: **Es parcialmente cierto**, si bien es cierto que se dio la orden de devolución de los bienes, también es cierto que los bienes que se ordenaron devolver, no fueron debidamente identificados ni entregados en debida forma a la DNE, por lo que no se puede decir que fungía como secuestre de los mismos.

Al 9°.: **No me consta**, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que fueron decisiones propias de la Fiscalía General de la Nación y reitero, no se puede señalar que la DNE actuó como secuestre ya que dichos bienes no le fueron entregados a esta entidad.

Al 10°.: **No es cierto**, toda vez que los inmuebles no fueron entregados de manera formal y material a la DNE, por lo que no fue posible ejercer custodia sobre los mismos, por lo que cualquier invasión u ocupación ilegal es ajena a cualquier responsabilidad por cuenta de mi representada.

Al 11°.: **No es cierto**, la referida resolución se emitió haciendo caso a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, mas no porque la DNE obrara en calidad de secuestre, ya que para ello se requería que los bienes le hubieran sido entregados material y formalmente.

Al 12°.: **Es parcialmente cierto**, en aras de dar cumplimiento a una orden judicial se dio inicio al trámite de devolución de los inmuebles; sin embargo, como los mismos no fueron debidamente entregados a mi prohijada por cuanto no fue posible ubicarlos físicamente, se reitera, era imposible su devolución conforme a lo ordenado por la Fiscalía. Se debe considerar que como no se entregaron materialmente, ejercer custodia sobre los mismos resultaba imposible, toda vez que no se sabía cuáles eran, donde se encontraban, cuál era su extensión y demás semejantes.

Al 13°.: **Es parcialmente cierto**, si bien no se realizó la devolución conforme lo ordenó la Fiscalía, esto obedeció a que en ningún momento se hizo la entrega material por parte de esta entidad a la DNE para así poder ejercer custodia sobre los mismos; en esa medida, se trató de colaborar con la autoridad que profirió la orden, sin embargo, esto fue imposible por cuanto los inmuebles estaban ocupados por terceros, situación esta que se debió a que la Fiscalía no determinó la ubicación exacta de los mismos inmuebles que debía poner en custodia de la DNE.

Al 14°.: **Es parcialmente cierto**, se dio la actuación de la Fiscalía para lograr identificar los inmuebles a devolver, poniendo de presente que esta era una actuación que la Fiscalía debió realizar desde un inicio para así poder hacer entrega formal y material de dichos lotes de terreno a la DNE. Es así como al pretender realizarlo después, pone de presente la falencia en la que incurrió y demuestra la ausencia de responsabilidad de mi prohijada ya que a está no se le hizo la entrega material en el momento debido y se trató de aliviar la situación de manera posterior, esto es ya cuando era pertinente la devolución de los bienes.

Al 15°.: **No es cierto**, se reitera, toda vez que los bienes no le fueron entregados a la DNE, esta no podía fungir sobre los mismos como secuestre, depositario u otro cargo semejante y toda actuación que se generó fue en aras de colaborar con el cumplimiento de una orden proveniente de la autoridad

RM

judicial competente aún cuando existía total imposibilidad para la ejecución de dicha orden, pues mi representada no podía devolver un bien que nunca entró en su custodia.

Al 16°.: No me consta, dicha actuación según se señala fue ejecutada por la parte demandante, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

Al 17°.: No me consta, cabe señalar que dichas actuaciones fueron efectuadas tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por la parte demandante, en consideración a ello me atengo a lo que quede probado dentro del proceso.

Al 18°.: Es parcialmente cierto, si bien se dio la orden de devolución, la DNE obró en ejecución de una orden judicial, ya que nunca fue administradora de los bienes a devolver, no era la legitimada para cumplir con dicha orden; sin embargo, la misma se acató a efecto de no incumplir una decisión jurisdiccional e incurrir en las sanciones que la ley impone por tal omisión.

Al 19°.: Es cierto, esta es una decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la cual mi prohijada no tuvo participación alguna, sin embargo, fue proferida en el sentido en el que señala la demanda.

Al 20°.: Es parcialmente cierto, la DNE acudió a cumplir con la orden del Tribunal, no porque fuera la secuestre o administradora de los inmuebles pluricitados, sino a efecto de evitar una sanción por el no acatamiento de un fallo de tutela. En cuanto a la causación de perjuicios, la misma es una apreciación subjetiva del demandante, carente de todo fundamento legal y probatorio.

Al 21°.: No me consta, esta es una actuación surtida por la Corte Constitucional en la cual mi prohijada no participó por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Al 22°.: Es una apreciación subjetiva de las actuaciones desplegadas por la Corte Constitucional, lo cual no constituye un hecho. Sin embargo, aún cuando es una apreciación ajena a las actuaciones de la DNE, se tiene que efectivamente la alta corte incurrió en un error judicial, al reconocer derechos a quienes habían actuado de manera irregular, esto es, a los invasores.

Al 23°.: Es cierto, dicha orden judicial fue proferida en la forma en que lo señala este hecho, generando por demás un reconocimiento legal a unos invasores que actuaban por fuera de la ley.

Al 24°.: No me consta, es una afirmación que señala la parte demandante sin indicar fundamento alguno, por lo que debo señalar que me atengo a que se demuestre dentro del proceso, tomando en consideración, además, que al parecer es una mera consideración subjetiva.

Al 25°.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de las actuaciones que fueron desplegadas por la Corte Constitucional.

Al 26°.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de las actuaciones que fueron desplegadas por la Corte Constitucional.

Al 27°.: No es un hecho, es una interpretación respecto a una decisión de tutela proferida por la Corte Constitucional.

195

Al 28°.: No es un hecho, es una interpretación respecto a una decisión de tutela proferida por la Corte Constitucional.

Al 29°.: Es parcialmente cierto, ya que si bien se señalaron en la referida Resolución, los mismos nunca fueron entregados materialmente a la DNE, tal como se ha venido reiterando a lo largo de este escrito de contestación.

Al 30°.: Es parcialmente cierto, ya que si bien se señalaron los bienes a incautar, los mismos solo se vinieron a determinar físicamente hasta el momento de hacer la devolución a los demandantes y no desde que se le debían entregar a la DNE, esto es cuando se libró la medida cautelar y no cuando se pone fin a la misma, esto pone en evidencia una falencia por parte de la Fiscalía, que debió identificar e individualizar los inmuebles al principio del proceso y no al final para tratar de dar apariencia de legitimidad a sus actuaciones.

Al 31°.: No es cierto, la identificación, delimitación y levantamiento topográfico de los inmuebles, como a bien a tenido señalarlo la parte demandante, sólo se vino a propiciar luego que se levantaron las medidas cautelares, entonces mal puede señalar ahora la parte demandante que la delimitación de los inmuebles era previa a la orden de devolución, siendo este un hecho eficiente en que nunca se entregaran los predios materialmente a mi representada.

Al 32°.: No me consta, toda vez que son actuaciones realizadas por la Fiscalía, de las mismas no se puso al tanto a la DNE, ni se le hizo entrega material de los inmuebles conforme a las determinaciones que se realizaron en los referidos levantamientos topográficos.

Al 33°.: No me consta, en caso de ser cierto la delimitación de las áreas a las que se les iban a imponer las medidas cautelares, las supuestas áreas de terreno identificadas no le fueron entregadas formalmente a la DNE, por lo que nunca entró en custodia legal de las mismas.

Al 34°.: Es una interpretación subjetiva del trámite del proceso de extinción de dominio, mas no tiene nada que ver con que los inmuebles le hayan sido entregados formalmente a la DNE.

Al 35°.: Es parcialmente cierto, el proceso de extinción de dominio estableció que se incautaban cuotas partes de unas sociedades, sin embargo no determinó que se refiriera a áreas de terreno debidamente establecidas, lo que deja ver que nunca se le entregaron inmuebles a la DNE para que esta entrara en custodia de ellos, haciéndose así evidente la ausencia de responsabilidad de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ahora Sociedad de Activos Especiales.

Al 36°.: No me consta, toda vez que es un hecho en el que se refiere únicamente a las actuaciones surtidas por la Fiscalía, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 37°.: Es parcialmente cierto, se determinó que había lugar a embargar derechos sobre inmuebles, sin embargo, estas áreas de terreno no fueron establecidas y por ende no le fueron materialmente entregadas a la DNE, haciendo que nunca pudiera ejercer custodia sobre las mismas.

Al 38°.: Es cierto, conforme lo señala la providencia judicial traída a colación por los demandantes, misma que una vez más tiene a bien señalar que se embargaron cuotas partes de unos derechos existentes en unas sociedades, mas no determinó los bienes inmuebles que se le iban a embargar a los demandantes.

196

Al 39°.: No es cierto, la entrega material de los inmuebles no se realizó conforme lo indica la parte demandante, pues solo hasta que se ordenó la devolución de los bienes a los demandantes, se hizo la delimitación y ubicación de los lotes de terreno a devolver.

Al 40°.: Es parcialmente cierto, como bien lo señala la parte demandante, la Fiscalía puso en custodia de la DNE, los activos sociales de los demandantes, pero nunca se hizo una entrega formal de los inmuebles, lo que hacía imposible para la referida Dirección ejercer la administración y custodia de los inmuebles que refiere la actora.

Al 41°.: Es parcialmente cierto, a la DNE se le encomendó la custodia de los activos sociales en proceso de extinción de dominio, mas no se le hizo entrega de terrenos como lo señala la demandante.

Al 42°.: Es parcialmente cierto, se reiteró la medida cautelar respecto de los activos sociales de las demandantes; sin embargo, se insiste, nunca se hizo la entrega material de los inmuebles, lo que hizo que nunca se entrara en administración y custodia de los mismos.

Al 43°.: Es parcialmente cierto, si bien así lo señala la providencia judicial, cabe indicar que lo que se pretendía dejar en cabeza de la DNE eran, los activos sociales; sin embargo, la realidad de los hechos es que los inmuebles que los constituían como tal, nunca fueron entregados por la Fiscalía a la DNE mediante acta que señalara su estado previo a la incautación, que contenía, cuáles eran sus linderos, quien los habitaba. Simplemente se le pretendió hacer entrega de acciones societarias mas no de inmuebles.

Al 44°.: Es parcialmente cierto, lo que se pretendía dejar en custodia de la DNE, eran activos patrimoniales y sociales y en ningún momento se señala que se le hayan entregado materialmente inmuebles, por lo que no le asiste responsabilidad alguna en la custodia de los mismos.

Al 45°.: No es cierto, lo que se dejó a disposición de la DNE fueron cuotas partes de activos sociales, porcentajes de participación en estas, mas no se le dejó a disposición bienes físicos, la fiscalía no le entregó a la DNE, los inmuebles de manera tal que supiera en que forma los recibía, para así poder dar cuenta de ellos y ejercer su debida custodia.

Al 46°.: Es parcialmente cierto, a la DNE se le dejó en custodia de porcentajes en activos sociales de las demandantes, pero en ningún momento estos se determinaron materialmente, es decir, físicamente nunca se les hizo entrega formal de los lotes que correspondían por cada sociedad conforme al porcentaje de las mismas.

Al 47°.: No es cierto, toda vez que lo que se le encomendó a la DNE fue la custodia de activos sociales, lo que debía hacer era hacer su devolución conforme se habían puesto a disposición, esto es levantando las anotaciones que se realizaron en los libros que sobre los activos que tenía cada una de las sociedades, ya que al no haberse entregado inmuebles formalmente a mi prohiljada, mal podía devolverlos. Esto se dio por un error de la Fiscalía que debió haber citado a la DNE para que recibiera los inmuebles levantando la correspondiente acta al respecto.

Al 48°.: No es cierto, la apreciación del demandante es contraria a lo que efectivamente determinó la Corte Constitucional, en el entendido de que nunca se delimitaron las áreas de terreno que constituían los activos sociales en los porcentajes correspondientes a gravar con las medidas cautelares, al punto que de haber estado debidamente establecidas, la Fiscalía habría entregado los inmuebles a la DNE,

7
197

poniendo de presente en un acta su estado, linderos y demás elementos que dan cuenta de cómo se encuentra el lote al momento de ser puesto a disposición de la Dirección, lo cual no ocurrió, determinando así que la DNE no fuera responsable por la custodia del mismo.

Al 49°: Es cierto, toda vez que no se identificaron los inmuebles desde un principio para así ponerlos a disposición de la DNE, dicha falencia se trató de corregir al momento de devolver los bienes una vez se levantaron las medidas cautelares, esto pone aún más en evidencia que la debida entrega de los terrenos a la DNE, no tuvo lugar.

Al 50°: Es cierto, así da cuenta la referida Resolución, en donde se consignó que los bienes estaban invadidos y de igual forma que se debía realizar una nueva valoración de los predios a fin de determinar su plena identificación, esto por cuanto nunca estuvieron identificados y por ende no fue posible hacerle entrega material de los mismos a la DNE.

Al 51°: Es cierto, se levantó una lista de invasores habida cuenta que como los inmuebles no le habían sido entregados en debida forma a la DNE, esta no pudo ejercer custodia debida de los mismos, hecho este que es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, quien debía entregar identificados los inmuebles desde el momento en que se profirió la medida cautelar.

Al 52°: No es cierto, si bien así lo indicó la Fiscalía, si dichos bienes fueron identificados plenamente, por qué no los entregó materialmente a la DNE como era su deber? Ya que de haberlo hecho así, existirían actas de entrega correspondientes a cada uno de los inmuebles que afirma estaba identificado.

Al 53°: Es parcialmente cierto, si bien se profirió dicha decisión, la misma carece de fundamento ya que, como se dijo, de haberse tenido plenamente identificados todos los lotes a cautelar, los mismos hubieran sido entregados en debida forma por la Fiscalía a la DNE, lo cual no ocurrió, por lo que dichos bienes no pueden ser señalados por haber entrado en administración de la entidad.

Al 54°: Es parcialmente cierto, esto por cuanto no fue posible entregar el inmueble conforme a la orden proferida por la Fiscalía, mas no porque se encontrara como administrador de los inmuebles, pues se reitera, estos no fueron formalmente entregados a la DNE por parte de la Fiscalía que conocía del proceso de Extinción de Dominio.

Al 55°: Es parcialmente cierto, dicho oficio fue librado en tal forma, esto, ya que como no se había podido establecer la ubicación e identificación de los predios se hacía necesario pedir esta identificación a efecto de dar cumplimiento a la devolución en debida forma, lo cual no se habría requerido si desde un principio la Fiscalía hubiera entregado los inmuebles a la DNE con las formalidades del caso, lo cual no sucedió.

Al 56°: Es parcialmente cierto, la Fiscalía remitió la referida información de la ubicación e individualización de los predios, lo cual no hubiera sido necesario si desde que se libraron las medidas cautelares se hubiera hecho en debida forma y se le hubieran entregado los bienes a la DNE, hecho este que pone de presente la responsabilidad de la Fiscalía.

Al 57°: Es cierto, ante la imposibilidad de identificar en debida forma los bienes para proceder a su devolución, se hizo necesario la participación de personal técnico que determinara los inmuebles a devolver, lo cual se reitera, no se hizo en debida forma tan pronto se libraron las medidas cautelares.

190

Al 58°.: **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 59°.: **Es cierto**, así da cuenta el acta que se levantó en la fecha en que se intentó cumplir la orden de devolución de los inmuebles.

Al 60°.: **Es parcialmente cierto**, si bien esto señaló el perito, dichas identificaciones de los bienes nunca fueron puestas de presente a la DNE, en el acta de entrega de los inmuebles a la DNE, lo que habría permitido identificarlos más fácilmente sin tener que acudir a reiteradas identificaciones. Es por ello que la responsabilidad al respecto recae sobre la Fiscalía, quien no se dio a la tarea de entregar el inmueble a la DNE como legalmente debía hacerlo.

Al 61°.: **Es parcialmente cierto**, la nueva identificación tuvo lugar en la forma que se señala, sin embargo, la misma no hubiera sido necesaria si la Fiscalía hubiera entregado a la DNE los lotes de terreno con las respectivas precisiones, omisión esta que determinó que no fueran claros los bienes a devolver.

Al 62°.: **Es parcialmente cierto**, si bien se suscribieron informes y se intentó hacer la devolución de los bienes tal como lo había dicho la orden judicial, lo mismo no se llevó a cabo por cuanto la identificación e individualización de los inmuebles nunca se realizó para que así los lotes de terreno fueran entregados a la DNE, es más, en este hecho se pone de presente la necesidad de que asista personal técnico que determine la individualización, identificación y ubicación de los mismos, había cuenta que nunca se hizo en debida forma.

Al 63°.: **No es cierto**, toda vez que a la DNE no se le hizo entrega material de los inmuebles, no se puede tener que haya fungido como secuestre de los mismos.

Al 64°.: **Es parcialmente cierto**, se identificó a los invasores, sin embargo, no había claridad si los mismos estaban ocupando los bienes que se ordenaba devolver, ya que como se ha dicho en múltiples ocasiones, los bienes no fueron identificados y delimitados para así poder determinar si la invasión se dio sobre estos inmuebles o sobre otros ajenos a los de los demandantes.

Al 65°.: **Es cierto**, conforme al sentido de lo que señaló la citada decisión judicial que se trae a colación.

Al 66°.: **No es un hecho**, es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante en una síntesis de hechos que analiza.

Al 67°.: **Es cierto**, conforme al sentido de lo que señaló la citada decisión judicial que se trae a colación.

Al 68°.: **Es parcialmente cierto**, si bien se profirió dicho informe, no es verdad que la DNE en momento alguno hubiera fungido como secuestre de los bienes de los demandantes por cuanto los mismos no le fueron entregados materialmente y conforme a derecho para su administración y custodia. El extenso informe que rindió la Fiscalía pretendía hacer ver que no había incurrido en error alguno, lo cual no fue así por cuanto el yerro de esa entidad se constituyó desde el momento mismo en que no hizo entrega formal y material de los inmuebles a la DNE. Así las cosas, mal puede la Fiscalía decir que mi prohijada era la secuestre de los inmuebles que suscitan la presente controversia.

200

3. RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que la Entidad sea condenada a pagar perjuicios por la incautación de un inmueble; así las cosas, cabe traer a colación las funciones que la ley le otorgaba a la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales.

Naturaleza Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en Liquidación

La Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especial SAS, era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin funciones jurisdiccionales, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003, entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo al Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encontraban:

• **Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992**

"Artículo 5º. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley."

• **Artículo 2º del Decreto 2568 de 2003**

"Artículo 2º. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 *Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.*

20/

- 2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
- 2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- 2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- 2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- 2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupeficientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.
- 2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupeficientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
- 2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
- 2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.
- 2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
- 2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

Es así como, de la simple lectura de las normas citadas, se desprende que la Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy Sociedad de Activos Especiales, sólo realiza funciones administrativas y por tanto no ostentaba, ni ostenta en este momento, las funciones como las de dar inicio a investigaciones penales y mucho menos las de ordenar la incautación de inmuebles, pues estas estas funciones se encuentran de forma exclusiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial. Por otro lado, el artículo 206 del Título VII, Capítulo 4, de la Constitución Política Colombiana establece que hacen parte de la Rama Ejecutiva los Ministerios y Departamentos Administrativos quienes, según el artículo 209 de este mismo título, ejercerán la **función administrativa (MÁS NO JUDICIAL)**, dirigida a la satisfacción de los intereses generales en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Lo anterior se trae a colación por cuanto desde su creación esta ha sido una entidad adscrita al Ministerio de Justicia (posteriormente Ministerio de Justicia y del Derecho) según lo estipulado por el artículo 2 del Decreto 494 de 1990:

"ARTÍCULO 2o. Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupeficientes, créase la Dirección Nacional de Estupeficientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia."

Vinculación confirmada por el artículo 3 del Decreto 2897 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.", el cual manifiesta:

"ARTÍCULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

1.1. Establecimiento Público:

1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: <Ver Notas de Vigencia>

12
202

- 1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes
- 1.3. Superintendencia con personería jurídica
- 1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas y tal como se aclaró en las normas transcritas, la Dirección Nacional de Estupefacientes era una Unidad que, al estar adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, **realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas** tal como lo señala el ya mentado artículo 206 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, de acuerdo a las funciones vistas, fue quien causó el daño alegado por la orden de incautación del inmueble de propiedad de los demandantes.

A fin de lograr una mayor comprensión en el caso *sub judice* la defensa se va a permitir demostrar, continuando con el criterio funcionalista, que los hechos aquí alegados, siempre y cuando se llegare a probar la causación de un daño, no son atribuibles a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS, sino a la Fiscalía General de la Nación entidad esta que dio la orden de incautación de los bienes de los demandantes y no hizo entrega formal y material de los mismos a la entonces DNE.

Por lo anterior, se hace evidente que la función que la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes cumplía era la de administrar bienes que eran puestos a su disposición, para lo cual se establecieron una serie de normas que se citan a continuación:

Marco Normativo para la Administración de los Bienes pertenecientes al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado- FRISCO, administrado transitoriamente por la Dirección Nacional de Estupefacientes:

La competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes, derivaba de lo estipulado por el inciso 2do del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y de conformidad con el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, que ordenó la supresión y consecuente liquidación de esta Entidad, fijándole como función transitoria la administración de los bienes incautados afectos a delitos de narcotráfico y conexos, o en trámites de extinción de dominio, de acuerdo con lo establecido por la Ley 785 de 2002 y demás normas complementarias, como lo es el Decreto 1461 de 2000.

Ley 793 de 2002:

“ARTÍCULO 12. FASE INICIAL.

(...)

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias. (...)

Ley 785 de 2002:

13
203

"ARTÍCULO 1o. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso." (Subraya fuera de texto)

Decreto 1461 de 2000:

"Artículo 1º. Campo de aplicación. La presente reglamentación se aplica a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por ser sujeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación del presente decreto, los bienes que se encuentren sujetos a destinación específica en virtud de norma legal vigente.

"Artículo 2º. Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.

2. Asegurar los bienes administrados.

3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.

4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.

5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998.

Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupefacientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación.

6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública." (Subraya fuera de texto)

En ese sentido, a la Dirección Nacional de Estupefacientes le correspondía ejercer todos los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes **dejados a su disposición**, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulten siendo una carga para el Estado.

14
204

Para el caso en concreto, a la Dirección Nacional de Estupefacientes no le fueron dejados a su disposición los inmuebles que la parte demandante ahora pretende que se le devuelvan y por los cuales incluso solicita el reconocimiento de perjuicios.

Si bien la DNE debía administrar bienes conforme el marco normativo al respecto se lo imponía, dichos actos solo le eran posibles una vez fueran puestos a su disposición por la entidad competente, haciendo la entrega formal y material de los bienes gravados con medidas cautelares.

La entrega material de los bienes constituye un elemento indispensable para su justa administración, esto es, para el caso en concreto, que si se habían incautado inmuebles, la Fiscalía debía entregarlos a la DNE mediante un acta en la cual se describiera el mismo y el estado en el que se encontraba para la fecha en que se iba a poner a disposición de la entidad, toda vez que no hacerlo así no permite saber las condiciones en que se encuentran los bienes por administrar.

Ante la ausencia de la entrega de los bienes por parte de la Fiscalía que conocía del caso a la Dirección Nacional de Estupefacientes, mal se le puede exigir a esta última entidad cumpla con el deber de custodia sobre los bienes que nunca se le entregaron materialmente.

La custodia de bienes es un trámite riguroso que pretende el cumplimiento de unos deberes legales por tanto se debe cumplir con la mayor precisión al respecto para que así en el caso de tener que devolver los bienes se puedan restituir en el estado en que se encontraban cuando fueron puestos a disposición.

Así las cosas, mal puede pretenderse se devuelva un inmueble en las condiciones en que estaba al momento de su incautación si no se tiene prueba alguna del estado mismo de dicha condición inicial.

En esa medida se debe señalar que si no se hizo la entrega en debida forma de los inmuebles a mi prohijada, la única responsable de ello es la Fiscalía General de la Nación entidad esta que debía entregar formal y materialmente dichos bienes, levantando un acta donde se pudieran individualizar e identificar para que en igual forma se pudieran devolver en su momento.

La Fiscalía tenía el deber legal de identificar los inmuebles con linderos y determinado las áreas de los mismos, si estaban habitados, ocupados, que había dentro de ellos y demás para así poder exigir luego la devolución en igual estado, lo cual para el caso no sucedió.

Es por lo que ante la ausencia de la entrega de los inmuebles a mi prohijada, mal puede endilgársele responsabilidad ya que cómo la Dirección Nacional de Estupefaciente podía custodiar bienes que no sabía cuáles eran, ni en qué condiciones estaban.

En desarrollo de los postulados legales y de las precisiones en el procedimiento que no realizó la Fiscalía, se encuentra plenamente establecida la ausencia de responsabilidad de la DNE en los hechos que se le pretenden imputar, lo que determina que efectivamente se ha de proferir una sentencia absolutoria en favor de mi representada.

4. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: en esta instancia se debe señalar que brilla por su ausencia prueba que determine la legal condición de los demandantes sobre los bienes

15
200

que señalan les fueron incautados. Se debe precisar que el material probatorio que acompaña el escrito de demanda no presenta prueba alguna que determine el dominio sobre los inmuebles que reclaman. Así las cosas, no le asiste interés legal alguno tanto a los particulares como a las sociedades demandantes, lo que determina que NO se les concedan las suplicas de la su demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: como se vio, la DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales, no tenía dentro de sus funciones ordenar la incautación de bienes, ya que esta era una función propia de los organismos judiciales, lo que determina que no puede ser tenida como demandada en este proceso, cuando jamás profirió la orden de que los bienes de los demandantes fueran incautados y además, tomando en consideración que los bienes que se incautaron por parte de la Fiscalía General de la Nación no le fueron entregados a la DNE, se tiene que ninguna participación tuvo mi prohijada en los hechos que se le pretenden imputar.

HECHO DE UN TERCERO: cabe señalar que, como se ha dicho a lo largo del presente escrito, los bienes sobre los cuales se dio el gravamen de medida cautelar ordenado por la Fiscalía General de la Nación, no le fueron entregados a la DNE, en debida forma, esto es, levantando un acta que identificara los inmuebles, sus linderos, estado, área y demás, para así, en la forma en que los recibía la entidad fueran devueltos en el momento preciso, lo cual no sucedió por la negligencia de la Fiscalía, hecho este que se evidencia por las múltiples ocasiones en que se hizo necesaria la identificación de los bienes en el momento en que ya se había dado la orden de devolución de los bienes a los demandantes. El yerro es tan grande que, se reitera, si se hubieran puesto los bienes a disposición de la DNE en debida forma, no habría habido mayor inconveniente por parte de la dirección para su devolución en acatamiento a la orden judicial proferida; sin embargo, al no hacerlo así, se hizo imposible que se cumpliera con dicho trámite, hecho este que no se le puede imputar a mi representada.

AUSENCIA DE PERJUICIOS: en el caso particular, aunado al hecho de que mi prohijada no es responsable, está el hecho de que no se le causó perjuicio alguno al punto que no hay prueba de ello dentro del proceso. Se trataba de bienes que no eran productivos económicamente y de los cuales los demandantes no dependían; de igual forma, se debe señalar que no existe prueba de que generaran beneficio alguno para los demandantes, lo que hace que no se haya causado perjuicio alguno que se deba reparar.

INEXISTENCIA DEL DAÑO: Como se señaló en precedencia, no se demostró la existencia de un daño que le pudiera ser imputado a la DNE, teniendo en cuenta, que los bienes que incautó la Fiscalía General de la Nación, no pasaron en forma alguna a la administración y custodia de la DNE, determinando así que mi representada no le haya generado daño antijurídico alguno a los demandantes.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO: toda vez que los bienes no fueron puestos a disposición en legal forma a la DNE, no se puede predicar la falencia por omisión o por acción en la custodia de ellos, ya que, se reitera, la Fiscalía no los entregó a la DNE para su administración.

Debe tenerse en cuenta que, para poder hablar de condena en contra del Estado, necesariamente debe estar probada la responsabilidad del ente demandado, de tal suerte que se haya materializado un perjuicio. En este sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de marzo 10 de 1976, reiterada por el Alto Tribunal en sentencia del 13 de septiembre de 1993. Expediente No. 10.146, con ponencia del Consejero Juan de Dios Montes Hernández, expresó:

16
206

"(...) Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo. Irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación de causalidad entre la falta o la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización."

INNOMINADA: Así mismo, me permito invocar la **excepción innominada**, para que de oficio ese Despacho se sirva decidir sobre las que encuentre probadas a lo largo del presente proceso.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Sea lo primero señalar que el peritaje solicitado por la parte demandante no resulta ser procedente, toda vez que según las disposiciones legales de la ley 1437 de 2011, dicha prueba se debe presentar con la demanda, por tanto, hacer dicha solicitud para que se surta en el trámite del presente proceso resulta contrario al ordenamiento legal previsto para este tipo de pruebas y por tanto solicito sea negado.

De igual modo, coadyuvo la petición de los expedientes judiciales realizada por los demandantes mismas donde se podrá establecer la realidad de los hechos del proceso.

6. SOLICITUD DE PRUEBAS

Como pruebas solicito:

Interrogatorio de parte a:

Fernando Martínez Bohórquez.

Nayib Fernando Fontalvo Corrales.

José Borre Aguilera.

Representante legal de Inversiones Isla Karey E.U.

Representante legal de Inversiones Portal del Sol E.U.

Representante legal de Holding Panamerican S.A.

Representante legal de Inversiones Bocachica S.A.

Representante legal de Bray Escobar y cia.

Representante legal de Personalizamos S.A. Empresas Unipersonales.

Representante legal de Inversiones Carey E.U.

Representante legal de Inversiones Portal del Sol E.U

17
WJ

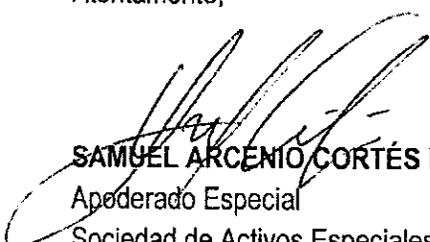
7. ANEXOS

1. Poder para actuar con sus soportes.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese Despacho o en su defecto, en la sede de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, ubicada en la Calle 93 B No. 13-47 Piso 4º. Teléfono: PBX 593 8792 - FAX 3465962. E-mail: notificacionjuridica@saesas.com.co.

Atentamente,


SAMUEL ARGENIO CORTÉS LANCHEROS

Apoederado Especial

Sociedad de Activos Especiales SAS

C.C. 80.030.793 de Bogotá

T.P. 139.807 del C.S. de la J.

18
2009

Bogotá D.C.

No.

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado - Tribunal Contencioso Administrativo de Cartagena
Cartagena - Bolívar

Referencia : 2015 - 626.
Acción : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE y Otros.
Asunto: OTORGAMIENTO PODER

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.728 obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), me permito otorgar poder amplio y suficiente al Doctor(a) **SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.030.793 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 139.807 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

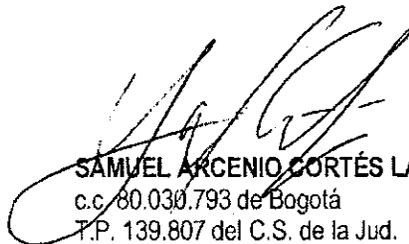
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado(a) para actuar.

Cordialmente,



MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS
C.C. 80.033.728 de Bogotá

Acepto,



SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS
c.c. 80.030.793 de Bogotá
T.P. 139.807 del C.S. de la Jud.

209



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Masistrado Tribunal Contencioso

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario SeSENTA Y CINCO de Bogotá por el Doctor Samuel Arceño Cortés (Archero)

CC No. 80.030.793

Quien se identificó con YTP No. 139.803

De Basote

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por (esta) EJA) conguiente imprime huella personal de su índice

18 ENE 2017

NOTARIO SESENTA Y CINCO



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Masistrado Tribunal Contencioso

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario SeSENTA Y CINCO de Bogotá por: Mauricio Solórzano Arenas

CC No. 80.033.728

Quien se identificó con YTP No.

De Basote

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por (esta) EJA) conguiente imprime huella personal de su índice

18 ENE 2017

NOTARIO SESENTA Y CINCO

20

210



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05139087127B0F

21 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 13:28:52

R051390871

PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

SIGLA : SAE S.A.S

N.I.T. : 900265408-3

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01919219 DEL 4 DE AGOSTO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 93 B NO. 13 - 47

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionjuridica@saesas.gov.co

DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO. 13 - 47

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : focampo@saesas.gov.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 204 DE NOTARIA 6 DE PEREIRA (RISARALDA) DEL 6 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S POR EL DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S

Validez de Constancia del Pilar Puentes Trujillo

21

41

QUE POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITO EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: PERERIRA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0204 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 12 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, LA COSNTITUCION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TUVO LUGAR EN VIRTUD DE LA ESCISION DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA (SOCIEDAD ESCIDENTE) CON LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DE INVERSIONES SAS (SOCIEDAD BENEFICIERIA).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01697040 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
001	2009/03/25	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2009/08/04	01317332
4	2010/02/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/06/18	01392022
5	2010/03/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/06/18	01392023
009	2011/10/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/12/09	01533869
012	2012/04/23	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/04/30	01629716
13	2012/12/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/01/11	01697040
017	2014/06/27	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/08/26	01862429
022	2015/06/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/07/16	02003073

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE FEBRERO DE 2069

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO ADMINISTRAR, ADQUIRIR, COMERCIALIZAR, INTERMEDIAR, ENAJENAR Y ARRENDAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES, UNIDADES COMERCIALES, EMPRESAS, SOCIEDADES, ACCIONES, CUOTAS SOCIALES, Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES, SIN DISTINCION DE SU MODALIDAD DE CONSTITUCION, ASI COMO EL COBRO Y RECAUDO DE LOS FRUTOS PRODUCTO DE LOS MISMOS. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA ADMINISTRAR FONDOS, CUENTAS ESPECIALES O BIENES, RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA DECRETADO TOTAL O PARCIALMENTE MEDIDAS DE INCAUTACION, EXTINCION DE DOMINIO, COMISO, DECOMISO, EMBARGO, SEQUESTRO, APREHENSION, ABANDONO, O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO EN CABEZA DE SU TITULAR O EL TRASLADO DE LA PROPIEDAD DEL BIEN A LA NACION, POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA TALES FINES O SOBRE ACTIVOS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A FONDOS CUENTA PUBLICOS SIN PERSONERIA RECONOCIDOS POR LEY. . - DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS Y ACTIVIDADES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, Y EN ESPECIAL LAS QUE A TITULO ENUNCIATIVO SE RELACIONAN A CONTINUACION: A. ADELANTAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DERIVEN DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA LEY. B. ADELANTAR LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RECIBIDAS A TITULO DE DELEGACION. C. EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS QUE SUSCRIBA LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. SANEAR, COMERCIALIZAR, DIAGNOSTICAR, VALORAR, INTERMEDIAR,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05139087127B0F

21 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 13:28:52

R051390871

PAGINA: 2 de 5

* * * * *

AGENCIAR Y PROMOVER LOS ACTIVOS A SU CARGO. E. INVERTIR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TITULOS DE DEUDA, TITULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PODRA COBRAR, RECUPERAR O NEGOCIAR DICHS PAPELES, INSTRUMENTOS, TITULOS Y CREDITOS. F. REALIZAR LA COBRANZA QUE SE DERIVE DE LOS DERECHOS DE LOS ACTIVOS ADMINISTRADOS. G. INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CREDITOS COMUNES. H. INTERVENIR Y HACERSE PARTE EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION DE LOS ACTIVOS A SU CARGO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$18,007,800,800.00
NO. DE ACCIONES : 18,007,800,800.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES : 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES : 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR RESOLUCION NO. 1513 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 4 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01729411 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GONZALEZ SANCHEZ CLAUDIA ISABEL

C.C. 000000052033893

QUE POR DECRETO NO. 1105 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 11 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02132852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

CARMONA PALACIO MARIA DEL PILAR

C.C. 000000030331697

QUE POR RESOLUCION NO. 0551 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01886746 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

213

TERCER RENGLON

GOMEZ TRUJILLO ALVARO DE FATIMA C.C. 000000019419246
QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO C.C. 000000079141554

QUINTO RENGLON

RODRIGUEZ RODRIGUEZ OSWALDO ENRIQUE C.C. 000000019165516

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR DECRETO NO. 1918 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01687897 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

SALAMANCA ROJAS DAVID MARCELL C.C. 000000080236522

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02141774 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

REYES ACEVEDO SILVIA LUCIA C.C. 000000037893544

QUE POR RESOLUCION NO. 0435 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DEL 5 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139018 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

PAREDES ROSERO MARTHA DEL CARMEN C.C. 000000036995987

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

SIN DESIGNACION *****

QUINTO RENGLON

SIN DESIGNACION *****

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EJERCIDA POR EL PRESIDENTE, QUIEN TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS VIGENTES Y LOS ESTATUTOS. SERAN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LOS VICEPRESIDENTES, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES Y ACCIDENTALES, ASI COMO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE EN CIRCUNSTANCIAS DE INCOMPATIBILIDAD, INHABILIDAD O CONFLICTO DE INTERESES. LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, SERAN ATENDIDAS POR EL VICEPRESIDENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EN EL EVENTO DE SER ABSOLUTA SERAN PROVISTAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES REPRESENTARAN LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HAN SIDO NOMBRADOS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02015951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

244



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05139087127B0F

21 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 13:28:52

R051390871

PAGINA: 3 de 5

* * * * *

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE JURIDICO SOLORZANO ARENAS MAURICIO	C.C. 000000080033728
QUE POR ACTA NO. 87 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01884848 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL TORRES DE CRISTANCHO MARIA VIRGINIA	C.C. 000000035518307
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02015951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE DE INMUEBLES Y MUEBLES MARTINEZ PINZON ELSA YANETH	C.C. 000000040024350
GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE GUTIERREZ BARRANGAN CAMILA	C.C. 000000052389267
GERENTE DE LA REGIONAL OCCIDENTE LOPEZ MARIN JULIAN ALBERTO	C.C. 000000016072997
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02126315 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE MOSCOSO MENA NURY YANETH	C.C. 000000052147919

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1950 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2015, SE SUPRIMIO EL CARGO DE GERENTE GENERAL Y SE CREO EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, DESEMPEÑANDOLO LA DOCTORA MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. FORMULAR EL PLAN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO, LOS PLANES Y PROGRAMAS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; B. DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y PROPOSITOS DE LA ORGANIZACION, Y ESTABLECER LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. C. EJECUTAR LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. D. ADOPTAR LOS REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS DEL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE. E. PROPENDER POR LA ADECUADA RECEPCION Y ASIGNACION DE SOLICITUDES DE ACOMPAÑAMIENTO A INCAUTACION O PUESTA A DISPOSICION DE ACTIVOS, DISPONIENDO LO PERTINENTE PARA GARANTIZAR LA

45

CALIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACION. F. PROPENDER POR LA ADECUADA REALIZACION DE LOS REGISTROS DE LOS ACTIVOS INCAUTADOS O PUESTOS A DISPOSICION EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA EMPRESA, ASI COMO LA DEVOLUCION Y ENTREGA DE ACUERDO CON EL FALLO JUDICIAL. G. CONFORMAR Y VELAR POR QUE SE MANTENGA ACTUALIZADO UN BANCO DE DATOS DE DEPOSITARIOS SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS EXPEDIDAS PARA TAL FIN. H. DIRIGIR LA DESIGNACION DE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES DE LOS ACTIVOS, PARA QUE ESTA SE EFECTUE DE MANERA OBJETIVA, ATENDIENDO LA CAPACIDAD E IDONEIDAD ETICA Y PROFESIONAL DEL AGENTE SELECCIONADO. I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL; J. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE. K. ACTUAR COMO ORDENADOR DEL GASTO, SUSCRIBIENDO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO SIN LIMITE DE CUANTIA. PARA DAR INICIO A LOS PROCESOS DE CONTRATACION O CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, CUYO VALOR ESTIMADO SUPERE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. L. PROMOVER EL RECAUDO DE LOS INGRESOS, Y, EN GENERAL DIRIGIR LAS OPERACIONES PROPIAS DE SAE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON LAS QUE, DENTRO DE SU ORBITA DE COMPETENCIA, EXPIDAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. M. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO; N. DIRIGIR LAS RELACIONES LABORALES DE LA EMPRESA, Y EN VIRTUD DE ESTAS VINCULAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. - FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES DESEMPEÑARAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HA SIDO NOMBRADO, DE CONFORMIDAD CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE SE OTORGAN POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. B. ATENDER, CONTROLAR Y EJECUTAR LAS POLITICAS Y ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS EN EL NIVEL CENTRAL PARA LA ADMINISTRACION EFICIENTE DE LOS BIENES PUESTOS A DISPOSICION DE LA SOCIEDAD, COORDINANDO LO PERTINENTE CON LAS AREAS RESPONSABLES DE CADA PROCESO. C. EN LO QUE CORRESPONDE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, PODRA: SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRA-VENTA Y LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN SU ZONA DE INFLUENCIA, DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE VENTA QUE SE ADELANTEN POR EL NIVEL CENTRAL DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS. EN NINGUN CASO, ESTA FUNCION COMPORTA LA FACULTAD PARA ADELANTAR PROCESOS DE ENAJENACION DE ACTIVOS. - CELEBRAR LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE ACUERDO A LO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA O A LO ESTABLECIDO EN LA POLITICA COMERCIAL. D. ADICIONALMENTE, PODRA ADELANTAR LOS PROCESOS DE CONTRATACION Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA SOCIEDAD, CUYO VALOR ESTIMADO SEA INFERIOR A VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. E. REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS, CLIENTES, ARRENDATARIOS, APODERADOS JUDICIALES, ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS Y DEMAS ACTORES, EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. F. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS DILIGENCIAS DE INCAUTACIONES Y DESALOJOS QUE SEAN NOTIFICADAS POR EL NIVEL CENTRAL Y REALIZAR EL RESPECTIVO REPORTE JUNTO CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA. G. CONTROLAR Y EJECUTAR LAS ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES DISPUESTAS POR EL NIVEL

2/6



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05139087127BOF

21 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 13:28:52

R051390871

PAGINA: 4 de 5

* * * * *

CENTRAL, PARA LOS PROCESOS DE SANEAMIENTO JURIDICO, FISICO, TRIBUTARIO Y FINANCIERO DE LOS ACTIVOS ASIGNADOS A LA REGIONAL. H. LIDERAR, APOYAR Y CONTROLAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y ESTRATEGIAS ORIENTADAS A LA COMERCIALIZACION DE ACTIVOS DENTRO DEL MARCO Y POLITICA DE ETICA Y BUEN GOBIERNO ESTABLECIDO POR LA SOCIEDAD. I. SOLICITAR Y/O HACER LOS ESTIMADOS DE RENTA DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN SU ZONA DE INFLUENCIA PARA GARANTIZAR SU PRODUCTIVIDAD. J. COORDINAR LA GESTION DEL TALENTO HUMANO, RECURSOS FINANCIEROS Y FISICOS ASIGNADOS A LA GERENCIA REGIONAL. K. ACTUALIZAR EN LO DE SU COMPETENCIA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LAS NOVEDADES QUE SE PRESENTEN EN EL NIVEL REGIONAL Y REPORTARLAS A LA PRESIDENCIA Y AREA ENCARGADA DE REGISTRAR LA INFORMACION. L. PARTICIPAR EN LA DEFINICION DE POLITICAS, PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA DE GESTION DEL CONOCIMIENTO, QUE LE PERMITA A LA SOCIEDAD SU CREACION, IDENTIFICACION, ALMACENAMIENTO Y APLICACION, PARA COMPORTARSE EN SU QUEHACER COMO UNA ORGANIZACION INTELIGENTE QUE LE PERMITA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS MISIONALES DE PRODUCTIVIDAD, EFICACIA Y TRANSPARENCIA. M. LAS DEMAS ESTABLECIDAS EN LA ESTRUCTURA ORGANICA, EL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL CARGO DE GERENTE REGIONAL Y LAS ESPECIFICAS ASIGNADAS POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1347 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTÁ D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028891 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 80.033.728 EN SU CALIDAD DE GERENTE JURÍDICO, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD MENCIONADA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CON EL OBJETIVO DE INICIAR, CONTESTAR O CONTINUAR, CUALESQUIER CLASE DE ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA CIVIL, ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA, PENAL, LABORAL, TUTELAS O CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO, SIN QUE TAL MENCIÓN DE LA NATURALEZA SEA RESTRICTIVA, QUEDANDO AMPLIAMENTE FACULTADOS LOS APODERADOS PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE SEA PARTE O SE ENCUENTRA VINCULADA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE IGUAL FORMA, LOS APODERADOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL QUEDAN FACULTADOS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR EN LOS ESTRICTOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CERTIFICACIÓN QUE SOBRE EL PARTICULAR PROFIERA EL COMITÉ JURÍDICO DE LA SOCIEDAD, TRANSIGIR, DESISTIR Y RECIBIR, PUDIENDO SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTAS FACULTADES, ASÍ COMO REASUMIR Y REVOCAR LOS PODERES CUANDO LO

47

ESTIME CONVENIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO, DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NO. 00027555 DEL LIBRO V, IRMA GÜEVARA FAJARDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.674.026, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 52.107.410 DE BOGOTÁ, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 169.523 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A MAURICIO SOLORZANO ARENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.033.728, PARA QUE EJERZAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LA EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RELACIONADA CON LA DEFENSA JURÍDICA EN TODOS SUS ASPECTOS. MIS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR; ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y AMIGABLES COMPONEDORES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO TAMBIÉN A TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, EXCEPCIONAR Y CUANTO EN DERECHO SEA NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL C. DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 022 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02003071 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA AMEZQUITA & CIA S A	N.I.T. 000008600233803

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 4 DE AGOSTO DE 2009, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01339730 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** ACLARACION SITUACION DE CONTROL**

SE ACLARA QUE LA SITUACIÓN DE CONTROL ENTRE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA QUE SE GENERO POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA BAJO EL NO. 1339730 DEL LIBRO IX, SE CONFIGURO DESDE 13 DE FEBRERO DE 2009.

CERTIFICA:

210



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05139087127B0F

21 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 13:28:52

R051390871 PAGINA: 5 de 5

* * * * *

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

219

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995, Y LA
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constantino Pardo A.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena

De: Samuel Cortes Lancheros <samuelcort@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 19 de enero de 2017 11:20 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2015-0626, PONENTE LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA 2015-0626, DEMANDANTE FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ.pdf

Buenos días. Por medio de la presente doy contestación a la demanda promovida por el señor Fernando Martínez Bohorquez y otros, promovida contra la Sociedad de Activos Especiales, (entidad a la que represento judicialmente) y otros, radicada bajo el numero 2015-0626 y que se encuentra cursando en el Despacho del doctor Luis Miguel Villalobos Alvarez.

Se tiene que la demanda le fue notificada a mi representada el día 6 de octubre de 2016, por lo que el término para la contestación se vence el día de hoy 19 de enero de 2017.

De antemano agradezco la deferencia para con la presente y quedo atento a cualquier indicación de su parte y a la confirmación de recibido.

Cordialmente,

SAMUEL CORTÉS LANCHEROS.
Abogado Externo Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO POR SAMUEL CORTES LANCHEROS APODERADO DE SAE SAS.....LMVA.....AJGZ
REMITENTE: SAMUEL CORTES LANCHEROS
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170142237
No. FOLIOS: 16 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/01/2017 01:41:05 PM
FIRMA:

2
221

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Centro, Av. Venezuela calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional, Teléfono: (5) 6642718

Cartagena – Bolívar

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO No. 2015-0626
DEMANDANTE : FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADA : Sociedad de Activos Especiales SAS y otros.
ACCIÓN : Reparación Directa
ASUNTO : Contestación de la Demanda

SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.030.793 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 139.807 del C.S. de la J., actuando en representación de la Sociedad de Activos Especiales como sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme al poder especial otorgado, respetuosamente manifiesto a usted que dentro del término de Ley, **contesto la Demanda de Reparación Directa** interpuesta en contra de mi representada, a través de apoderado por el señor Fernando Martínez Bohórquez y otros, en los siguientes términos, pidiendo de antemano se denieguen todas y cada una de las súplicas de la demanda:

1. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Desde ya **manifiesto la total oposición a las pretensiones de la demanda**, toda vez que la actora interpuso acción de reparación directa con el objeto de que se declare a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS responsable administrativa y patrimonialmente responsable, por la presunta falla del servicio en el trámite de devolución de los bienes que le fueron incautados a los demandantes producto del proceso de extinción de dominio que se siguió contra estos, lo cual carece de todo fundamento legal, de hecho y probatorio.

En primera medida, cabe señalar que la demandante en el acápite de pretensiones no señala a cuánto ascienden los perjuicios que reclama, mismos que carecen de fundamento respecto de su cuantía y del material probatorio que los pueda llegar a demostrar.

Se tiene que lo que busca la parte activa es que se le reconozcan perjuicios por una presunta mora en la devolución de bienes que en su decir se encontraban bajo custodia de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales; sin embargo, la parte demandante no presenta prueba alguna de que los mismos hayan sido puestos a disposición de la DNE.

Como se verá en el trámite de este proceso, los bienes que señala la demandante, no le fueron devueltos en tiempo, nunca entraron bajo administración de mi prohijada; es decir, si bien la Fiscalía General de la Nación ordenó las medidas cautelares para la restricción del dominio de los terrenos en

cuestión, en ningún momento dichos inmuebles fueron entregados formal y materialmente a ningún funcionario de la entonces DNE.

Es por lo anterior, que mal se puede señalar una falla en el servicio por parte de mi representada, habida cuenta que no tuvo la administración de los inmuebles que señala la demandante en la forma en que precisa sus pretensiones, lo que determina una total ausencia de responsabilidad e impide que se le pueda imputar actuación u omisión alguna dentro de los hechos en que sustenta su demanda. De conformidad con lo expuesto, se reitera, no hay lugar a declarar responsabilidad alguna en los hechos que fundamentan el medio de control de la reparación directa en contra de la Sociedad de Activos Especiales.

Ahora, respecto de cualquier perjuicio que pretenda reclamar la demandante, se tiene que los mismos carecen de total fundamento legal (esto por cuanto no le asiste responsabilidad a la DNE, hoy SAE) y además, por no existir prueba alguna que dé cuenta del daño, elemento indispensable para que se declare la responsabilidad de los entes estatales.

El material probatorio que allega la accionante no muestra en qué forma se le generaron perjuicios, tal como los reclama, ni en ninguna otra proporción posible, es por ello que atender cualquier pretensión al respecto está lejos de la legalidad y de las exigencias propias que estableció el artículo 90 de la Constitución, es por esto que solicito se nieguen las declaraciones y perjuicios reclamados por los demandantes.

2. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, habida cuenta que es un hecho imputable a otra entidad de la cual se carece conocimiento y que es autónoma e independiente de mi representada.

Al 2°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que dicho hecho refiere a actuaciones propias de la Fiscalía General de la Nación.

Al 3°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, ya que este hecho refiere a una decisión judicial proferida por la Fiscalía General de la Nación, entidad ajena e independiente de la entidad que represento.

Al 4°: No es cierto, no se presentó prueba alguna que dé cuenta de la entrega material de los bienes incautados a los demandantes y que hayan sido puestos a disposición de mi representada. Cabe señalar que la DNE no recibió los inmuebles en la forma en que lo señalan los demandantes, por cuanto los mismos no se determinaron, ya que se sabía que eran cuotas partes de derechos posesorios, mismos que nunca se delimitaron y mucho menos se entregaron físicamente por parte de la Fiscalía a mi representada, es decir, no se hizo entrega física de los inmuebles de modo tal que la DNE los hubiera podido identificar para así haberlos administrado haciendo custodia de los mismos.

Al 5°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que son actuaciones judiciales que le atañen únicamente a la Fiscalía General de la Nación.

3

222

Al 6°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que son actuaciones judiciales que le atañen únicamente a la Fiscalía General de la Nación.

Al 7°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que son actuaciones judiciales que le atañen únicamente a la Fiscalía General de la Nación.

Al 8°.: Es parcialmente cierto, si bien es cierto que se dio la orden de devolución de los bienes, también es cierto que los bienes que se ordenaron devolver, no fueron debidamente identificados ni entregados en debida forma a la DNE, por lo que no se puede decir que fungía como secuestre de los mismos.

Al 9°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que fueron decisiones propias de la Fiscalía General de la Nación y reitero, no se puede señalar que la DNE actuó como secuestre ya que dichos bienes no le fueron entregados a esta entidad.

Al 10°.: No es cierto, toda vez que los inmuebles no fueron entregados de manera formal y material a la DNE, por lo que no fue posible ejercer custodia sobre los mismos, por lo que cualquier invasión u ocupación ilegal es ajena a cualquier responsabilidad por cuenta de mi representada.

Al 11°.: No es cierto, la referida resolución se emitió haciendo caso a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, mas no porque la DNE obrara en calidad de secuestre, ya que para ello se requería que los bienes le hubieran sido entregados material y formalmente.

Al 12°.: Es parcialmente cierto, en aras de dar cumplimiento a una orden judicial se dio inicio al trámite de devolución de los inmuebles; sin embargo, como los mismos no fueron debidamente entregados a mi prohijada por cuanto no fue posible ubicarlos físicamente, se reitera, era imposible su devolución conforme a lo ordenado por la Fiscalía. Se debe considerar que como no se entregaron materialmente, ejercer custodia sobre los mismos resultaba imposible, toda vez que no se sabía cuáles eran, donde se encontraban, cuál era su extensión y demás semejantes.

Al 13°.: Es parcialmente cierto, si bien no se realizó la devolución conforme lo ordenó la Fiscalía, esto obedeció a que en ningún momento se hizo la entrega material por parte de esta entidad a la DNE para así poder ejercer custodia sobre los mismos; en esa medida, se trató de colaborar con la autoridad que profirió la orden, sin embargo, esto fue imposible por cuanto los inmuebles estaban ocupados por terceros, situación esta que se debió a que la Fiscalía no determinó la ubicación exacta de los mismos inmuebles que debía poner en custodia de la DNE.

Al 14°.: Es parcialmente cierto, se dio la actuación de la Fiscalía para lograr identificar los inmuebles a devolver, poniendo de presente que esta era una actuación que la Fiscalía debió realizar desde un inicio para así poder hacer entrega formal y material de dichos lotes de terreno a la DNE. Es así como al pretender realizarlo después, pone de presente la falencia en la que incurrió y demuestra la ausencia de responsabilidad de mi prohijada ya que a está no se le hizo la entrega material en el momento debido y se trató de aliviar la situación de manera posterior, esto es ya cuando era pertinente la devolución de los bienes.

Al 15°.: No es cierto, se reitera, toda vez que los bienes no le fueron entregados a la DNE, esta no podía fungir sobre los mismos como secuestre, depositario u otro cargo semejante y toda actuación que se generó fue en aras de colaborar con el cumplimiento de una orden proveniente de la autoridad

judicial competente aún cuando existía total imposibilidad para la ejecución de dicha orden, pues mi representada no podía devolver un bien que nunca entró en su custodia.

Al 16°.: No me consta, dicha actuación según se señala fue ejecutada por la parte demandante, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

Al 17°.: No me consta, cabe señalar que dichas actuaciones fueron efectuadas tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por la parte demandante, en consideración a ello me atengo a lo que quede probado dentro del proceso.

Al 18°.: Es parcialmente cierto, si bien se dio la orden de devolución, la DNE obró en ejecución de una orden judicial, ya que nunca fue administradora de los bienes a devolver, no era la legitimada para cumplir con dicha orden; sin embargo, la misma se acató a efecto de no incumplir una decisión jurisdiccional e incurrir en las sanciones que la ley impone por tal omisión.

Al 19°.: Es cierto, esta es una decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la cual mi prohijada no tuvo participación alguna, sin embargo, fue proferida en el sentido en el que señala la demanda.

Al 20°.: Es parcialmente cierto, la DNE acudió a cumplir con la orden del Tribunal, no porque fuera la secuestre o administradora de los inmuebles pluricitados, sino a efecto de evitar una sanción por el no acatamiento de un fallo de tutela. En cuanto a la causación de perjuicios, la misma es una apreciación subjetiva del demandante, carente de todo fundamento legal y probatorio.

Al 21°.: No me consta, esta es una actuación surtida por la Corte Constitucional en la cual mi prohijada no participó por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Al 22°.: Es una apreciación subjetiva de las actuaciones desplegadas por la Corte Constitucional, lo cual no constituye un hecho. Sin embargo, aún cuando es una apreciación ajena a las actuaciones de la DNE, se tiene que efectivamente la alta corte incurrió en un error judicial, al reconocer derechos a quienes habían actuado de manera irregular, esto es, a los invasores.

Al 23°.: Es cierto, dicha orden judicial fue proferida en la forma en que lo señala este hecho, generando por demás un reconocimiento legal a unos invasores que actuaban por fuera de la ley.

Al 24°.: No me consta, es una afirmación que señala la parte demandante sin indicar fundamento alguno, por lo que debo señalar que me atengo a que se demuestre dentro del proceso, tomando en consideración, además, que al parecer es una mera consideración subjetiva.

Al 25°.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de las actuaciones que fueron desplegadas por la Corte Constitucional.

Al 26°.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de las actuaciones que fueron desplegadas por la Corte Constitucional.

Al 27°.: No es un hecho, es una interpretación respecto a una decisión de tutela proferida por la Corte Constitucional.

Handwritten signature

Al 28°.: No es un hecho, es una interpretación respecto a una decisión de tutela proferida por la Corte Constitucional.

Al 29°.: Es parcialmente cierto, ya que si bien se señalaron en la referida Resolución, los mismos nunca fueron entregados materialmente a la DNE, tal como se ha venido reiterando a lo largo de este escrito de contestación.

Al 30°.: Es parcialmente cierto, ya que si bien se señalaron los bienes a incautar, los mismos solo se vinieron a determinar físicamente hasta el momento de hacer la devolución a los demandantes y no desde que se le debían entregar a la DNE, esto es cuando se libró la medida cautelar y no cuando se pone fin a la misma, esto pone en evidencia una falencia por parte de la Fiscalía, que debió identificar e individualizar los inmuebles al principio del proceso y no al final para tratar de dar apariencia de legitimidad a sus actuaciones.

Al 31°.: No es cierto, la identificación, delimitación y levantamiento topográfico de los inmuebles, como a bien a tenido señalarlo la parte demandante, sólo se vino a propiciar luego que se levantaron las medidas cautelares, entonces mal puede señalar ahora la parte demandante que la delimitación de los inmuebles era previa a la orden de devolución, siendo este un hecho eficiente en que nunca se entregaran los predios materialmente a mi representada.

Al 32°.: No me consta, toda vez que son actuaciones realizadas por la Fiscalía, de las mismas no se puso al tanto a la DNE, ni se le hizo entrega material de los inmuebles conforme a las determinaciones que se realizaron en los referidos levantamientos topográficos.

Al 33°.: No me consta, en caso de ser cierto la delimitación de las áreas a las que se les iban a imponer las medidas cautelares, las supuestas áreas de terreno identificadas no le fueron entregadas formalmente a la DNE, por lo que nunca entró en custodia legal de las mismas.

Al 34°.: Es una interpretación subjetiva del trámite del proceso de extinción de dominio, mas no tiene nada que ver con que los inmuebles le hayan sido entregados formalmente a la DNE.

Al 35°.: Es parcialmente cierto, el proceso de extinción de dominio estableció que se Incautaban cuotas partes de unas sociedades, sin embargo no determinó que se refiriera a áreas de terreno debidamente establecidas, lo que deja ver que nunca se le entregaron inmuebles a la DNE para que esta entrara en custodia de ellos, haciéndose así evidente la ausencia de responsabilidad de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ahora Sociedad de Activos Especiales.

Al 36°.: No me consta, toda vez que es un hecho en el que se refiere únicamente a las actuaciones surtidas por la Fiscalía, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 37°.: Es parcialmente cierto, se determinó que había lugar a embargar derechos sobre inmuebles, sin embargo, estas áreas de terreno no fueron establecidas y por ende no le fueron materialmente entregadas a la DNE, haciendo que nunca pudiera ejercer custodia sobre las mismas.

Al 38°.: Es cierto, conforme lo señala la providencia judicial traída a colación por los demandantes, misma que una vez más tiene a bien señalar que se embargaron cuotas partes de unos derechos existentes en unas sociedades, mas no determinó los bienes inmuebles que se le iban a embargar a los demandantes.

Al 39°: **No es cierto**, la entrega material de los inmuebles no se realizó conforme lo indica la parte demandante, pues solo hasta que se ordenó la devolución de los bienes a los demandantes, se hizo la delimitación y ubicación de los lotes de terreno a devolver.

Al 40°: **Es parcialmente cierto**, como bien lo señala la parte demandante, la Fiscalía puso en custodia de la DNE, los activos sociales de los demandantes, pero nunca se hizo una entrega formal de los inmuebles, lo que hacía imposible para la referida Dirección ejercer la administración y custodia de los inmuebles que refiere la actora.

Al 41°: **Es parcialmente cierto**, a la DNE se le encomendó la custodia de los activos sociales en proceso de extinción de dominio, mas no se le hizo entrega de terrenos como lo señala la demandante.

Al 42°: **Es parcialmente cierto**, se reiteró la medida cautelar respecto de los activos sociales de las demandantes; sin embargo, se insiste, nunca se hizo la entrega material de los inmuebles, lo que hizo que nunca se entrara en administración y custodia de los mismos.

Al 43°: **Es parcialmente cierto**, si bien así lo señala la providencia judicial, cabe indicar que lo que se pretendía dejar en cabeza de la DNE eran, los activos sociales; sin embargo, la realidad de los hechos es que los inmuebles que los constituían como tal, nunca fueron entregados por la Fiscalía a la DNE mediante acta que señalara su estado previo a la incautación, que contenía, cuáles eran sus linderos, quien los habitaba. Simplemente se le pretendió hacer entrega de acciones societarias mas no de inmuebles.

Al 44°: **Es parcialmente cierto**, lo que se pretendía dejar en custodia de la DNE, eran activos patrimoniales y sociales y en ningún momento se señala que se le hayan entregado materialmente inmuebles, por lo que no le asiste responsabilidad alguna en la custodia de los mismos.

Al 45°: **No es cierto**, lo que se dejó a disposición de la DNE fueron cuotas partes de activos sociales, porcentajes de participación en estas, mas no se le dejó a disposición bienes físicos, la fiscalía no le entregó a la DNE, los inmuebles de manera tal que supiera en que forma los recibía, para así poder dar cuenta de ellos y ejercer su debida custodia.

Al 46°: **Es parcialmente cierto**, a la DNE se le dejó en custodia de porcentajes en activos sociales de las demandantes, pero en ningún momento estos se determinaron materialmente, es decir, físicamente nunca se les hizo entrega formal de los lotes que correspondían por cada sociedad conforme al porcentaje de las mismas.

Al 47°: **No es cierto**, toda vez que lo que se le encomendó a la DNE fue la custodia de activos sociales, lo que debía hacer era hacer su devolución conforme se habían puesto a disposición, esto es levantando las anotaciones que se realizaron en los libros que sobre los activos que tenía cada una de las sociedades, ya que al no haberse entregado inmuebles formalmente a mi prohijada, mal podía devolverlos. Esto se dio por un error de la Fiscalía que debió haber citado a la DNE para que recibiera los inmuebles levantando la correspondiente acta al respecto.

Al 48°: **No es cierto**, la apreciación del demandante es contraria a lo que efectivamente determinó la Corte Constitucional, en el entendido de que nunca se delimitaron las áreas de terreno que constituían los activos sociales en los porcentajes correspondientes a gravar con las medidas cautelares, al punto que de haber estado debidamente establecidas, la Fiscalía habría entregado los inmuebles a la DNE,

224
5

poniendo de presente en un acta su estado, linderos y demás elementos que dan cuenta de cómo se encuentra el lote al momento de ser puesto a disposición de la Dirección, lo cual no ocurrió, determinando así que la DNE no fuera responsable por la custodia del mismo.

Al 49°: Es cierto, toda vez que no se identificaron los inmuebles desde un principio para así ponerlos a disposición de la DNE, dicha falencia se trató de corregir al momento de devolver los bienes una vez se levantaron las medidas cautelares, esto pone aún más en evidencia que la debida entrega de los terrenos a la DNE, no tuvo lugar.

Al 50°: Es cierto, así da cuenta la referida Resolución, en donde se consignó que los bienes estaban invadidos y de igual forma que se debía realizar una nueva valoración de los predios a fin de determinar su plena identificación, esto por cuanto nunca estuvieron identificados y por ende no fue posible hacerle entrega material de los mismos a la DNE.

Al 51°: Es cierto, se levantó una lista de invasores habida cuenta que como los inmuebles no le habían sido entregados en debida forma a la DNE, esta no pudo ejercer custodia debida de los mismos, hecho este que es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, quien debía entregar identificados los inmuebles desde el momento en que se profirió la medida cautelar.

Al 52°: No es cierto, si bien así lo indicó la Fiscalía, si dichos bienes fueron identificados plenamente, por qué no los entregó materialmente a la DNE como era su deber? Ya que de haberlo hecho así, existirían actas de entrega correspondientes a cada uno de los inmuebles que afirma estaba identificado.

Al 53°: Es parcialmente cierto, si bien se profirió dicha decisión, la misma carece de fundamento ya que, como se dijo, de haberse tenido plenamente identificados todos los lotes a cautelar, los mismos hubieran sido entregados en debida forma por la Fiscalía a la DNE, lo cual no ocurrió, por lo que dichos bienes no pueden ser señalados por haber entrado en administración de la entidad.

Al 54°: Es parcialmente cierto, esto por cuanto no fue posible entregar el inmueble conforme a la orden proferida por la Fiscalía, mas no porque se encontrara como administrador de los inmuebles, pues se reitera, estos no fueron formalmente entregados a la DNE por parte de la Fiscalía que conocía del proceso de Extinción de Dominio.

Al 55°: Es parcialmente cierto, dicho oficio fue librado en tal forma, esto, ya que como no se había podido establecer la ubicación e identificación de los predios se hacía necesario pedir esta identificación a efecto de dar cumplimiento a la devolución en debida forma, lo cual no se habría requerido si desde un principio la Fiscalía hubiera entregado los inmuebles a la DNE con las formalidades del caso, lo cual no sucedió.

Al 56°: Es parcialmente cierto, la Fiscalía remitió la referida información de la ubicación e individualización de los predios, lo cual no hubiera sido necesario si desde que se libraron las medidas cautelares se hubiera hecho en debida forma y se le hubieran entregado los bienes a la DNE, hecho este que pone de presente la responsabilidad de la Fiscalía.

Al 57°: Es cierto, ante la imposibilidad de identificar en debida forma los bienes para proceder a su devolución, se hizo necesario la participación de personal técnico que determinara los inmuebles a devolver, lo cual se reitera, no se hizo en debida forma tan pronto se libraron las medidas cautelares.

Al 58°: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 59°: Es cierto, así da cuenta el acta que se levantó en la fecha en que se intentó cumplir la orden de devolución de los inmuebles.

Al 60°: Es parcialmente cierto, si bien esto señaló el perito, dichas identificaciones de los bienes nunca fueron puestas de presente a la DNE, en el acta de entrega de los inmuebles a la DNE, lo que habría permitido identificarlos más fácilmente sin tener que acudir a reiteradas identificaciones. Es por ello que la responsabilidad al respecto recae sobre la Fiscalía, quien no se dio a la tarea de entregar el inmueble a la DNE como legalmente debía hacerlo.

Al 61°: Es parcialmente cierto, la nueva identificación tuvo lugar en la forma que se señala, sin embargo, la misma no hubiera sido necesaria si la Fiscalía hubiera entregado a la DNE los lotes de terreno con las respectivas precisiones, omisión esta que determinó que no fueran claros los bienes a devolver.

Al 62°: Es parcialmente cierto, si bien se suscribieron informes y se intentó hacer la devolución de los bienes tal como lo había dicho la orden judicial, lo mismo no se llevó a cabo por cuanto la identificación e individualización de los inmuebles nunca se realizó para que así los lotes de terreno fueran entregados a la DNE, es más, en este hecho se pone de presente la necesidad de que asista personal técnico que determine la individualización, identificación y ubicación de los mismos, había cuenta que nunca se hizo en debida forma.

Al 63°: No es cierto, toda vez que a la DNE no se le hizo entrega material de los inmuebles, no se puede tener que haya fungido como secuestro de los mismos.

Al 64°: Es parcialmente cierto, se identificó a los invasores, sin embargo, no había claridad si los mismos estaban ocupando los bienes que se ordenaba devolver, ya que como se ha dicho en múltiples ocasiones, los bienes no fueron identificados y delimitados para así poder determinar si la invasión se dio sobre estos inmuebles o sobre otros ajenos a los de los demandantes.

Al 65°: Es cierto, conforme al sentido de lo que señaló la citada decisión judicial que se trae a colación.

Al 66°: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante en una síntesis de hechos que analiza.

Al 67°: Es cierto, conforme al sentido de lo que señaló la citada decisión judicial que se trae a colación.

Al 68°: Es parcialmente cierto, si bien se profirió dicho informe, no es verdad que la DNE en momento alguno hubiera fungido como secuestro de los bienes de los demandantes por cuanto los mismos no le fueron entregados materialmente y conforme a derecho para su administración y custodia. El extenso informe que rindió la Fiscalía pretendía hacer ver que no había incurrido en error alguno, lo cual no fue así por cuanto el error de esa entidad se constituyó desde el momento mismo en que no hizo entrega formal y material de los inmuebles a la DNE. Así las cosas, mal puede la Fiscalía decir que mi prohijada era la secuestro de los inmuebles que suscitan la presente controversia.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que la Entidad sea condenada a pagar perjuicios por la incautación de un inmueble; así las cosas, cabe traer a colación las funciones que la ley le otorgaba a la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales.

Naturaleza Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en Liquidación

La Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especial SAS, era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin funciones jurisdiccionales, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003, entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo al Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encontraban:

• **Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992**

"Artículo 5º. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley."

• **Artículo 2º del Decreto 2568 de 2003**

"Artículo 2º. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.

226

- 2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
- 2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- 2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- 2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- 2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupeficientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.
- 2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupeficientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
- 2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
- 2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.
- 2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
- 2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

Es así como, de la simple lectura de las normas citadas, se desprende que la Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy Sociedad de Activos Especiales, sólo realiza funciones administrativas y por tanto no ostentaba, ni ostenta en este momento, las funciones como las de dar inicio a investigaciones penales y mucho menos las de ordenar la incautación de inmuebles, pues estas estas funciones se encuentran de forma exclusiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial. Por otro lado, el artículo 206 del Título VII, Capítulo 4, de la Constitución Política Colombiana establece que hacen parte de la Rama Ejecutiva los Ministerios y Departamentos Administrativos quienes, según el artículo 209 de este mismo título, ejercerán la función administrativa (MÁS NO JUDICIAL), dirigida a la satisfacción de los intereses generales en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Lo anterior se trae a colación por cuanto desde su creación esta ha sido una entidad adscrita al Ministerio de Justicia (posteriormente Ministerio de Justicia y del Derecho) según lo estipulado por el artículo 2 del Decreto 494 de 1990:

"ARTÍCULO 2o. Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupeficientes, créase la Dirección Nacional de Estupeficientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia."

Vinculación confirmada por el artículo 3 del Decreto 2897 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.", el cual manifiesta:

"ARTÍCULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

1.1. Establecimiento Público:

1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: <Ver Notas de Vigencia>

- 1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes
- 1.3. Superintendencia con personería jurídica
- 1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas y tal como se aclaró en las normas transcritas, la Dirección Nacional de Estupefacientes era una Unidad que, al estar adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, **realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas** tal como lo señala el ya mentado artículo 206 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, de acuerdo a las funciones vistas, fue quien causó el daño alegado por la orden de incautación del inmueble de propiedad de los demandantes.

A fin de lograr una mayor comprensión en el caso *sub judice* la defensa se va a permitir demostrar, continuando con el criterio funcionalista, que los hechos aquí alegados, siempre y cuando se llegare a probar la causación de un daño, no son atribuibles a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS, sino a la Fiscalía General de la Nación entidad esta que dio la orden de incautación de los bienes de los demandantes y no hizo entrega formal y material de los mismos a la entonces DNE.

Por lo anterior, se hace evidente que la función que la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes cumplía era la de administrar bienes que eran puestos a su disposición, para lo cual se establecieron una serie de normas que se citan a continuación:

Marco Normativo para la Administración de los Bienes pertenecientes al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado- FRISCO, administrado transitoriamente por la Dirección Nacional de Estupefacientes:

La competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes, derivaba de lo estipulado por el inciso 2do del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y de conformidad con el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, que ordenó la supresión y consecuente liquidación de esta Entidad, fijándole como función transitoria la administración de los bienes incautados afectos a delitos de narcotráfico y conexos, o en trámites de extinción de dominio, de acuerdo con lo establecido por la Ley 785 de 2002 y demás normas complementarias, como lo es el Decreto 1461 de 2000.

Ley 793 de 2002:

***ARTÍCULO 12. FASE INICIAL.**

(...)

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.
(...)"

Ley 785 de 2002:

227

“ARTÍCULO 1o. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.” (Subraya fuera de texto)

Decreto 1461 de 2000:

“Artículo 1°. Campo de aplicación. La presente reglamentación se aplica a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por ser sujeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación del presente decreto, los bienes que se encuentren sujetos a destinación específica en virtud de norma legal vigente.

“Artículo 2°. Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.
2. Asegurar los bienes administrados.
3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.
4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.
5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998. Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupefacientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación.
6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.
7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública.” (Subraya fuera de texto)

En ese sentido, a la Dirección Nacional de Estupefacientes le correspondía ejercer todos los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes **dejados a su disposición,** de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulten siendo una carga para el Estado.

Para el caso en concreto, a la Dirección Nacional de Estupefacientes no le fueron dejados a su disposición los inmuebles que la parte demandante ahora pretende que se le devuelvan y por los cuales incluso solicita el reconocimiento de perjuicios.

Si bien la DNE debía administrar bienes conforme el marco normativo al respecto se lo imponía, dichos actos solo le eran posibles una vez fueran puestos a su disposición por la entidad competente, haciendo la entrega formal y material de los bienes gravados con medidas cautelares.

La entrega material de los bienes constituye un elemento indispensable para su justa administración, esto es, para el caso en concreto, que si se habían incautado inmuebles, la Fiscalía debía entregarlos a la DNE mediante un acta en la cual se describiera el mismo y el estado en el que se encontraba para la fecha en que se iba a poner a disposición de la entidad, toda vez que no hacerlo así no permite saber las condiciones en que se encuentran los bienes por administrar.

Ante la ausencia de la entrega de los bienes por parte de la Fiscalía que conocía del caso a la Dirección Nacional de Estupefacientes, mal se le puede exigir a esta última entidad cumpla con el deber de custodia sobre los bienes que nunca se le entregaron materialmente.

La custodia de bienes es un trámite riguroso que pretende el cumplimiento de unos deberes legales por tanto se debe cumplir con la mayor precisión al respecto para que así en el caso de tener que devolver los bienes se puedan restituir en el estado en que se encontraban cuando fueron puestos a disposición.

Así las cosas, mal puede pretenderse se devuelva un inmueble en las condiciones en que estaba al momento de su incautación si no se tiene prueba alguna del estado mismo de dicha condición inicial.

En esa medida se debe señalar que si no se hizo la entrega en debida forma de los inmuebles a mi prohijada, la única responsable de ello es la Fiscalía General de la Nación entidad esta que debía entregar formal y materialmente dichos bienes, levantando un acta donde se pudieran individualizar e identificar para que en igual forma se pudieran devolver en su momento.

La Fiscalía tenía el deber legal de identificar los inmuebles con linderos y determinado las áreas de los mismos, si estaban habitados, ocupados, que había dentro de ellos y demás para así poder exigir luego la devolución en igual estado, lo cual para el caso no sucedió.

Es por lo que ante la ausencia de la entrega de los inmuebles a mi prohijada, mal puede endilgársele responsabilidad ya que cómo la Dirección Nacional de Estupefaciente podía custodiar bienes que no sabía cuáles eran, ni en qué condiciones estaban.

En desarrollo de los postulados legales y de las precisiones en el procedimiento que no realizó la Fiscalía, se encuentra plenamente establecida la ausencia de responsabilidad de la DNE en los hechos que se le pretenden imputar, lo que determina que efectivamente se ha de proferir una sentencia absolutoria en favor de mi representada.

4. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: en esta instancia se debe señalar que brilla por su ausencia prueba que determine la legal condición de los demandantes sobre los bienes



que señalan les fueron incautados. Se debe precisar que el material probatorio que acompaña el escrito de demanda no presenta prueba alguna que determine el dominio sobre los inmuebles que reclaman. Así las cosas, no le asiste interés legal alguno tanto a los particulares como a las sociedades demandantes, lo que determina que NO se les concedan las suplicas de la su demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: como se vio, la DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales, no tenía dentro de sus funciones ordenar la incautación de bienes, ya que esta era una función propia de los organismos judiciales, lo que determina que no puede ser tenida como demandada en este proceso, cuando jamás profirió la orden de que los bienes de los demandantes fueran incautados y además, tomando en consideración que los bienes que se incautaron por parte de la Fiscalía General de la Nación no le fueron entregados a la DNE, se tiene que ninguna participación tuvo mi prohijada en los hechos que se le pretenden imputar.

HECHO DE UN TERCERO: cabe señalar que, como se ha dicho a lo largo del presente escrito, los bienes sobre los cuales se dio el gravamen de medida cautelar ordenado por la Fiscalía General de la Nación, no le fueron entregados a la DNE, en debida forma, esto es, levantando un acta que identificara los inmuebles, sus linderos, estado, área y demás, para así, en la forma en que los recibía la entidad fueran devueltos en el momento preciso, lo cual no sucedió por la negligencia de la Fiscalía, hecho este que se evidencia por las múltiples ocasiones en que se hizo necesaria la identificación de los bienes en el momento en que ya se había dado la orden de devolución de los bienes a los demandantes. El yerro es tan grande que, se reitera, si se hubieran puesto los bienes a disposición de la DNE en debida forma, no habría habido mayor inconveniente por parte de la dirección para su devolución en acatamiento a la orden judicial proferida; sin embargo, al no hacerlo así, se hizo imposible que se cumpliera con dicho trámite, hecho este que no se le puede imputar a mi representada.

AUSENCIA DE PERJUICIOS: en el caso particular, aunado al hecho de que mi prohijada no es responsable, está el hecho de que no se le causó perjuicio alguno al punto que no hay prueba de ello dentro del proceso. Se trataba de bienes que no eran productivos económicamente y de los cuales los demandantes no dependían; de igual forma, se debe señalar que no existe prueba de que generaran beneficio alguno para los demandantes, lo que hace que no se haya causado perjuicio alguno que se deba reparar.

INEXISTENCIA DEL DAÑO: Como se señaló en precedencia, no se demostró la existencia de un daño que le pudiera ser imputado a la DNE, teniendo en cuenta, que los bienes que incautó la Fiscalía General de la Nación, no pasaron en forma alguna a la administración y custodia de la DNE, determinando así que mi representada no le haya generado daño antijurídico alguno a los demandantes.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO: toda vez que los bienes no fueron puestos a disposición en legal forma a la DNE, no se puede predicar la falencia por omisión o por acción en la custodia de ellos, ya que, se reitera, la Fiscalía no los entregó a la DNE para su administración.

Debe tenerse en cuenta que, para poder hablar de condena en contra del Estado, necesariamente debe estar probada la responsabilidad del ente demandado, de tal suerte que se haya materializado un perjuicio. En este sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de marzo 10 de 1976, reiterada por el Alto Tribunal en sentencia del 13 de septiembre de 1993. Expediente No. 10.146, con ponencia del Consejero Juan de Dios Montes Hernández, expresó:

"(...) Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo. Irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
- c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y*
- d) Una relación de causalidad entre la falta o la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización."*

INNOMINADA: Así mismo, me permito invocar la **excepción innominada**, para que de oficio ese Despacho se sirva decidir sobre las que encuentre probadas a lo largo del presente proceso.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Sea lo primero señalar que el peritaje solicitado por la parte demandante no resulta ser procedente, toda vez que según las disposiciones legales de la ley 1437 de 2011, dicha prueba se debe presentar con la demanda, por tanto, hacer dicha solicitud para que se surta en el trámite del presente proceso resulta contrario al ordenamiento legal previsto para este tipo de pruebas y por tanto solicito sea negado.

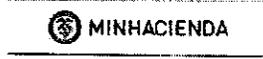
De igual modo, coadyuvo la petición de los expedientes judiciales realizada por los demandantes mismas donde se podrá establecer la realidad de los hechos del proceso.

6. SOLICITUD DE PRUEBAS

Como pruebas solicito:

Interrogatorio de parte a:

Fernando Martínez Bohórquez.
Nayib Fernando Fontalvo Corrales.
José Borre Aguilera.
Representante legal de Inversiones Isla Karey E.U.
Representante legal de Inversiones Portal del Sol E.U.
Representante legal de Holding Panamerican S.A.
Representante legal de Inversiones Bocachica S.A.
Representante legal de Bray Escobar y cia.
Representante legal de Personalizámós S.A. Empresas Unipersonales.
Representante legal de Inversiones Carey E.U.
Representante legal de Inversiones Portal del Sol E.U



10
229

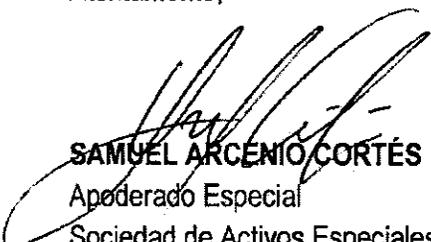
7. ANEXOS

1. Poder para actuar con sus soportes.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de ese Despacho o en su defecto, en la sede de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, ubicada en la Calle 93 B No. 13-47 Piso 4°. Teléfono: PBX 593 8792 - FAX 3465962. E-mail: notificacionjuridica@saesas.com.co.

Atentamente,



SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS

Apoederado Especial

Sociedad de Activos Especiales SAS

C.C. 80.030.793 de Bogotá

T.P. 139.807 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

No.

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado - Tribunal Contencioso Administrativo de Cartagena
Cartagena - Bolívar

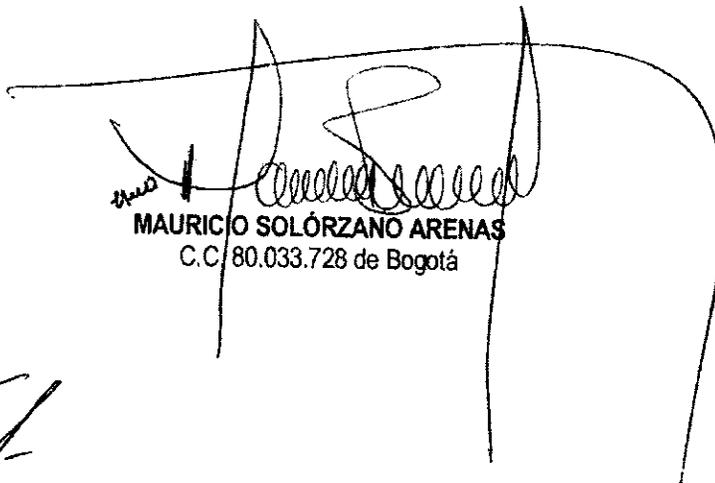
Referencia : 2015 - 626.
Acción : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE y Otros.
Asunto: OTORGAMIENTO PODER

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.728 obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), me permitió otorgar poder amplio y suficiente al Doctor(a) **SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80'030.793 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 139.807 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

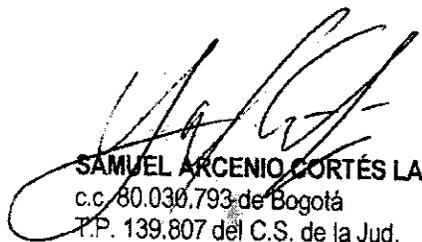
Mi apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado(a) para actuar.

Cordialmente,


MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS
C.C. 80.033.728 de Bogotá

Acepto,


SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS
c.c. 80.030.793 de Bogotá
T.P. 139.807 del C.S. de la Jud.

Revisó: Carlos Andrés Quintero Ortiz
Gerente Asuntos Legales
Elaboró: Gladys Cruz Barrero
Abogada - Asuntos Legales

230



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Tribunal Contencioso Masistrado

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Samuel Sesenta y Cinco de Bogotá por el Doctor Aracelio Cortés (Archer)

Quien se identificó con CC No. 80.030.793 y T.P. No. 139.807 De Bogotá

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él(ella) (Ella) compareciente imprimiendo huella dactilar de su índice

En el momento se firma en Bogotá D.C.

Fecha: 18 ENE 2017

NOTARIO SESENTA Y CINCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Tribunal Contencioso Masistrado

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Mauricio Solórzano Arenas Sesenta y Cinco de Bogotá por el Doctor Aracelio Cortés (Archer)

Quien se identificó con CC No. 80.030.793 y T.P. No. 139.807 De Bogotá

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él(ella) (Ella) compareciente imprimiendo huella dactilar de su índice

En el momento se firma en Bogotá D.C.

Fecha: 18 ENE 2017

NOTARIO SESENTA Y CINCO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05139087127B0F

21 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 13:28:52

R051390871

PAGINA: 1 de 5

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
SIGLA : SAE S.A.S
N.I.T. : 900265408-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01919219 DEL 4 DE AGOSTO DE 2009

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA 29 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 93 B NO. 13 - 47
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionjuridica@saesas.gov.co
DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO. 13 - 47
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : focampo@saesas.gov.co

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 204 DE NOTARIA 6 DE PEREIRA (RISARALDA) DEL 6 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S POR EL DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S

Validez de Consistencia del Pílar Puentes Tujillo

231

QUE POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITO EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: PERERIRA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0204 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 12 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, LA COSNTITUCION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TUVO LUGAR EN VIRTUD DE LA ESCISION DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA (SOCIEDAD ESCIDENTE) CON LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DE INVERSIONES SAS (SOCIEDAD BENEFICIERIA).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01697040 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
001	2009/03/25	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2009/08/04	01317332
4	2010/02/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/06/18	01392022
5	2010/03/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/06/18	01392023
009	2011/10/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/12/09	01533869
012	2012/04/23	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/04/30	01629716
13	2012/12/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/01/11	01697040
017	2014/06/27	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/08/26	01862429
022	2015/06/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/07/16	02003073

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE FEBRERO DE 2069

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO ADMINISTRAR, ADQUIRIR, COMERCIALIZAR, INTERMEDIAR, ENAJENAR Y ARRENDAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES, UNIDADES COMERCIALES, EMPRESAS, SOCIEDADES, ACCIONES, CUOTAS SOCIALES, Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES, SIN DISTINCION DE SU MODALIDAD DE CONSTITUCION, ASI COMO EL COBRO Y RECAUDO DE LOS FRUTOS PRODUCTO DE LOS MISMOS. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA ADMINISTRAR FONDOS, CUENTAS ESPECIALES O BIENES, RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA DECRETADO TOTAL O PARCIALMENTE MEDIDAS DE INCAUTACION, EXTINCION DE DOMINIO, COMISO, DECOMISO, EMBARGO, SECUESTRO, APREHENSION, ABANDONO, O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO EN CABEZA DE SU TITULAR O EL TRASLADO DE LA PROPIEDAD DEL BIEN A LA NACION, POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA TALES FINES O SOBRE ACTIVOS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A FONDOS CUENTA PUBLICOS SIN PERSONERIA RECONOCIDOS POR LEY. . - DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS Y ACTIVIDADES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, Y EN ESPECIAL LAS QUE A TITULO ENUNCIATIVO SE RELACIONAN A CONTINUACION: A. ADELANTAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DERIVEN DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA LEY. B. ADELANTAR LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RECIBIDAS A TITULO DE DELEGACION. C. EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS QUE SUSCRIBA LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. SANEAR, COMERCIALIZAR, DIAGNOSTICAR, VALORAR, INTERMEDIAR,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05139087127B0F

21 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 13:28:52

R051390871

PAGINA: 2 de 5

* * * * *

AGENCIAR Y PROMOVER LOS ACTIVOS A SU CARGO. E. INVERTIR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TITULOS DE DEUDA, TITULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PODRA COBRAR, RECUPERAR O NEGOCIAR DICHS PAPELES, INSTRUMENTOS, TITULOS Y CREDITOS. F. REALIZAR LA COBRANZA QUE SE DERIVE DE LOS DERECHOS DE LOS ACTIVOS ADMINISTRADOS. G. INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CREDITOS COMUNES. H. INTERVENIR Y HACERSE PARTE EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION DE LOS ACTIVOS A SU CARGO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$18,007,800,800.00
NO. DE ACCIONES : 18,007,800,800.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES : 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES : 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR RESOLUCION NO. 1513 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 4 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01729411 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GONZALEZ SANCHEZ CLAUDIA ISABEL

C.C. 000000052033893

QUE POR DECRETO NO. 1105 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 11 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02132852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

CARMONA PALACIO MARIA DEL PILAR

C.C. 000000030331697

QUE POR RESOLUCION NO. 0551 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01886746 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

132

TERCER RENGLON

GOMEZ TRUJILLO ALVARO DE FATIMA C.C. 000000019419246
QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE
2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO

C.C. 000000079141554

QUINTO RENGLON

RODRIGUEZ RODRIGUEZ OSWALDO ENRIQUE

C.C. 000000019165516

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR DECRETO NO. 1918 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO
EL NUMERO 01687897 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

SALAMANCA ROJAS DAVID MARCELL

C.C. 000000080236522

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE
SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL
NUMERO 02141774 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

REYES ACEVEDO SILVIA LUCIA

C.C. 000000037893544

QUE POR RESOLUCION NO. 0435 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DEL 5 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL
NUMERO 02139018 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

PAREDES ROSERO MARTHA DEL CARMEN

C.C. 000000036995987

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE
2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

SIN DESIGNACION

QUINTO RENGLON

SIN DESIGNACION

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA
EJERCIDA POR EL PRESIDENTE, QUIEN TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION
DE LOS NEGOCIOS DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS VIGENTES Y LOS
ESTATUTOS. SERAN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LOS
VICEPRESIDENTES, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS,
TEMPORALES Y ACCIDENTALES, ASI COMO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE EN
CIRCUNSTANCIAS DE INCOMPATIBILIDAD, INHABILIDAD O CONFLICTO DE
INTERESES. LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD,
SERAN ATENDIDAS POR EL VICEPRESIDENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA
Y EN EL EVENTO DE SER ABSOLUTA SERAN PROVISTAS POR EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA. FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES
REGIONALES REPRESENTARAN LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HAN
SIDO NOMBRADOS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE
SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO
02015951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05139087127B0F

21 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 13:28:52

R051390871

PAGINA: 3 de 5

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE JURIDICO SOLORZANO ARENAS MAURICIO	C.C. 000000080033728
QUE POR ACTA NO. 87 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01884848 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL TORRES DE CRISTANCHO MARIA VIRGINIA	C.C. 000000035518307
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02015951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE DE INMUEBLES Y MUEBLES MARTINEZ PINZON ELSA YANETH	C.C. 000000040024350
GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE GUTIERREZ BARRANGAN CAMILA	C.C. 000000052389267
GERENTE DE LA REGIONAL OCCIDENTE LOPEZ MARIN JULIAN ALBERTO	C.C. 000000016072997
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02126315 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE MOSCO SO MENA NURY YANETH	C.C. 000000052147919

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1950 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2015, SE SUPRIMIO EL CARGO DE GERENTE GENERAL Y SE CREO EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, DESEMPEÑÁNDOLO LA DOCTORA MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. FORMULAR EL PLAN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO, LOS PLANES Y PROGRAMAS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; B. DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y PROPOSITOS DE LA ORGANIZACION, Y ESTABLECER LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. C. EJECUTAR LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. D. ADOPTAR LOS REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS DEL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE. E. PROPENDER POR LA ADECUADA RECEPCION Y ASIGNACION DE SOLICITUDES DE ACOMPAÑAMIENTO A INCAUTACION O PUESTA A DISPOSICION DE ACTIVOS, DISPONIENDO LO PERTINENTE PARA GARANTIZAR LA

~~133~~
133

CALIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACION. F. PROPENDER POR LA ADECUADA REALIZACION DE LOS REGISTROS DE LOS ACTIVOS INCAUTADOS O PUESTOS A DISPOSICION EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA EMPRESA, ASI COMO LA DEVOLUCION Y ENTREGA DE ACUERDO CON EL FALLO JUDICIAL. G. CONFORMAR Y VELAR POR QUE SE MANTENGA ACTUALIZADO UN BANCO DE DATOS DE DEPOSITARIOS SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS EXPEDIDAS PARA TAL FIN. H. DIRIGIR LA DESIGNACION DE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES DE LOS ACTIVOS, PARA QUE ESTA SE EFECTUE DE MANERA OBJETIVA, ATENDIENDO LA CAPACIDAD E IDONEIDAD ETICA Y PROFESIONAL DEL AGENTE SELECCIONADO. I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL; J. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE. K. ACTUAR COMO ORDENADOR DEL GASTO, SUSCRIBIENDO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO SIN LIMITE DE CUANTIA. PARA DAR INICIO A LOS PROCESOS DE CONTRATACION O CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, CUYO VALOR ESTIMADO SUPERE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. L. PROMOVER EL RECAUDO DE LOS INGRESOS, Y, EN GENERAL DIRIGIR LAS OPERACIONES PROPIAS DE SAE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON LAS QUE, DENTRO DE SU ORBITA DE COMPETENCIA, EXPIDAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. M. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO; N. DIRIGIR LAS RELACIONES LABORALES DE LA EMPRESA, Y EN VIRTUD DE ESTAS VINCULAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. - FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES DESEMPEÑARAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HA SIDO NOMBRADO, DE CONFORMIDAD CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE SE OTORGUEN POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. B. ATENDER, CONTROLAR Y EJECUTAR LAS POLITICAS Y ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS EN EL NIVEL CENTRAL PARA LA ADMINISTRACION EFICIENTE DE LOS BIENES PUESTOS A DISPOSICION DE LA SOCIEDAD, COORDINANDO LO PERTINENTE CON LAS AREAS RESPONSABLES DE CADA PROCESO. C. EN LO QUE CORRESPONDE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, PODRA: SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRA-VENTA Y LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN SU ZONA DE INFLUENCIA, DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE VENTA QUE SE ADELANTEN POR EL NIVEL CENTRAL DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS. EN NINGUN CASO, ESTA FUNCION COMPORTA LA FACULTAD PARA ADELANTAR PROCESOS DE ENAJENACION DE ACTIVOS. - CELEBRAR LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE ACUERDO A LO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA O A LO ESTABLECIDO EN LA POLITICA COMERCIAL. D. ADICIONALMENTE, PODRA ADELANTAR LOS PROCESOS DE CONTRATACION Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA SOCIEDAD, CUYO VALOR ESTIMADO SEA INFERIOR A VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. E. REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS, CLIENTES, ARRENDATARIOS, APODERADOS JUDICIALES, ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS Y DEMAS ACTORES, EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. F. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS DILIGENCIAS DE INCAUTACIONES Y DESALOJOS QUE SEAN NOTIFICADAS POR EL NIVEL CENTRAL Y REALIZAR EL RESPECTIVO REPORTE JUNTO CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA. G. CONTROLAR Y EJECUTAR LAS ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES DISPUESTAS POR EL NIVEL

CENTRAL, PARA LOS PROCESOS DE SANEAMIENTO JURIDICO, FISICO, TRIBUTARIO Y FINANCIERO DE LOS ACTIVOS ASIGNADOS A LA REGIONAL. H. LIDERAR, APOYAR Y CONTROLAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y ESTRATEGIAS ORIENTADAS A LA COMERCIALIZACION DE ACTIVOS DENTRO DEL MARCO Y POLITICA DE ETICA Y BUEN GOBIERNO ESTABLECIDO POR LA SOCIEDAD. I. SOLICITAR Y/O HACER LOS ESTIMADOS DE RENTA DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN SU ZONA DE INFLUENCIA PARA GARANTIZAR SU PRODUCTIVIDAD. J. COORDINAR LA GESTION DEL TALENTO HUMANO, RECURSOS FINANCIEROS Y FISICOS ASIGNADOS A LA GERENCIA REGIONAL. K. ACTUALIZAR EN LO DE SU COMPETENCIA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LAS NOVEDADES QUE SE PRESENTEN EN EL NIVEL REGIONAL Y REPORTARLAS A LA PRESIDENCIA Y AREA ENCARGADA DE REGISTRAR LA INFORMACION. L. PARTICIPAR EN LA DEFINICION DE POLITICAS, PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA DE GESTION DEL CONOCIMIENTO, QUE LE PERMITA A LA SOCIEDAD SU CREACION, IDENTIFICACION, ALMACENAMIENTO Y APLICACION, PARA COMPORTARSE EN SU QUEHACER COMO UNA ORGANIZACION INTELIGENTE QUE LE PERMITA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS MISIONALES DE PRODUCTIVIDAD, EFICACIA Y TRANSPARENCIA. M. LAS DEMAS ESTABLECIDAS EN LA ESTRUCTURA ORGANICA, EL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL CARGO DE GERENTE REGIONAL Y LAS ESPECIFICAS ASIGNADAS POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1347 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTÁ D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028891 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.391.024 DE BOGOTÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 80.033.728 EN SU CALIDAD DE GERENTE JURÍDICO, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD MENCIONADA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CON EL OBJETIVO DE INICIAR, CONTESTAR O CONTINUAR, CUALESQUIER CLASE DE ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA CIVIL, ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA, PENAL, LABORAL, TUTELAS O CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO, SIN QUE TAL MENCIÓN DE LA NATURALEZA SEA RESTRICTIVA, QUEDANDO AMPLIAMENTE FACULTADOS LOS APODERADOS PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE SEA PARTE O SE ENCUENTRA VINCULADA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE IGUAL FORMA, LOS APODERADOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL QUEDAN FACULTADOS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR EN LOS ESTRICTOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CERTIFICACIÓN QUE SOBRE EL PARTICULAR PROFITERA EL COMITÉ JURÍDICO DE LA SOCIEDAD, TRANSIGIR, DESISTIR Y RECIBIR, PUDIENDO SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTAS FACULTADES, ASÍ COMO REASUMIR Y REVOCAR LOS PODERES CUANDO LO

234

ESTIME CONVENIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO, DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NO. 00027555 DEL LIBRO V, IRMA GÓVEVARA FAJARDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.674.026, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 52.107.410 DE BOGOTÁ, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 169.523 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A MAURICIO SOLORZANO ARENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.033.728, PARA QUE EJERZAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LA EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RELACIONADA CON LA DEFENSA JURÍDICA EN TODOS SUS ASPECTOS. MIS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR; ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y AMIGABLES COMPONEDORES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO TAMBIÉN A TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, EXCEPCIONAR Y CUANTO EN DERECHO SEA NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL C. DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 022 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02003071 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA AMEZQUITA & CIA S A	N.I.T. 000008600233803

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 4 DE AGOSTO DE 2009, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01339730 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** ACLARACION SITUACION DE CONTROL**

SE ACLARA QUE LA SITUACIÓN DE CONTROL ENTRE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA QUE SE GENERO POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA BAJO EL NO. 1339730 DEL LIBRO IX, SE CONFIGURO DESDE 13 DE FEBRERO DE 2009.

CERTIFICA:



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05139087127B0F

21 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 13:28:52

R051390871

PAGINA: 5 de 5

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

(Handwritten mark)

275

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante P. A.